

El Imperio de la Ley en España

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
GINEBRA
1962

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental, reconocida como entidad consultativa, categoría B, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. La Comisión promueve el conocimiento y la observancia del imperio de la Ley. Está integrada por:

JOSEPH T. THORSON (Presidente honorario)	Presidente del Tribunal de Hacienda del Canadá
VIVIAN BOSE (Presidente)	Ex magistrado del Tribunal Supremo de la India
PER T. FEDERSPIEL (Vicepresidente)	Presidente de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa; diputado al Parlamento danés; abogado, Copenhague
JOSÉ T. NABUCO (Vicepresidente)	Abogado del Colegio de Río de Janeiro, Brasil
SIR ADETOKUNBO A. ADEMOLA	Presidente del Tribunal Supremo de Nigeria
ARTURO A. ALAFRIZ	Presidente de la Federación de Asociaciones de Abogados de Filipinas
GIUSEPPE BETTIOL	Diputado al Parlamento italiano; profesor de derecho en la Universidad de Padua
DUDLEY B. BONSAI	Magistrado del Tribunal del Distrito Sur de Nueva York; último ex presidente de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos
PHILIPPE N. BOULOS	Vice primer ministro del Gobierno del Líbano; ex gobernador de Beirut; ex ministro de Justicia
U CHAN HTOON	Magistrado del Tribunal Supremo de la Unión Birmana
A. J. M. VAN DAL	Abogado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos
ELI WHITNEY DEBEVOISE	Abogado, Nueva York, Estados Unidos
SIR OWEN DIXON	Presidente del Tribunal Supremo de Australia
MANUEL G. ESCOBEDO	Profesor de derecho en la Universidad de México; abogado; ex presidente de la Barra Mexicana
THUSEW S. FERNANDO	Magistrado del Tribunal Supremo de Ceilán; ex fiscal general y ex procurador general de Ceilán
ISAAC FORSTER	Presidente del Tribunal Supremo de la República del Senegal
FERNANDO FOURNIER	Abogado; presidente de la Asociación de Abogados de Costa Rica; profesor de derecho; ex embajador ante los Estados Unidos y ante la Organización de los Estados Americanos
OSVALDO ILLANES BENÍTEZ	Ministro de la Corte Suprema de Chile
JEAN KRÉHER	Abogado ante el Tribunal de Apelación de París, Francia
AXEL HENRIK MUNKTELL	Diputado al Parlamento sueco; profesor de derecho en la Universidad de Upsala
SIR LESLIE MUNRO	Secretario general de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas; ex embajador de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas y los Estados Unidos
PAUL-MAURICE ORBAN	Profesor de derecho en la Universidad de Gante, Bélgica; ex ministro; ex senador
STEFAN OSUSKY	Ex ministro de Checoslovaquia en Gran Bretaña y Francia; ex miembro del Gobierno checoslovaco
LORD SHAWCROSS	Ex fiscal general de Inglaterra
SEBASTIÁN SOLER	Abogado; profesor de derecho; ex procurador general de la Nación argentina
PURSHOTTAM TRIKAMDAS	Abogado ante el Tribunal Supremo de la India; secretario de la Asociación India de Abogados; ex secretario del mahatma Gandhi
H. B. TYABJI	Abogado, Karachi, Pakistán; ex magistrado del Tribunal Superior de Sind

Secretario general: SIR LESLIE MUNRO, K.C.M.G., K.C.V.O.
Ex presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas

Secretario administrativo: EDWARD S. KOZERA
Ex profesor de Teoría y Práctica del Gobierno,
Universidad de Columbia

COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS
6, RUE DU MONT-DE-SION
GINEBRA, SUIZA

El Imperio de la Ley en España

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS
GINEBRA
1962

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS E HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN	5
II. EL SISTEMA DEL PARTIDO ÚNICO	11
III. LA ORGANIZACIÓN NACIONAL SINDICALISTA	15
IV. EL PODER LEGISLATIVO	19
A. Atribuciones legislativas del jefe del Estado	19
B. Atribuciones legislativas del pueblo	19
C. La participación de las Cortes en la elaboración de las leyes	21
1. Composición y elección de las Cortes	21
2. Competencia de las Cortes	21
D. Atribuciones legislativas del Gobierno	23
V. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO	25
A. Organización y atribuciones	25
B. Mantenimiento del orden público	26
C. Derecho administrativo	27
VI. EL PODER JUDICIAL Y LA ABOGACÍA	31
A. Los tribunales de justicia ordinarios	31
1. Leyes básicas	31
2. Nombramiento de los jueces	31
3. Medidas disciplinarias aplicables a los funcionarios judiciales	33
B. Tribunales especiales	35
1. Jurisdicción laboral	35
2. Tribunales de Amparo de la Organización Sindical	36
3. Jurisdicción militar	37
C. Independencia del poder judicial	37
D. Organización de la abogacía	38
1. Los Colegios	38
2. Disciplina profesional	39
3. Independencia de la abogacía	39
VII. LIBERTADES CIVILES Y DERECHOS POLÍTICOS	42
A. Libertad de asociación y de reunión	44
B. La libre expresión de las ideas y, especialmente, la libertad de prensa	49

	C. Libertad religiosa	56
	D. El derecho de petición	58
	E. Derecho de sufragio	61
VIII.	DEFENSA DEL RÉGIMEN	62
	A. La Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959: una ley punitiva aplicada por la Administración	62
	B. La Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939	65
	C. Leyes penales para la protección del Estado y defensa del régimen	67
IX.	REPRESIÓN PENAL DE LOS DELITOS POLÍTICOS	77
	A. Influencia predominante de los tribunales militares	77
	B. Detención y prisión provisional	78
	C. Defensa	80
	D. Publicidad de los debates judiciales	82
	E. Recursos	83
X.	CONCLUSIONES	84
APÉNDICE I	Fuero de los Españoles, de 9 de marzo de 1938	91
APÉNDICE II	Ley de Cortes, de 17 de julio de 1942	98
APÉNDICE III	Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945	102
APÉNDICE IV	Ley de Referéndum, de 22 de octubre de 1945	107
APÉNDICE V	Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947	108
APÉNDICE VI	Ley de los Principios del Movimiento Nacio- nal, de 17 de mayo de 1958	111
APÉNDICE VII	Extractos del proceso Cerón	114
	Nota preliminar	114
	A. Requisitoria del Ministerio fiscal	115
	B. Informe del abogado defensor	125
	C. Sentencia del Consejo Supremo de Justi- cia Militar	131
APÉNDICE VIII	Escrito dirigido a los Sres. obispos de Vitoria, San Sebastián, Bilbao y Pamplona por 339 sacerdotes vascos	146
APÉNDICE IX	Carta de protesta de los intelectuales españoles contra la censura	154

INTRODUCCIÓN

La Comisión Internacional de Juristas publica ahora su informe sobre España y el imperio de la ley.

Desde hace muchos años la Comisión sigue con interés lo que sucede en España. En el número 7 de su *Boletín* (octubre, 1957), la Comisión trataba de los procesos políticos en ese país; en el 8 (diciembre, 1958), formulaba comentarios sobre detenciones y procesos que habían tenido efecto poco antes, y en el 9 (agosto-octubre, 1959) se refería a algunas de las actividades desarrolladas por los Colegios de Abogados.

En abril de 1960 el entonces secretario general de la Comisión realizó un viaje a España y entabló relaciones con juristas profesionales de Madrid, Barcelona y Sevilla. En marzo de 1961 el profesor Silverio Coppa, abogado del Colegio de Roma, siguió en calidad de observador de la Comisión el juicio del señor Tierno Galván, profesor de la universidad de Salamanca, y de otros ocho procesados que tuvo lugar en Madrid.

A lo largo de este tiempo, magistrados, jueces y abogados españoles, así como entidades académicas, manifestaban una y otra vez gran interés por la labor de la Comisión, interés reflejado en el aumento considerable de la lista de lectores españoles de la Comisión. Dos juristas españoles asistieron a la Conferencia Europea que la Comisión organizó en Viena en abril de 1957.

La Comisión sabe cuánto sufrió y padeció el pueblo español durante la guerra civil y después de la lucha fratricida. No le corresponde emitir juicio sobre las hondas discordias que escindieron a España a partir de 1936 y que redundaron finalmente en la instauración del régimen del general Franco.

Para la Comisión tiene interés averiguar en qué medida se ha observado el imperio de la ley en España desde 1936 hasta ahora. El lector podrá formarse por sí mismo una opinión sobre materia de tanta importancia a la luz del presente informe.

Abrigamos la viva esperanza de que el Gobierno español haga pronto patente su respeto por la dignidad y los derechos del individuo. Las declaraciones que parecen reconocer alguna libertad a la prensa serán palabras vacías de sentido si, como hasta ahora, el Gobierno puede seguir nombrando y destituyendo a los directores de periódicos y fiscalizar totalmente tanto la expresión de opiniones por medio de la prensa como el contenido y la presentación tipográfica de las informaciones.

En época de paz la utilización, constante en España, de la jurisdicción militar para reprimir muchos delitos que normalmente serían juzgados por los tribunales ordinarios es una inquietante violación de los principios del imperio de la ley.

La Comisión, animada por los mejores deseos, espera que el heroico y denodado pueblo español, heredero de una historia y cultura gloriosas, avance hacia la libertad y la prosperidad en el seno de la colectividad europea.

Noviembre, 1962

Leslie Munro
Secretario general

I. FUNDAMENTOS IDEOLÓGICOS E HISTÓRICOS DEL RÉGIMEN

El Estado español moderno es el resultado de una rebelión militar que le señaló con su marca indeleble. El 24 de julio de 1936, algunos días después del alzamiento militar dirigido por los generales Sanjurjo, Mola, Franco, Goded, Queipo de Llano, Fanjul, Saliquet, Orgaz y Varela, se formó en Burgos una Junta de Defensa Nacional presidida por el general Cabanellas que asumió todos los poderes del Estado en la zona nacionalista.

Esta Junta fue disuelta, por propia iniciativa, en virtud del Decreto de 29 de septiembre de 1936 que transfirió todas las atribuciones al general Franco. Las disposiciones básicas del Decreto son las siguientes:

La Junta de Defensa Nacional, creada por Decreto de 24 de julio de 1936, y el régimen provisional de mandos combinados respondían a las más apremiantes necesidades de la liberación de España. Organizada con perfecta normalidad la vida civil en las provincias rescatadas y establecido el enlace entre los varios frentes de los Ejércitos que luchan por la salvación de la Patria, a la vez que por la causa de la civilización, impónese ya un régimen orgánico y eficiente, que responda adecuadamente a la nueva realidad española y prepare, con la máxima autoridad, su porvenir. Razones de todo linaje señalan la alta conveniencia de concentrar en un solo poder todos aquellos que han de conducir a la victoria final, y al establecimiento, consolidación y desarrollo del nuevo Estado, con la asistencia fervorosa de la Nación. En consideración a los motivos expuestos y segura de interpretar el verdadero sentir nacional, esta Junta, al servicio de España, promulga el siguiente Decreto:

Artículo 1º: En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Junta de Defensa Nacional, se nombra Jefe del Gobierno del Estado Español al Excmo. Sr. General de División D. Francisco Franco Bahamonde, quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado.

Artículo 2º: Se le nombra asimismo Generalísimo de las Fuerzas nacionales de Tierra, Mar y Aire, y se le confiere el cargo de General Jefe de los Ejércitos de operaciones.

Artículo 3º: Dicha proclamación será revestida de forma solemne, ante representación adecuada de todos los elementos nacionales que integran este Movimiento liberador, y de ella se hará la oportuna comunicación a los gobiernos extranjeros.

.....
Artículo 5º: Quedan derogadas y sin vigor cuantas disposiciones se opongan a este Decreto.

La concentración de los poderes legislativo y ejecutivo en manos del general Franco no ha sido modificada nunca de manera sustancial

por la legislación ulterior. Todavía hoy, todas las funciones de jefe del Estado, jefe del Gobierno, comandante en jefe de las Fuerzas Armadas y caudillo del Movimiento Nacional (el único partido político) están unidas en la sola persona del general Franco.

Desde el principio la rebelión militar contra el gobierno legal de la República fue apoyada por una organización, fusión de otras dos inspiradas en las corrientes totalitarias, existentes en España cuando estalló la guerra civil. Estaba formada por la denominada *Juntas de Ofensiva Nacional Sindicalista* (JONS), fundada en 1931 y dirigida por Ramiro Ledesma Ramos y Onésimo Redondo, y por la *Falange Española*, formada en 1933 por José Antonio Primo de Rivera, hijo del dictador que gobernó España de 1923 a 1930. En febrero de 1934 estas dos organizaciones habían decidido fusionarse y crear un solo partido que se denominó en adelante *Falange Española y de las JONS*. En octubre de 1934 se formuló el programa del partido, enunciado en *Veintisiete Puntos*, de los que el último fue eliminado más tarde; en él se definían las condiciones para la conquista del poder, según se describe más abajo. El 19 de abril de 1937 el general Franco unificó por Decreto la Falange Española y de las JONS y la Comunión Tradicionalista (los requetés carlistas), que también apoyaban la rebelión. Unificó asimismo las fuerzas paramilitares de los dos movimientos en una sola milicia nacional y disolvió todas las demás organizaciones y partidos políticos; se nombró a sí mismo jefe del partido único así formado. El Decreto de 4 de agosto de 1937 ratificó los Estatutos de este partido, que recibió el nombre de *Falange Española Tradicionalista y de las JONS* (denominada en abreviatura FET y de las JONS y, en lo sucesivo, Falange). En España, después de la segunda guerra mundial, se ha utilizado a menudo la expresión *Movimiento Nacional*. Los *Veintisiete Puntos* eran la doctrina y el programa oficiales del Estado.

El punto VI define el concepto de Estado y las relaciones existentes entre el Estado y los ciudadanos en los términos siguientes:

Nuestro Estado será un instrumento totalitario al servicio de la integridad patria. Todos los españoles participarán en él a través de su función familiar, municipal y sindical. Nadie participará a través de los partidos políticos. Se abolirá implacablemente el sistema de los partidos políticos, con todas sus consecuencias: sufragio inorgánico, representación por bandos en lucha y parlamento del tipo conocido.

El principio fundamental de la organización económica se formuló en el punto IX:

Concebimos a España, en lo económico, como un gigantesco sindicato de productores. Organizaremos corporativamente a la sociedad española mediante un sistema de sindicatos verticales por ramas de la producción, al servicio de la integridad económica nacional.

El punto XXV versa sobre las relaciones entre el Estado y la Iglesia:

Nuestro Movimiento incorpora el sentido católico — de gloriosa tradición y predominante en España — a la reconstrucción nacional. La Iglesia y el Estado concordarán sus facultades respectivas, sin que se admita intromisión o actividad alguna que menoscabe la integridad del Estado o la integridad nacional.

Un manual escolar (*Curso completo de Primera Enseñanza*) da la siguiente definición del Estado surgido de la rebelión:

El Estado español, creado bajo el signo de la unidad y la grandeza de nuestro país, es un instrumento totalitario al servicio de nuestra Nación: es fundamentalmente nacionalsindicalista y representa, en todos sus aspectos, una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista.

Franco declaró personalmente el 19 de julio de 1937, en una entrevista a *ABC*, el periódico de mayor tirada, que su objetivo era la creación de un Estado totalitario y que el partido único (la Falange) debía servir de fundamento para ese Estado:

Hay en España una gran masa popular que es neutral y que no es de uno ni de otro... que jamás ha deseado pertenecer a ningún partido. Esta masa, que quizá vacile antes de unir sus fuerzas a las del grupo vencedor, hallará en la FET y de las JONS el encauzamiento apropiado para unirse con la España nacionalista.

Al acercarse la derrota de la Italia fascista y de la Alemania nacional-socialista y, más especialmente, después de la victoria de las democracias occidentales, el régimen procuró eliminar los elementos más sobresalientes de su superestructura fascista. La promulgación del Fuero de los Españoles, el 17 de julio de 1945, obedeció al propósito de dar una apariencia democrática al régimen. En la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 7 de junio de 1947, figura una definición del Estado que difiere notablemente de la contenida en el punto VI de la Falange. Dice lo siguiente: « España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino ». Posteriormente, los teóricos del régimen han preferido definirlo como « democracia orgánica ». El mismo general Franco expresó sus opiniones sobre las características de la « democracia orgánica » en una entrevista con el director de *US News and World Report*, que apareció en el número de dicha revista correspondiente a 20 de mayo de 1955:

En relación con los problemas políticos generales de la nación, considero que existe hoy en el mundo una crisis de sistemas. Las viejas naciones que han agotado sus sistemas políticos han de hallar nuevas formas. Lo ocurrido en Europa en los últimos cuarenta años nos enseña que los sistemas políticos de Europa no satisfacen las necesidades de los países viejos y superpoblados.

Y no es por mero capricho que, por ejemplo, en Rusia exista el comunismo y que otros países lo adopten, o que haya habido el fascismo en Italia, el hitlerismo en Alemania, un sistema especial en Portugal y otro en España. No, no es mero capricho. Nosotros, los hombres, no somos los creadores de los sistemas políticos: es que la necesidad histórica de la nación les obliga a buscar soluciones a los problemas políticos con que se enfrentan.

En Europa, en general, y en España, en particular, los sistemas políticos tendían al comunismo y hubieran terminado en el comunismo, porque la

democracia inorgánica abre el camino y sirve de oportunidad para que el comunismo y la tiranía se establezcan. Y es evidente, si no queremos caer en esa negación total que es el comunismo y si no queremos ver nuestra personalidad abolida y nuestro país destruido, que hemos de buscar soluciones a nuestros problemas políticos, no por las vías que nos han conducido al fracaso, sino por nuevas vías.

Y así hemos tenido que dar una forma orgánica y equilibrada a la representación democrática, es decir, la participación en el gobierno de los intereses nacionales a través de las Cortes [el órgano legislativo nacional] y no por conducto de los partidos políticos, que sacrifican los intereses de la nación a los del partido.

Ha sido necesario, pues, atender a las necesidades de la nación a través de sus organismos naturales. Y, por consiguiente, nos basamos en los municipios, las diputaciones provinciales, los sindicatos, las asociaciones, las corporaciones y las universidades.

Estas entidades envían sus representantes a las Cortes, de modo que, en forma equilibrada (un tercio, los sindicatos; otro tercio, las instituciones culturales, y el tercio restante, los organismos municipales), puedan desempeñar las mismas funciones que los diputados ejercen en todos los países, pero sin la pasiones de las luchas partidistas y dedicados exclusivamente al servicio de la nación. Son los delegados de organismos representativos y éstos ejercen así vigilancia sobre aquéllos en el caso de que no atiendan a los intereses legislativos.

La elaboración de las leyes y la difusión de la información pública sobre éstas y la participación de todos los españoles en las tareas legislativas están desarrollándose eficientemente. No se efectúan con los formalismos que se siguen en las democracias inorgánicas de muchos países, pero es evidente que el sistema aplicado aquí corresponde a una viviente realidad.

Los Veintiséis Puntos de la Falange parecen haber sido implícitamente derogados por la Ley sancionadora de los Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958. Los artículos VII y VIII de esta Ley, que versan sobre la forma y el carácter específico del Estado, disponen lo siguiente:

Artículo VII: El pueblo español, unido en un orden de derecho, informado por los postulados de autoridad, libertad y servicio, constituye el Estado Nacional. Su forma política es, dentro de los principios inmutables del Movimiento Nacional, y de cuantos determinan la Ley de Sucesión y demás leyes fundamentales, la Monarquía tradicional, católica, social y representativa.

Artículo VIII: El carácter representativo del orden político es principio básico de nuestras instituciones públicas. La participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general se llevará a cabo a través de la Familia, el Municipio, el Sindicato y demás entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes. Toda organización política de cualquier índole, al margen de este sistema representativo, será considerada ilegal. Todos los españoles tendrán acceso a los cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

Los principios doctrinales más importantes son los relacionados con la posición del general Franco en el Estado y en el Movimiento Nacional. En España se elaboró una doctrina muy parecida a la del *Führerprinzip* de la Alemania nazi, esto es, la del *caudillaje* en la que el *caudillo* es la figura clave del régimen. La posición ocupada por esta figura queda definida en el Capítulo XI de los Estatutos de la

Falange (que fueron promulgados por el Decreto de 4 de agosto de 1937) en los términos siguientes:

Como Autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume, en su entera plenitud, la más absoluta autoridad. El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

En el artículo 42 de los Estatutos se estipulaba: « El caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte o incapacidad física (del caudillo) ». Esta fue la primera medida destinada a asegurar la continuidad del régimen franquista.

Juan Beneyto Pérez, el teórico más destacado del periodo inicial del régimen, perfiló el concepto de *caudillo* y sentó las bases de la doctrina del *caudillaje* en las obras que publicó en 1939 y 1940. En *El Partido*, que publicó en 1939 con la colaboración de Costa Serrano, decía: « El concepto de caudillo es una síntesis de la razón y de la necesidad ideal. No es sólo fuerza, sino también espíritu, y constituye una nueva técnica, por ser la encarnación del alma nacional y hasta de la fisonomía nacional. Como técnica, es la consecuencia natural, así como la necesidad orgánica, de un régimen unitario, jerárquico y totalitario ».

La doctrina del caudillaje es, por encima de todo, un intento de legitimar un régimen surgido de una insurrección. Por eso, sigue preocupando a los teóricos del régimen. Así, en un discurso pronunciado el 15 de mayo de 1957 en Vich, Arias Salgado, el entonces ministro de Información, puso el mayor empeño en marcar la diferencia que, a su juicio, existe entre caudillaje y dictadura. Describió el caudillaje como institución fruto de una situación histórica: la resultante del colapso de las instituciones políticas de un pueblo. En este momento el pueblo escoge a un hombre dotado de cualidades excepcionales, en el que pone su confianza y al que atribuye la misión de compensar la ausencia de instituciones.

No ocurre así en una dictadura, régimen en el cual, para atender a las exigencias de una situación crucial — sea incidental o accidental — una persona es investida con todas las prerrogativas posibles y con una misión urgente, aunque provisional. Una vez desaparecidas estas circunstancias excepcionales, el gobierno vuelve al régimen político precedente que jamás ha cesado de existir . . . dictadura y caudillaje son dos situaciones políticas distintas porque el carácter esencialmente transitorio de la dictadura falta en el caudillaje que, como es evidente, requiere la máxima duración . . . La justificación de la dictadura reside en la existencia de un orden constitucional que sigue existiendo y que sólo ha sido suspendido temporalmente. Es meramente un riesgo — objetivo, preciso y limitado — debido a las circunstancias excepcionales . . . En cambio, el caudillaje es el resultado de una contingencia histórica que conducía al caos político y de la liquidación del pasado . . . Tácita o explícitamente esperamos que el caudillaje cree un nuevo orden histórico, jurídico y político . . . La dictadura es transitoria; el caudillaje es fundamental.

Las dos instituciones que son el resultado de la doctrina falangista y que caracterizan al nuevo Estado, particularmente desde el punto de vista constitucional, son el partido único y el sindicato vertical, o sea, el organismo que comprende en una sola entidad a las asociaciones patronales y obreras de un sector determinado de la economía. Uno y otro serán objeto de estudio en los dos capítulos siguientes.

II. EL SISTEMA DEL PARTIDO ÚNICO

El 13 de septiembre de 1936 la Junta de Defensa Nacional dictó ya un Decreto en virtud del cual « todos los partidos y agrupaciones políticas o sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en fecha 16 de febrero del corriente año han integrado el llamado Frente Popular, así como cuantas organizaciones han tomado parte en la oposición hecha a las fuerzas que cooperan al Movimiento Nacional » fueron declarados ilegales. Más adelante, la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 (véase la pág. 65) dio en su artículo 2 una lista de las principales organizaciones ilícitas.¹

Como se ha dicho ya en el capítulo precedente, el 19 de abril de 1937 el general Franco adoptó una medida que tenía ciertamente un carácter muy singular desde el punto de vista jurídico: según queda indicado, « nacionalizó » los movimientos políticos caracterizados por marcadas tendencias fascistas al fusionar Falange Española y de las JONS con los tradicionalistas y crear así un partido único en el Estado bajo su dirección. He aquí las disposiciones más importantes del Decreto de Unificación de 19 de abril de 1937:

Artículo 1º: Falange Española y Requetés, con sus actuales servicios y elementos, se integran, bajo mi Jefatura, en una sola entidad política de carácter nacional, que, de momento, se denominará « Falange Española Tradicionalista y de las JONS ». Esta organización, intermedia entre la Sociedad y el Estado, tiene la misión principal de comunicar al Estado el aliento del pueblo y llevar a éste el pensamiento de aquél a través de las virtudes político-morales, de servicio jerárquico y hermandad. Son originariamente y por propio derecho afiliados de la nueva organización todos los que en el día de la publicación de este Decreto posean el carnet de Falange Española o de la Comunidad Tradicionalista, y podrán serlo, previa admisión, los españoles que lo soliciten. Quedan disueltas las demás organizaciones y partidos políticos.

¹ Éstas eran: Acción Republicana, Izquierda Republicana, Unión Republicana, Partido Federal, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicatistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de Obreros Vascos, *Esquerra Catalana*, Partido Galleguista, Partido Obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro Rojo Internacional, *Partit Socialista Unificat de Catalunya*, *Unió de Rabassaires*, *Acció Catalana Republicana*, *Partit Catalanista Republicà*, *Unió Democràtica de Catalunya* y *Estat Català*, así como todas las logias masónicas. Todos los partidos o grupos afiliados a cualquiera de los mencionados o que siguieran tendencias análogas quedaron igualmente prohibidos. Los bienes pertenecientes a estas organizaciones fueron confiscados y pasaron a la propiedad del Estado (artículo 2 de la Ley de 9 de febrero de 1939).

Artículo 2º: Serán órganos rectores de la nueva entidad política nacional el Jefe del Estado, un Secretario o Junta Política y el Consejo Nacional. Corresponde al Secretario o Junta Política establecer la constitución interna de la entidad para el logro de su finalidad principal, auxiliar a su Jefe en la preparación de la estructura orgánica y funcional del Estado y colaborar, en todo caso, a la acción de gobierno. La mitad de sus miembros, con los que iniciará sus tareas, serán designados por el Jefe del Estado, y la otra mitad, elegidos por el Consejo Nacional. El Consejo Nacional conocerá de los grandes problemas nacionales que el Jefe del Estado le someta, en los términos que se establecerán en las disposiciones complementarias. Mientras se realicen los trabajos encaminados a la organización definitiva del Nuevo Estado totalitario, se irá dando realidad a los anhelos nacionales de que participen en los organismos y servicios del Estado los componentes de Falange Española Tradicionalista y de las JONS, para que les impriman ritmo nuevo.

Un Decreto de 31 de julio de 1939 fijó los Estatutos de FET y de las JONS en su forma definitiva; los primeros Estatutos del partido unificado habían sido formulados en el Decreto de 4 de agosto de 1937. A partir de esa fecha, y en relación ascendente, la Falange comprendió los elementos siguientes: 1) los afiliados, 2) las falanges locales, 3) las jefaturas provinciales, 4) las inspecciones regionales, 5) los servicios, 6) las milicias y los sindicatos, 7) la inspección nacional, 8) los delegados nacionales, 9) el secretario general, 10) la Junta Política, 11) el presidente de la Junta Política, 12) el Consejo Nacional y 13) el caudillo, o jefe nacional de la Falange, que ejerce, « en su entera plenitud, la más absoluta autoridad ».

El órgano jerárquicamente más elevado es el Consejo Nacional, que se reúne previa convocatoria del caudillo; corresponde a éste fijar el programa. El Consejo ha de reunirse todos los años el 16 de julio y ha de examinar las cuestiones relativas a los asuntos siguientes: 1) la estructura del Movimiento, 2) la estructura del Estado, 3) la organización de los sindicatos y 4) las cuestiones nacionales o internacionales de importancia que le someta el jefe del Movimiento. Los miembros del Consejo Nacional son nombrados por el caudillo. Con arreglo a la Ley de 22 de febrero de 1941, denominada Fuero de las Jerarquías, los miembros del Consejo Nacional disfrutaban cierto grado de inmunidad penal. Ninguno de ellos puede ser detenido, salvo por orden del caudillo. Un consejero nacional no puede ser procesado, salvo con la autorización del presidente de la Junta Política. En caso de procesamiento, habrá de ser juzgado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La función más importante que incumbía, y sigue incumbiendo, a la Falange es la dirección de la organización sindical, para cumplir las misiones asignadas por la ley a los funcionarios sindicales en materia de trabajo, producción y reparto de bienes. Los funcionarios de la organización han de proceder de las filas de la Falange. El delegado nacional de los sindicatos ha de ser un miembro activo. La estructura interna tiene una « graduación vertical y jerárquica a la manera de un ejército creador, justo y ordenado ».

La Falange monopoliza los servicios de beneficencia por conducto de su administración de auxilio social. Esta actividad se desarrolla

en estrecha asociación con el servicio social obligatorio, obra asistencial de la Falange en la que participan las afiliadas al partido.

Los primeros Estatutos, establecidos por el Decreto de 4 de agosto de 1937, crearon en el seno de la Falange doce servicios especiales, correspondientes a los principales departamentos administrativos del Estado. El objetivo era familiarizar a los militantes del partido con las funciones inherentes a la administración, asociarles con las actividades administrativas y capacitarles para fiscalizar los organismos administrativos del Estado.

Un Decreto de fecha 28 de noviembre de 1941 suprimió estos doce servicios especiales, cuyas actividades duplicaban las de los departamentos ministeriales.

Por Decreto de 19 de mayo de 1941, el Departamento de Prensa y Propaganda fue transferido del Ministerio de la Gobernación al Departamento de Educación Pública, que acababa de crearse dentro de la organización de la Falange. Sin embargo, cuatro años más tarde, el Departamento fue transferido de nuevo a la Administración, bajo la autoridad del Ministerio de Educación Nacional (Decreto de 27 de julio de 1945).

Una Ley de 2 de julio de 1940 reorganizó la milicia de la Falange, que quedó dividida en una fuerza permanente, la milicia premilitar, la milicia de primera línea y la milicia de segunda clase.

La fuerza permanente tenía por función mantener el orden en la Falange, así como cuidar de la instrucción premilitar de la juventud y suministrar mandos para el contingente activo de primera línea. La milicia premilitar estaba formada por los afiliados jóvenes a partir de los 18 años de edad, en que cesaban de pertenecer al Frente de Juventudes, hasta que cumplían la edad de ingreso en el ejército. La milicia de primera línea estaba compuesta por los miembros a partir del momento en que recibían la licencia militar hasta la edad en que quedaban liberados de obligaciones militares. La milicia de segunda clase comprendía a todos los miembros liberados de obligaciones militares, hasta la edad de cincuenta y cinco años.

Los miembros de la milicia gozaban de preferencia en las oposiciones para cargos públicos, así como de otras ventajas. La milicia fue disuelta por el Decreto de 12 de diciembre de 1944.

Un estudio de la legislación relativa a la Falange revela que su influencia ha experimentado un descenso constante. Una tentativa encaminada a recuperarla en 1956 fue coronada por el fracaso. En ese año la situación política pasó por una serie de tales escollos que el general Franco consideró necesario reforzar la posición bastante débil de la Falange. Una vez más nombró a José Luis Arrese secretario general del partido. Se creó una comisión encargada de proponer una revisión de los Estatutos y una reforma de las leyes fundamentales, con el objeto de ampliar la base del régimen. La comisión estaba compuesta en parte por falangistas de la « Vieja Guardia », que acogieron

complacidos lo que consideraban como su última oportunidad de reinfundir vigor al partido y definir de nuevo sus funciones. Por primera vez después de la guerra civil, aumentó el número de afiliados. La comisión preparó varios proyectos de ley que se elevaron al Consejo Nacional de la Falange, en el que se expresaron opiniones sumamente divergentes. Los portavoces autorizados del Ejército, la Iglesia y el capital se opusieron a las propuestas de la comisión que no fueron objeto luego de medida alguna.

El ingreso en la Falange fue facilitado por leyes subsiguientes con objeto de transformar, en medida todavía mayor, el partido único en la «comunidad de los españoles en los ideales que dieron vida a la Cruzada», de que se hace mención en la Ley de 17 de mayo de 1958, sancionadora de los Principios del Movimiento Nacional.

A pesar de que el artículo VIII de la Ley de 17 de mayo de 1958 dispone que «todos los españoles tendrán acceso a los cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad», los candidatos que deseen ocupar puestos en la Administración han de presentar el carnet de miembro del «glorioso Movimiento Nacional» para poder participar en los exámenes escritos. Expide el carnet el Departamento de Información e Investigación del partido. No puede recurrirse contra la denegación de expedir ese carnet, como decidió el Tribunal Supremo (sentencias de 25 de septiembre de 1956 y 24 de abril de 1957).

Puede deducirse de la legislación analizada antes que la posición y la importancia política de la Falange han sido objeto de variaciones constantes. Ahora bien, esta organización conserva las funciones que se le asignaran en relación con la organización sindical. «La organización sindical se ha convertido en el principal elemento y, desde 1958, en el último baluarte de la Falange.»

III. LA ORGANIZACIÓN NACIONAL SINDICALISTA

Si es acertado decir que el Estado domina el partido único, puede decirse también que el partido domina las organizaciones sindicales o, con más precisión, que el Estado domina la organización nacional-sindicalista a través del partido único. El Decreto de 4 de agosto de 1937, que contiene los primeros Estatutos del partido único, atribuyó a la Falange la misión de crear y mantener organizaciones sindicales capaces de facilitar los agentes necesarios para vigilar a los trabajadores y fiscalizar la producción y distribución de bienes. Según las disposiciones del Decreto, los dirigentes de la organización debían proceder de las filas de la Falange y ser guiados por los dirigentes falangistas para garantizar así la subordinación de la organización sindical a los intereses nacionales y a los ideales del Estado. Además, la dirección nacional de los sindicatos había de confiarse a un solo miembro activo y su organización interna había de instituirse « con la graduación vertical de un ejército creador, justo y ordenado ».

Los principios que presiden la ideología, la estructura y la organización de los sindicatos se enuncian en el capítulo XIII del Fuero del Trabajo, de fecha 9 de marzo de 1938, y se resumen de la manera siguiente:

a) La organización nacionalsindicalista del Estado se inspirará en los principios de unidad, totalidad y jerarquía (capítulo XIII, artículo 1).

b) Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios en sindicatos verticales (capítulo XIII, artículo 2).

c) El sindicato vertical es una corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado (capítulo XIII, artículo 3).

d) Las jerarquías del sindicato recaerán necesariamente en militantes de la Falange (capítulo XIII, artículo 4).

e) El sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará principalmente su política económica (capítulo XIII, artículo 5).

De los tres principios que rigen la organización nacionalsindicalista — unidad, totalidad y jerarquía — y que se definen en el Fuero del Trabajo, el principio de unidad fue objeto de puntualización en la Ley de 26 de enero de 1940, sobre unidad sindical. Según esta Ley, los sindicatos verticales son los únicos reconocidos legalmente, las organizaciones sindicales libres están prohibidas y la ley reguladora de las cooperativas queda derogada. Las disposiciones de la Ley son explícitas:

Artículo 1. La Organización Sindical de FET y de las JONS es la única reconocida con personalidad suficiente por el Estado, quien no admitirá la existencia de ninguna otra con fines análogos o similares, para hacer llegar a él las aspiraciones y necesidades que en el orden económico y social sean sentidas por los elementos productores de la nación, y es, a su vez, el vehículo por el que llegan hasta éstos las directrices económicas de aquél.

.....

Artículo 2. A partir de la publicación de esta Ley, aquellas asociaciones creadas para defender o representar total o parcialmente intereses económicos o de clases, lleven o no la denominación de sindicatos, asociaciones obreras, patronales, gremiales, etcétera, quedarán incorporadas a la Organización Sindical del Movimiento.

Artículo 3. Desde este momento, dichas asociaciones se entenderán sometidas en su actuación a la disciplina del Movimiento, bajo la inspección de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Para llevar a la práctica los principios formulados en las disposiciones precedentes y de conformidad con las cuales se crearon *de facto* los diversos sindicatos falangistas locales y nacionales, la organización y estructura general de los sindicatos quedó fijada por la Ley de 6 de diciembre de 1940. La cita siguiente procede de la exposición de motivos:

El sistema de los sindicatos del régimen no se configura, por tanto, como una red de agrupaciones privadas a las que el Estado confiere competencias más o menos importantes, sino que de acuerdo con aquel principio de los veintiséis puntos que concibe a España, en lo económico, como un gigantesco sindicato de productores, la sindicación viene a ser la forma política de la economía entera de España. Cuantos con un servicio de producción contribuyen a la potencia de la Patria quedan así — como en consigna de nuestro Movimiento — ordenados en milicia.

La totalidad de las fuerzas productoras de España (patrones, técnicos y trabajadores) se denomina Organización nacionalsindicalista. Esta ha sido definida como « unidad militante en disciplina del Movimiento » (artículo 1º).

El delegado nacional de Sindicatos ocupa el puesto supremo de la pirámide sindical. Desde 1958, sus funciones han sido desempeñadas por el ministro secretario general del Movimiento.

El delegado nacional ejerce la dirección política de la Organización nacionalsindicalista por medio de los sindicatos nacionales que se dividen, a su vez, en sindicatos locales y provinciales. Los estatutos de cada sindicato nacional han de ser aprobados por el caudillo, por iniciativa del delegado nacional, que por lo demás ha sido nom-

brado por aquél. Por otra parte, incumbe al caudillo nombrar al jefe de cada sindicato nacional, veinticuatro en total.

El jefe de cada sindicato nacional está secundado en sus tareas administrativas por los adjuntos que le asignen los estatutos del sindicato. Estos adjuntos, que con un director forman la junta central del sindicato, han de ser nombrados por el secretario general de la Falange previa propuesta del delegado nacional.

El delegado nacional nombra a los delegados provinciales que cuidan de la administración política de los sindicatos provinciales (el total de sindicatos de cada provincia). Cada sindicato provincial es administrado por un director, nombrado por el jefe del sindicato nacional, quien es nombrado a su vez por el caudillo, como antes se ha dicho.

El mismo sistema de nombramientos « de arriba abajo » se aplica en menor escala a la organización local y la administración política de los sindicatos de una región determinada corre a cargo del delegado regional de sindicatos.

Después de la segunda guerra mundial, la organización sindical pasó por un proceso de democratización, lo mismo que las demás instituciones del régimen franquista. Ahora bien, este proceso fue poco efectivo. Desde entonces, los trabajadores eligen a sus representantes (enlaces) en los comités de las empresas industriales, que a su vez eligen a los representantes en la asamblea provincial. Estos representantes provinciales designan a los representantes de los trabajadores en la asamblea nacional de cada rama profesional. Ahora bien, las listas de candidatos son fijadas por los dirigentes falangistas de los sindicatos. Además, las atribuciones de los comités y los congresos son exclusivamente de carácter consultivo. Como máximo, se les autoriza a expresar algunas quejas entre sus compañeros. Este estado de cosas existe también en los congresos sindicales. Así se puso de manifiesto en el segundo Congreso sindical, celebrado en marzo de 1962. José Solís Ruiz, ministro secretario general del Movimiento y delegado nacional de Sindicatos, manifestó en esa ocasión que todos tendrían la oportunidad de expresar su punto de vista.

Si los dirigentes del Congreso intentan imponer sus opiniones o si no permiten el menor debate entre vosotros, podéis protestar. Es más, os invitamos a expresar vuestras opiniones. Tenéis derecho a hacer sugerencias, propuestas y recomendaciones, todas las cuales serán consideradas por el delegado nacional. Luego, después de su análisis, serán sometidas al secretario general del Movimiento y subsiguientemente al caudillo... Sin embargo, e insisto en ello, en la medida en que somos nacional sindicalistas que desean un fuerte movimiento sindical, abriremos debate y no nos dejaremos apartar del camino fijado. Y nada más, compañeros. Arriba España. ¹

Es evidente que la masa organizada de trabajadores en los sindicatos verticales españoles sigue estando actualmente disciplinada

¹ ABC (Madrid), 8 de marzo de 1962.

con firmeza y dominada por los dirigentes del Movimiento Nacional como lo estuvo siempre. Dado que el Movimiento Nacional está dominado por el caudillo, que es el jefe del Estado y del Gobierno, los sindicatos sólo son un instrumento complementario de los órganos estatales.

El 13 de agosto de 1956 la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una queja contra el Gobierno español; manifestaba en ella que la organización sindical española, que no representaba la expresión de la libre voluntad de los trabajadores españoles, constituía una organización jerárquica y totalitaria que les había sido impuesta y estaba enteramente subordinada al caudillo.

Es también interesante saber que, en una carta de 15 de noviembre de 1960, dirigida al ministro secretario general del Movimiento y delegado nacional de Sindicatos, el cardenal Pla y Deniel, primado de España, recordó que ya en 1956 los arzobispos de Valladolid y Zaragoza, así como el mismo cardenal, habían puesto de relieve en una entrevista con el general Franco que, a su modo de ver, la representación de los trabajadores en los sindicatos falangistas no era « auténtica ».

En el segundo Congreso sindical antes mencionado, la primera comisión presentó una ponencia sobre la « reforma de la estructura sindical ». Esta ponencia, cuyos autores eran los señores Pío Cabanillas, Emilio Romero, director del diario de los sindicatos *Pueblo*, y Chozap, proponía que la organización sindical se transformara en una federación compuesta de dos asociaciones separadas, una formada por los trabajadores y la otra por los patronos, y que todos los funcionarios fueran elegidos libremente. En realidad, esta propuesta tendía a modificar el carácter corporativo de los sindicatos y a apartarlos en cierta medida de la autoridad de los dirigentes políticos del Movimiento.

Los falangistas de la « Vieja Guardia », entre los cuales sobresalía el ex ministro Fernández Cuesta, se opusieron a la propuesta con el argumento de que era « anticonstitucional », por una parte, porque no declaraba explícitamente que la organización sindical debía estar sometida a la dirección política del Movimiento Nacional y, por otra, porque tendía a reemplazar los sindicatos « unitarios », que eran la característica más original del sindicalismo español, por asociaciones que dividirían a los trabajadores y a los patronos en dos grupos separados.

A propuesta de Fernández Cuesta, que pidió la revisión de la ponencia sobre el mejoramiento de la estructura sindical, la comisión decidió, por 83 votos contra 73, nombrar una subcomisión encargada de preparar un nuevo texto. Parece deducirse de todo ello que la tentativa de reforma ha sido rechazada.

IV. EL PODER LEGISLATIVO

A. Atribuciones legislativas del jefe del Estado

Como ya se ha indicado, la Junta de Defensa Nacional confirió al general Franco « todos los poderes del nuevo Estado », por el Decreto de 29 de septiembre de 1936.

La atribución del poder legislativo al jefe del Estado fue confirmada explícitamente por la Ley de 30 de enero de 1938, cuyo artículo 17 especifica lo siguiente:

Al Jefe del Estado, que asumió todos los poderes por virtud del Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general. Las disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado, previa deliberación del Gobierno, y a propuesta del ministro del ramo, adoptarán la forma de leyes cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico del país, y decretos en los demás casos.

El artículo 7 de la Ley de 8 de agosto de 1939, sobre la reorganización de la Administración central del Estado, amplió todavía más las atribuciones legislativas del jefe del Estado al autorizarle a dictar normas jurídicas de carácter general « aunque no vayan precedidas de las deliberaciones del Consejo de Ministros ». Se dispone que en tales casos el jefe del Estado « dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones ».

Estas atribuciones legislativas se confirman también en la exposición de motivos de la Ley de 17 de julio de 1942, creadora de las Cortes:

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las Leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de auto-limitación para una institución más sistemática del Poder.

Según el artículo 1º de la misma Ley, « es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado ».

B. Atribuciones legislativas del pueblo

La Ley de Referéndum, de 22 de octubre de 1945, relaciona en algunos casos al pueblo con el procedimiento legislativo. La cita siguiente procede de la exposición de motivos de dicha Ley:

Abierta para todos los españoles su colaboración en las tareas del Estado a través de los organismos naturales, constituidos por la familia, el municipio y el sindicato, y promulgadas las Leyes básicas que han de dar nueva vida y mayor espontaneidad a las representaciones dentro de un régimen de cristiana convivencia, con el fin de garantizar a la nación contra el desvío que la historia política de los pueblos viene registrando de que en los asuntos de mayor trascendencia o interés público la voluntad de la nación puede ser suplantada por el juicio subjetivo de sus mandatarios; esta Jefatura del Estado, en uso de las facultades que le reservan las Leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939, ha creído conveniente instituir la consulta directa a la Nación en referéndum público en todos aquellos casos en que, por la trascendencia de las leyes o incertidumbre en la opinión, el jefe del Estado estime la oportunidad y conveniencia de esta consulta.

El artículo 1º de la Ley dispone:

Quando la trascendencia de determinadas Leyes lo aconseje o el interés público lo demande, podrá el jefe del Estado, para mejor servicio de la Nación, someter a referéndum los proyectos de Leyes elaborados por las Cortes.

Por supuesto, el ejercicio de este derecho por los ciudadanos queda a la discreción del jefe del Estado. Ahora bien, la Ley de Sucesión de 1947 instituyó el referéndum legislativo obligatorio para cierta categoría de leyes. El artículo 10 de esta Ley dispone lo siguiente:

Son Leyes fundamentales de la Nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas es necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la Nación.

Cabe hacer observar que el referéndum sólo es obligatorio para la derogación o modificación total o parcial de estas leyes y no para la aprobación de nuevas leyes fundamentales. Así, la más reciente de estas leyes, la de 17 de mayo de 1958, sancionadora de los Principios del Movimiento Nacional, no fue sometida a referéndum. Fue promulgada por el jefe del Estado sin consultar siquiera las Cortes. El jefe del Estado se limitó a leerla el 17 de mayo de 1958 ante las Cortes reunidas en sesión solemne; la presentó con la fórmula: « Yo, Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de España, consciente de mi responsabilidad ante Dios y ante la Historia, en presencia de las Cortes del Reino, promulgo como Principios del Movimiento Nacional los siguientes ... »

La Ley de Referéndum sólo ha sido aplicada en una ocasión, el 6 de julio de 1947, cuando la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado fue sometida a aprobación nacional.

De los votos emitidos, hubo 12.628.983 afirmativos y 643.501 negativos; el número de papeletas nulas fue 320.877.¹

¹ Salvador de Madariaga, *Spain : a Modern History* (Nueva York, Frederick A. Praeger, 1958), pág. 599.

C. La participación de las Cortes en la elaboración de las leyes

1. COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DE LAS CORTES

El artículo VIII de la Ley sancionadora de los Principios del Movimiento Nacional se refiere al carácter representativo del Estado y enuncia el principio de que « la participación del pueblo en las tareas legislativas . . . se llevará a cabo a través de la familia, el municipio, el sindicato y demás entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes ». Las normas relativas a la composición y elección de las Cortes reflejan este principio.

La composición de las Cortes quedó definitivamente establecida por la Ley de 9 de marzo de 1946, con ocasión de la primera reelección. En virtud de esta Ley, los procuradores pertenecen a tres categorías distintas:

a) Los procuradores cuya función deriva jurídicamente de la naturaleza del cargo que desempeñan; la duración de su mandato depende del ejercicio de estas funciones. Son los siguientes: los ministros; los consejeros nacionales de la Falange; el presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar; los alcaldes de las cincuenta capitales de provincia y los de Ceuta y Melilla; los rectores de las universidades; el presidente del Instituto de España y el del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; el presidente del Instituto de Ingenieros Civiles y los jefes de los veinticuatro sindicatos.

b) Las personas designadas por el jefe del Estado por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, en número no superior a cincuenta.

c) Los procuradores elegidos. Forman este grupo los procuradores sindicales en número no superior a la tercera parte del total, los representantes de los municipios, esto es, 52 (uno por cada provincia); los representantes de las diputaciones provinciales (52), y los representantes de ciertas corporaciones (abogados, médicos, miembros de las profesiones liberales, etc.), 18 en total.

Los 52 representantes de las diputaciones provinciales y los 52 representantes de los municipios son en realidad los únicos que cabe considerar — por lo menos en cierta medida — representativos del pueblo en general; el Ejecutivo está asociado indirectamente con la elección de los procuradores mencionados en el apartado a) al nombrarles para los cargos y puestos en virtud de los cuales adquieren la calidad de miembros de las Cortes.

2. COMPETENCIA DE LAS CORTES

Luis Sánchez Agesta, catedrático de la universidad de Granada, se refiere a esta cuestión en los términos siguientes:

Las Cortes no corresponden al tipo de asamblea parlamentaria de la que deriva su origen un gobierno regido por ella. Al contrario, es necesario mencionar desde un principio el poder de dirección y fiscalización ejercido por el jefe del Estado sobre las Cortes, por conducto del presidente de éstas (convocación y suspensión de las sesiones, fijación del orden del día, nombramiento de las comisiones; véase el Reglamento de las Cortes Españolas, de 26 de diciembre de 1957: apartados 2, 4 y 19 del artículo 14 y apartado 2 del artículo 61).¹

No se requiere que el presidente sea procurador.

Por consiguiente, es un órgano heterónomo, nombrado por el gobierno para un plazo indefinido, un órgano que dirige las actividades de las Cortes... En el desempeño de sus importantísimas funciones, ha de actuar en armonía con el gobierno.²

Las Cortes son esencialmente un órgano consultivo. En primer lugar, su competencia está también limitada *ratione materiae*. Conforme al artículo 10 de la Ley antes mencionada, sólo prestará asesoramiento en relación con las leyes que tengan por objeto algunas de las materias siguientes:

- a) los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado;
- b) las grandes operaciones de carácter económico y financiero;
- c) el establecimiento o reforma del régimen tributario;
- d) la ordenación bancaria y monetaria;
- e) la intervención económica de los sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la economía de la Nación;
- f) leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles;
- g) la ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado;
- h) las bases del régimen local;
- i) las bases del derecho civil, mercantil, social, penal y procesal;
- j) las bases de la organización judicial y de la Administración pública;
- k) las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial;
- l) los planes nacionales de enseñanza, y
- m) las demás leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes. Igualmente el Gobierno puede someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de ley.

Las Cortes son también competentes para la ratificación de los tratados que afecten a las materias enumeradas antes (artículo 14). Por lo común, los proyectos de ley son elaborados por el Gobierno.

¹ Luis Sánchez Agesta: «Die Entwicklung der spanischen Verfassung seit 1936» en el *Jahrbuch des öffentlichen Rechts der Gegenwart* (Tubinga, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) 1961), Nueva Serie, vol. 10, págs. 410 y 411.

² *Ibid.*, pág. 412.

Los proyectos de ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a « informe y propuesta de las comisiones correspondientes » (artículo 11). El examen de los proyectos de ley corre a cargo de estas comisiones que también estudian las enmiendas y deciden si conviene introducirlas.

De este modo las comisiones ejercen cierta influencia sobre la regulación de las materias que se les someten. Por consiguiente, tiene considerable importancia para el Gobierno no perder su autoridad sobre la composición de las comisiones de las Cortes. Por este motivo se ha dispuesto en la Ley que los miembros de las comisiones serán nombrados por el presidente de las Cortes.

Raras veces se delibera acerca de un proyecto de ley después del examen en comisión. Salvo muy escasas excepciones, el proyecto es siempre aprobado por el Pleno. A tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, « el presidente de las Cortes remitirá el proyecto de ley, elaborado por las mismas, al Gobierno, para ser sometido a la aprobación del jefe del Estado ». Este no tiene la obligación de dar su conformidad; puede en todo caso devolver la ley a las Cortes para su nuevo estudio. Hasta ahora, el general Franco ha sancionado siempre los proyectos de ley modificados por las comisiones correspondientes de las Cortes. El jefe del Estado puede legislar, sin consultar a las Cortes, en relación con las materias no enumeradas en el artículo 10 de la Ley. Además, ejerce las atribuciones legislativas definidas por las Leyes de 30 de enero de 1938 y de 8 de agosto de 1939, que no son objeto de la menor limitación. La autolimitación mencionada en la exposición de motivos de la Ley de Cortes no se aplica en el caso de estas dos Leyes.

No es tampoco obligatorio consultar a las Cortes en caso de guerra o de urgencia. En caso de guerra, o por razones de urgencia, el Gobierno puede regular, mediante decreto-ley, las materias acerca de las cuales tiene que consultar a las Cortes en época normal. Acto continuo de la promulgación del decreto-ley, ha de dar cuenta del mismo a las Cortes (artículo 13 de la Ley). En el texto primitivo, completaban esta frase las palabras siguientes: « para su estudio y elevación a Ley, con las propuestas de modificación que, en su caso, se estimen necesarias »; estas palabras fueron suprimidas por la Ley de 9 de marzo de 1946. La declaración del estado de excepción y del de guerra es acordada por el Gobierno mediante decreto-ley del que ha de dar cuenta a las Cortes inmediatamente (artículos 25, 26 y 36 de la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959).

D. Atribuciones legislativas del Gobierno

La ley española contiene algunas disposiciones sobre la delegación de atribuciones legislativas al Gobierno. Así, el artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1957, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, dispone:

Es de la competencia del Consejo de Ministros someter al Jefe del Estado proyectos de disposiciones con fuerza de Ley, cuando el Gobierno cuente para ello, en cada caso, con expresa delegación por Ley votada en Cortes y previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno.

Para comprender esta disposición, precisa recordar que la Ley de 26 de julio de 1957 prevé que las funciones de jefe del Estado y presidente del Consejo de Ministros serán ejercidas por dos personas distintas. Así se desprende de la exposición de motivos en la que se declara: « La Ley no dedica ningún precepto particular al Jefe del Estado, por entender que sus atribuciones y prerrogativas, respetadas en su integridad y atendida su naturaleza esencialmente política, deben ser objeto especial de una Ley. » Dado que las funciones de presidente del Consejo de Ministros son desempeñadas por el jefe del Estado y dado que éste ejerce las atribuciones legislativas definidas por las Leyes de 30 de enero de 1938 y 29 de septiembre de 1939, la delegación de atribuciones legislativas al Gobierno por decisión de las Cortes sólo ocurrirá muy raramente. En la práctica, citaremos como ejemplos de delegación de atribuciones legislativas los dos casos siguientes:

1. Las denominadas leyes orgánicas contienen una cláusula que confiere al Ejecutivo no sólo el derecho de dictar órdenes y reglamentos, sino también el de legislar, en completa independencia, dentro del ámbito delimitado por las leyes fundamentales.

2. En algunos casos, las leyes aprobadas por las Cortes autorizan al Ejecutivo a revisar y fusionar varios textos legales en uno solo. Un ejemplo típico es el Decreto de 21 de septiembre de 1960, que se analiza más adelante.

V. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO

A. Organización y atribuciones

La Ley de 26 de julio de 1957, de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, fija las modalidades de organización del Ejecutivo y de las altas autoridades administrativas (Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno, presidente del Gobierno, directores generales y secretarios generales técnicos) y define su competencia.

Según el artículo 2 de la Ley, « los órganos superiores de la Administración del Estado son: el jefe del Estado, el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas, el presidente del Gobierno y los ministros. Todos los demás órganos y autoridades se hallan bajo la dependencia del jefe del Estado, del presidente del Gobierno o del ministro correspondiente ».

La Ley no define la función y poderes del jefe del Estado. Según la exposición de motivos, sus atribuciones y prerrogativas serán objeto de una ley. Por el momento, se rigen por las Leyes y Decretos dictados durante la guerra civil e inmediatamente después, mencionados ya en diversos lugares, a saber, el Decreto de 29 de septiembre de 1936, por el que se nombró al jefe del Estado, y las Leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939. Dado que el general Franco es a la vez jefe del Estado y del Gobierno, las dos funciones son en la actualidad virtualmente una sola. Con arreglo a la Ley de 26 de julio de 1957, antes citada, puede deducirse que las atribuciones conferidas por la misma al presidente del Gobierno se confunden con las atribuidas al jefe del Estado por la legislación anterior.

El jefe del Estado nombra a los ministros, que responden ante él. Sólo él puede destituirlos. Parece apropiado enumerar aquí las atribuciones asignadas al Consejo de Ministros por la Ley de 26 de julio de 1957 (artículo 10):

Es de la competencia del Consejo de Ministros:

1. Aprobar el plan general de actuación del Gobierno y las directrices que han de presidir las tareas encomendadas a cada uno de los Departamentos ministeriales.
2. Acordar la redacción definitiva de los proyectos de Ley y especialmente del de Presupuestos Generales del Estado, sobre la base de los anteproyectos redactados por los Departamentos ministeriales competentes, directamente o previo acuerdo de las Comisiones Delegadas del Gobierno, su remisión a las Cortes y su retirada de ellas cuando se considere procedente.

3. Proponer al Jefe del Estado la sanción de Decretos-leyes en caso de guerra o por razones de urgencia. Ésta será apreciada por el Jefe del Estado, oída la Comisión a que hace referencia el artículo doce de la Ley de Cortes.

4. Someter al Jefe del Estado proyectos de disposiciones con fuerza de Ley, cuando el Gobierno cuente para ello, en cada caso, con expresa delegación por Ley votada en Cortes y previo dictamen del Consejo de Estado en Pleno.

5. Autorizar la negociación y firma de Tratados o Acuerdos y Convenios internacionales y la adhesión a los existentes.

6. Proponer al Jefe del Estado la aprobación de los reglamentos para la ejecución de las Leyes, previo dictamen del Consejo de Estado.

7. Deliberar, previamente a ser sometidas al Jefe del Estado, sobre las propuestas de nombramiento y separación de los altos cargos de la Administración pública, tales como Embajadores, Capitanes Generales de cualquiera de los tres Ejércitos, Subsecretarios, Directores generales, Gobernadores civiles y los Gobernadores, Administradores, Secretarios generales de las plazas y provincias africanas.

La propuesta se hará por el Jefe del Departamento ministerial correspondiente, sin perjuicio de lo que dispongan para los mandos militares las leyes constitutivas del Ejército.

8. Establecer y suprimir las Comisiones Delegadas del Gobierno que las necesidades de la Administración aconsejen.

9. Acordar la suspensión total o parcial de la vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles, determinando el alcance y duración de la medida, y declarar o levantar, de acuerdo con la Ley de Orden Público, los estados de prevención, alarma y guerra.

10. Convocar elecciones con arreglo a ley.

11. Acordar la inejecución y la suspensión total o parcial de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos, en la forma y casos previstos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

12. Resolver los recursos que, con arreglo a una ley, se interpongan ante el Consejo de Ministros.

13. Resolver aquellos asuntos en los que, habiéndose solicitado por un Ministro dictamen preceptivo del Consejo de Estado o del de Economía Nacional, distintiera aquél del parecer de éstos, y decidir acerca de las mociones que dichos Consejos eleven al de Ministros.

14. Determinar el límite de la circulación fiduciaria y adoptar cuantas medidas de importancia aconseje la situación económica del país, sin perjuicio de la competencia de las Cortes.

15. Acordar los gastos superiores a un millón de pesetas que deban realizarse con cargo a créditos calificados como de primer establecimiento o de inversión.

16. Autorizar transacciones sobre los derechos de la Hacienda Pública, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno.

17. Cualquier otra atribución que le venga conferida por alguna disposición legal o reglamentaria y, en general, deliberar acerca de aquellos asuntos cuya resolución deba revestir la forma de Decreto o que, por su importancia y repercusión en la vida nacional, exijan el conocimiento y dictamen de todos los miembros del Gobierno.

B. Mantenimiento del orden público

El mantenimiento del orden público es una de las principales obligaciones de todo gobierno. Según las disposiciones de la Ley

de Orden Público de 30 de julio de 1959, el Gobierno español tiene atribuciones muy amplias para cumplir esta obligación. Esta Ley será examinada con mayor detalle en el capítulo relativo a la defensa del régimen. Baste decir aquí que sólo el Gobierno tiene atribuciones para declarar el estado de guerra o el de excepción. Según el artículo 25 de la Ley de Orden Público, « cuando, alterado el orden público, resultaran insuficientes las facultades ordinarias para restaurarlo, podrá el Gobierno, mediante decreto-ley, declarar el estado de excepción en todo o parte del territorio nacional, asumiendo los poderes extraordinarios que en este capítulo se determinan ». Sólo el Gobierno puede decidir cuándo se ha perturbado el orden público y cuándo los medios ordinarios no sirven ya para atender a la situación. Sólo tiene una obligación: notificar a las Cortes el decreto por el que se declara el estado de excepción.

Si el Gobierno decide aplicar el artículo 25 de la Ley de Orden Público, asume un gran número de atribuciones especiales. Puede, por ejemplo:

- prohibir el tránsito de peatones y vehículos por las vías públicas;
- prohibir reuniones;
- limitar la libre circulación de las personas;
- establecer zonas de seguridad en las que el público no puede entrar o de las que no puede salir;
- efectuar detenciones sin tener que ajustarse al procedimiento fijado por el Código Penal;
- exigir la notificación de cualquier cambio de dirección o de residencia;
- ordenar la deportación temporal de los sospechosos;
- obligar a los sospechosos a residir en una zona especificada;
- instituir la censura de prensa, televisión, radio, películas cinematográficas y de cualquier espectáculo público, o suspenderlos si considera que pueden dar lugar directa o indirectamente a una perturbación del orden público.

C. Derecho administrativo

Las dos leyes más importantes a este respecto son la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que regula las relaciones entre la Administración y los particulares, y la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, que versa sobre la organización de los procesos administrativos, los órganos que ejercen dicha jurisdicción y el procedimiento que ha de seguirse ante ellos.

1. La Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, que se inspira en ideas avanzadas, fue promulgada con objeto de modernizar la Administración, simplificar sus actividades y mejorar

su eficiencia. Al mismo tiempo, las Cortes procuraron asociar al público con las actividades de la Administración y robustecer su posición jurídica ante ésta. Al presentar el proyecto de Ley a las Cortes, el portavoz gubernamental declaró a este respecto:

La colaboración de los administrados es una de las grandes metas que esta Ley se propone. Como dice el profesor alemán Forsthoff, el Derecho administrativo ha evolucionado en los últimos tiempos, en el sentido de pasar de un sistema de limitaciones a un sistema de participación de los administrados. Esta idea aparece en numerosos artículos. El 33 y el 34, por ejemplo, disponen que en todos los Ministerios civiles existirá una Oficina de Información y otra de Iniciativas y Reclamaciones, encargadas de recibir, estudiar y fomentar las iniciativas de los funcionarios y del público, así como de atender las quejas a que puedan dar lugar las tardanzas, desatenciones y otras anomalías. Estas oficinas existirán también en los Organismos autónomos y, en general, en todas las grandes unidades administrativas.

Especial comentario merecen el artículo 87, que consagra la práctica de informaciones públicas «cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera o afecte a sectores profesionales, económicos o sociales organizados corporativamente», y el 130, que, refiriéndose a la elaboración de disposiciones de carácter general, establece «siempre que sea posible y la índole de la disposición lo aconseje, se concederá a la Organización Sindical y demás entidades que por Ley ostenten la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo afectados por dicha disposición, la oportunidad de exponer su parecer en razonado informe».

El procedimiento que ha de seguirse para la adopción de resoluciones administrativas o para dictar una decisión administrativa que afecte a un particular se fija de modo detallado en los artículos 67 a 91 de la Ley. El artículo 91 garantiza a los interesados el derecho de audiencia antes de la adopción de una resolución administrativa.

Ahora bien, debido a la extrema complejidad de la Administración y de sus actividades, se han establecido junto con el procedimiento general un gran número de procedimientos especiales. En el Decreto de 10 de octubre de 1958 figura una lista, no exhaustiva, de estas formas especiales de procedimiento. Entre ellas conviene llamar particularmente la atención hacia las relativas a la expropiación forzosa, gracia, la adquisición o la pérdida de la nacionalidad, la liquidación de impuestos y la represión de los fraudes fiscales. En estos procedimientos especiales, se dispone siempre la comparecencia de las partes.

2. Las principales normas que regulan los conflictos con la Administración están contenidas en la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El principio básico es el de que todas las decisiones tomadas por el Ejecutivo y por la Administración, tanto si se refieren a la adopción de nuevas resoluciones como si afectan a particulares, están sujetas a la fiscalización del poder judicial (Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo). Este sistema es, en teoría, más liberal en España que en la mayoría de los países de la Europa occidental.

En lo que se refiere a las decisiones que versen sobre la adopción de nuevas resoluciones, éstas pueden ser impugnadas por dos vías distintas:

a) Ora el recurrente impugna directamente las nuevas resoluciones adoptadas por la Administración, en cuyo caso el recurso ha de interponerse dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las resoluciones en el *Boletín Oficial del Estado*. Pueden interponer recurso las corporaciones o instituciones que representen los intereses generales afectados por las resoluciones; ahora bien, si la aplicación de las resoluciones no da lugar a la adopción de decisiones administrativas que afecten a particulares, podrán impugnarlas cualquier particular o cualquier organismo corporativo.

b) Ora la parte interesada espera que la Administración adopte una decisión conforme a las resoluciones dictadas e impugna entonces esta decisión.

En lo que se refiere a las decisiones administrativas que afecten a los *particulares*, el principio de fiscalización judicial sobre los actos de la Administración es objeto de algunas excepciones. Sólo mencionaremos aquí las más importantes.

Según el apartado a) del artículo 2 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, no corresponderán a la Jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones de índole civil o penal atribuidas a la jurisdicción ordinaria, y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración pública, se atribuyan por una ley a la jurisdicción social o a otras jurisdicciones. Estas disposiciones se refieren especialmente a los casos en que la Administración actúa a título privado; por ejemplo, al adquirir un edificio a través de uno de sus departamentos o en los casos en que un funcionario público o un agente de la Administración cometen un delito.

Además, la Ley de 27 de diciembre de 1956 excluye específicamente de la fiscalización judicial una serie de actos administrativos de carácter político. Ahora bien, debe añadirse que ninguna disposición legal define la significación de la expresión « actos políticos del Gobierno » y la Administración, al darles la interpretación más amplia posible, consigue así situar muchos actos, entre ellos algunos de los más importantes, allende la fiscalización judicial.

La Ley se limita a mencionar algunos ejemplos de « actos políticos »:

- Las decisiones relacionadas con los actos políticos del Gobierno, como son los que afecten a la defensa del territorio nacional, las relaciones internacionales, la seguridad interior del Estado y el mando y la organización militar;
- las decisiones sobre cuestiones de competencia entre la Administración y las jurisdicciones ordinarias o especiales;

- los actos dictados en ejercicio de la función de policía sobre la prensa, radio, cinematografía y teatros;
- las resoluciones dictadas como consecuencia de expedientes gubernativos seguidos con arreglo al Código de Justicia Militar (en materias de derecho penal militar y procedimiento penal);
- los actos que se dicten en virtud de una ley que expresamente les excluya de la vía contencioso-administrativa.

Así, se trata principalmente de los actos del jefe del Estado y del Consejo de Ministros que la Ley califica como « actos políticos » y que quedan situados fuera de la competencia de los tribunales administrativos. En la práctica, la fiscalización judicial de las decisiones de las autoridades de administración local y de la administración central se ejerce de manera eficaz. El número de recursos interpuestos anualmente contra decisiones de esta índole es elevado y los recurrentes consiguen a menudo ver satisfechas sus pretensiones. Ahora bien, las decisiones del jefe del Estado o las adoptadas por el Consejo de Ministros disfrutan de una inmunidad *de facto*, dado de que casi siempre pueden ser calificadas de « actos políticos », con lo que se evita toda forma de fiscalización judicial.

VI. EL PODER JUDICIAL Y LA ABOGACÍA

A. Los tribunales de justicia ordinarios

1. LEYES BÁSICAS

En relación con el sistema judicial español, las leyes principales son las siguientes:

- La Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870;
- la Ley de 17 de julio de 1945, por la que se reorganiza el Tribunal Supremo;
- el Decreto de 2 de noviembre de 1945, por el que se aprueban las normas reguladoras de la Escuela Judicial;
- la Ley de 18 de diciembre de 1950, que regula la reorganización de la Escuela Judicial;
- la Ley de 20 de diciembre de 1952, por la que se establece la inspección de la Administración de Justicia, el Ministerio público y el Tribunal Supremo;
- el Decreto de 11 de diciembre de 1953, relativo a la inspección de los tribunales ordinarios y de los administrativos;
- el Decreto de 10 de febrero de 1956, por el que se promulga el Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial, y
- el artículo IX de la Ley de los Principios del Movimiento Nacional (17 de mayo de 1958).

2. NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES

En España se ingresa actualmente en la carrera judicial mediante oposición a plazas de alumnos de la Escuela Judicial entre doctores o licenciados en derecho españoles, varones, mayores de 21 años y de estado seglar. De hecho, los candidatos han de probar además su adhesión al Movimiento Nacional y poder acreditarla en forma satisfactoria para la Administración; en otro caso, lo más probable es que sus calificaciones no se tengan en cuenta. El Gobierno desea nutrir los escalafones judiciales exclusivamente con personas que le estén sometidas y rechazar a los que han manifestado un espíritu independiente. En esta política, el Gobierno sólo ha conseguido su aspiración en los órganos superiores de la administración de justicia. En general, el poder judicial cuida celosamente sus tradiciones de independencia. Movidio por la intención de influir sobre los candi-

datos a cargos judiciales, el Gobierno creó la Escuela Judicial que tiene por misión la selección y formación profesional de los licenciados en derecho que hayan de ingresar en las carreras judicial y fiscal.

Los jueces de primera instancia e instrucción son nombrados por el ministro de Justicia de entre los graduados de la Escuela Judicial. Los magistrados de audiencia y del Tribunal Supremo son nombrados por decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Justicia.

Los magistrados del Tribunal Supremo de las Salas 1ª (de lo Civil), 2ª (de lo Criminal) y 6ª (de lo Social) proceden de la carrera judicial y son nombrados por el Gobierno entre magistrados de Audiencia, de término, propuestos por el Consejo Judicial. En cuanto a las Salas 3ª, 4ª y 5ª del Tribunal Supremo, que entienden en lo contencioso-administrativo y fiscalizan la legalidad de los actos de la Administración, la provisión de vacantes se realiza según los preceptos de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956. El artículo 20 de esta Ley establece que se nombrarán una tercera parte entre magistrados con arreglo a las normas que se observan para las demás salas, otra tercera entre los magistrados adscritos permanentemente a la Jurisdicción contencioso-administrativa con diez años de antigüedad en la misma, y el resto entre licenciados en derecho que pertenezcan a diversas carreras administrativas o sean abogados en ejercicio.

Las normas dictadas el 25 de julio de 1956 modificaron los términos del juramento que se exige para ser investido de un cargo judicial. El juramento obliga ahora a lo siguiente: « Juro ante Dios y los Sagrados Evangelios obedecer incondicionalmente las órdenes del caudillo de España y también las leyes y disposiciones inherentes al ejercicio de mi cargo, sin otro motivo que el cumplimiento de mi deber y el bien de España ». Parece difícil conciliar este juramento con los requerimientos de una administración de justicia recta e imparcial.

La provisión de destinos en la carrera judicial se regula principalmente por la Ley de 20 de diciembre de 1952 y el Reglamento Orgánico de 10 de febrero de 1956. Se proveen por antigüedad los cargos de jueces y magistrados de Audiencias, salvo las de Madrid y Barcelona. En teoría, la regla de la antigüedad se aplica también a las Audiencias de Madrid y Barcelona, pero en la práctica se requiere además una declaración de aptitud por parte de un organismo especial denominado Consejo Judicial, que está integrado por el presidente del Tribunal Supremo, el fiscal del propio alto Tribunal, los seis presidentes de Sala del mismo y un magistrado por cada Sala. El Consejo Judicial no sólo fiscaliza el ascenso de los jueces y magistrados, sino que ejerce además una influencia decisiva en sus carreras y se pronuncia sobre su incapacidad sin necesidad de exponer sus motivos. Su creación se remonta a la época de la dictadura del general

Primo de Rivera. El actual Consejo fue creado por la Ley de 20 de diciembre de 1952 con fines esencialmente políticos.

Los nombramientos de presidente y fiscal del Tribunal Supremo se hacen libremente por el Gobierno. Los presidentes de Sala se designan entre los magistrados del Tribunal Supremo.¹

3. MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES

Los principales preceptos en materia de disciplina profesional están contenidos en la Ley de 15 de septiembre de 1870, modificada por la Ley de 20 de diciembre de 1952. Es también de aplicación la Ley de 19 de febrero de 1939, sobre depuración de los funcionarios públicos, en la que se especifica que puede acordarse la separación del servicio por motivos políticos de los funcionarios judiciales.

Estas Leyes prevén sanciones de dos clases: destitución y separación del servicio.

i) *Destitución*

Según las disposiciones del artículo 224 de la Ley de 15 de septiembre de 1870, modificada por la de 20 de diciembre de 1952, un funcionario judicial puede ser destituido por cualquiera de los motivos siguientes:

- cuando hubiere incurrido en algunos de los casos de incapacidad² o de incompatibilidad³ de los que menciona la Ley Orgánica;
- cuando hubiere sido corregido disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delito, comprometen la dignidad de su ministerio o le hace desmerecer en el concepto público;
- cuando haya sido una o más veces declarado responsable civilmente;
- cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso o por su habitual negligencia no sea digno de continuar ejerciendo funciones judiciales.

¹ De los seis presidentes de Sala actualmente en funciones, cinco han desempeñado en el régimen cargos esencialmente políticos con anterioridad a su designación.

² Se declara incapaz a un juez si no puede ejercer sus funciones por razón de enfermedad física o mental; si ha sido condenado y no ha cumplido toda la pena; si es objeto de procesamiento por delito; si ha sido condenado a una pena que lleve aparejada la pérdida de los derechos cívicos; si ha sido declarado en quiebra y no ha sido rehabilitado; si ha sido demandado en deuda aunque no se le acuse de delito; si tiene una conducta viciosa, o si ha cometido actos que le desmerecen en el concepto del público (art. 10 de la Ley de 1870).

³ Es incompatible ejercer una función judicial y desempeñar otros cargos públicos o políticos, y también ocupar un puesto subordinado en la carrera judicial (art. 11 de la Ley de 1870).

La destitución se efectúa en virtud de decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Justicia. Los motivos de destitución enumerados antes se aplican desde que en 1870 entró en vigor la Ley Orgánica. Ahora bien, en la reforma de 1952 se dispuso que era potestativo del Gobierno oír previamente en consulta al Consejo de Estado, lo que antes era un requisito indispensable.

ii) *Separación del servicio*

Esta medida no debe confundirse con la destitución. Se rige por la Ley de 19 de febrero de 1939, que tenía por fin facilitar la investigación por el Gobierno de la conducta seguida por los funcionarios públicos en relación con el Movimiento Nacional.¹ Esta Ley es de aplicación general en todos los ramos de la Administración, comprendido el judicial.

Según el artículo 2 de esta Ley, la adopción de medidas disciplinarias para sancionar la conducta de los funcionarios públicos se hará discrecionalmente. Se atenderá al conjunto de las circunstancias que concurren en cada caso y, muy especialmente, a los antecedentes del interesado, a la índole de sus funciones y a las conveniencias de la Administración. Con carácter enunciativo y no limitativo podrán considerarse como causas suficientes para la imposición de sanciones las siguientes:

a) todos los hechos que hubieren dado lugar a la imposición de penas por los tribunales militares;

b) la aceptación de ascensos que no fueran consecuencia del movimiento natural de las escalas y el desempeño de cargos y prestación de servicios ajenos a la categoría y funciones propias del personal judicial;

c) la pasividad evidente de quienes pudiendo haber cooperado al triunfo del Movimiento Nacional no lo hubieran hecho, y

d) las acciones y omisiones que, sin estar comprendidas en los apartados anteriores, implicaran una significación antipatriótica y contraria al Movimiento Nacional.

iii) *Procedimiento seguido para la destitución y la separación*

Estas dos medidas disciplinarias quedan fuera de la jurisdicción de los tribunales. La decisión corresponde al Gobierno después de la tramitación de un expediente que, en un caso de destitución, corre a cargo del inspector central de los tribunales ordinarios y administrativos y, en caso de separación del servicio, de la oficina de depuración de funcionarios públicos. Este segundo expediente

¹ El fin esencial de esta Ley era depurar la Administración después de la guerra civil. Sigue, sin embargo, en vigor. Otra Ley, dictada en 1941, hizo posibles algunas rehabilitaciones.

se tramita secretamente, siendo sólo obligatorio oír al inculpado y pasarle un pliego de cargos para que pueda contestarlos y presentar documentos exculpatorios.

El funcionario judicial destituido puede recurrir ante la Sala 5ª del Tribunal Supremo. Ahora bien, esta Sala tiene el renombre de ser la autoridad judicial más dócil al régimen y, por consiguiente, los recurrentes eventuales no suelen utilizar esta vía de recurso. El funcionario judicial separado del servicio sólo tiene derecho a solicitar una nueva audiencia del ministro de Justicia. Podrá saber entonces qué cargos se le imputan, responder a ellos y utilizar todos los medios de que disponga para sostener su defensa, pero en ningún caso se le autoriza a examinar el expediente.

B. Tribunales especiales

1. JURISDICCIÓN LABORAL

Las principales leyes que regulan las actividades de los tribunales laborales son la Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940 y el Reglamento de 15 de noviembre de 1958, sobre los magistrados y secretarios de los tribunales laborales.

La institución de los tribunales laborales se funda en los principios doctrinales que forman la base de la organización sindical española.¹

Era lógico que el nacionalsindicalismo creara una ingente institución judicial, la *Magistratura del Trabajo*, que es independiente de los tribunales ordinarios. Los tribunales laborales difieren totalmente, así en su estructura como en su funcionamiento, de los tribunales ordinarios. Después de su nombramiento como magistrados del trabajo, los jueces son separados de los tribunales ordinarios y en lo sucesivo dependen del Ministerio de Trabajo y no del de Justicia.

Los magistrados del trabajo son jueces de profesión y forman un cuerpo judicial separado. Las plazas se proveen por concurso entre funcionarios de la carrera judicial y fiscal que han prestado servicios durante más de cinco años. Los candidatos admitidos son nombrados por el ministro de Trabajo. Estos magistrados son inamovibles, pero su actuación es estrechamente vigilada por inspectores.

Los tribunales laborales son considerados tribunales de elevada categoría intelectual y moral. Los trámites ante ellos son gratuitos para los trabajadores; en general, el procedimiento es oral y menos formalista que el de la jurisdicción civil.

El sistema de los tribunales laborales está estructurado del modo siguiente: en el grado inferior funcionan los tribunales de primera instancia. La jurisdicción de cada uno de éstos, denominado *Magistratura del Trabajo*, abarca una provincia. Los magistrados se desplazan dentro de su provincia y celebran audiencia en las localidades más

¹ Véanse la pág. 15 y ss.

importantes. En el grado inmediatamente superior funciona el Tribunal Central de Trabajo, que es el órgano de recurso. Este Tribunal está presidido por el director general de Trabajo, nombrado libremente por el ministro del ramo. Por fin, en última instancia, puede recurrirse, sólo en algunos casos, ante el Tribunal Supremo.

La competencia de los tribunales laborales está determinada bien por la relación jurídica entre las partes interesadas (patronos y trabajadores), bien por el objeto de la acción. Según el artículo 1º del Decreto de 4 de julio de 1958, por el que se fija el procedimiento que ha de seguirse en los conflictos de trabajo, estos tribunales son competentes para conocer de:

- las reclamaciones surgidas en relación con lesiones ocurridas durante el trabajo;
- las controversias entre asalariados y diversos organismos de previsión social, y
- las controversias entre los trabajadores y los patronos en relación con las estipulaciones de un contrato de empleo.

2. TRIBUNALES DE AMPARO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Además de los tribunales laborales mencionados, el sistema judicial español comprende otra jurisdicción en la esfera del trabajo, a saber, los tribunales de amparo de la Organización Sindical, regulados por la Orden de 12 de enero de 1948. Estos tribunales entienden en primer lugar de los recursos contra las decisiones adoptadas por la jerarquía sindical. La organización sindical española tiene atribuciones muy amplias; por ejemplo, incumbe a esta organización dar o denegar la autorización para abrir determinada industria o fundar una cooperativa agrícola, e incumbe también a la organización decidir si es válido o no un contrato sobre distribución de películas comerciales. Además, estos tribunales pueden conocer, en vía previa, de cuestiones civiles antes de acudir a la jurisdicción ordinaria; resuelven, pues, reclamaciones con carácter facultativo. En el caso de que un particular haya sido lesionado por una decisión sindical, puede recurrir ante los tribunales ordinarios y reclamar daños y perjuicios; la Orden de 12 de enero de 1948 le autoriza a plantear el asunto ante un tribunal de amparo. A primera vista, la posibilidad de entender en reclamaciones con carácter facultativo parece tener poco valor práctico. Ahora bien, debe recordarse que la organización sindical unitaria tiene *de facto* un gran poder. El litigante que se niegue a someter un pleito civil al tribunal de amparo tropezará probablemente con dificultades en sus relaciones ulteriores con la organización sindical. En consecuencia, en algunos sectores de la economía española no se producen virtualmente reclamaciones civiles; así ocurre, por ejemplo, en materia cinematográfica en la que la organización sindical puede imponer su solución de las controversias por el conducto de estos tribunales especiales.

El Tribunal Provincial de Amparo está presidido por el delegado provincial de Trabajo y el Central, por el secretario nacional de Sindicatos. Funcionarios sindicales dictan así fallos acerca de reclamaciones y recursos contra su propia organización sindical. Es difícil comprender cómo estos tribunales pueden ser considerados como órganos verdaderamente imparciales.

3. JURISDICCIÓN MILITAR

En otros países de la Europa occidental los tribunales militares desempeñan en época de paz una función meramente secundaria que se limita al enjuiciamiento de los delitos exclusivamente militares, es decir, los daños causados a las instalaciones militares, los actos de desertión y los delitos comunes cometidos por los miembros de las fuerzas armadas. En España la situación es totalmente distinta. Los tribunales militares constituyen uno de los pilares del régimen actual, instituido en primer lugar por un levantamiento armado. Su jurisdicción es muy amplia en causas penales ordinarias y todavía lo es más en relación con causas penales de carácter político. El Gobierno ha utilizado procedimientos poco ordinarios para comprender en la jurisdicción de los tribunales militares materias que por lo común les son completamente ajenas. Disposiciones especiales, en particular el Decreto de 21 de septiembre de 1960, han asimilado a los delitos de carácter militar algunos delitos comunes y delitos políticos cometidos por civiles (véanse las págs. 72 a 74).

En el grado inferior funcionan los consejos de guerra. Sus miembros son nombrados por las autoridades *judiciales* competentes, esto es, los capitanes generales de las regiones, los generales del ejército y los almirantes (artículo 49 del Código de Justicia Militar). En el grado más elevado funciona el Consejo Supremo de Justicia Militar, que es el órgano de recurso. Sus miembros son nombrados por decreto del Gobierno. Forman también parte de la administración de justicia militar :

- el juez militar especial para la tramitación de los procedimientos judiciales derivados de las actuaciones extremistas, que es un juez de instrucción, y
- el juez especial para la represión de las propagandas ilegales.

C. Independencia del poder judicial

La independencia absoluta de los jueces es un principio fundamental de toda sociedad basada en la legalidad y en el imperio de la ley. Según el artículo IX de la Ley de los Principios del Movimiento Nacional de 17 de mayo de 1958, todos los españoles tienen derecho a una justicia independiente, « que será gratuita para aquellos que carezcan de medios económicos ». Ahora bien, este requisito está muy lejos de llevarse a la práctica. El Ejecutivo, esto es, en último

término el caudillo, ejerce una influencia manifiesta sobre el poder judicial. Esto se realiza de dos maneras. Primero, como ya se ha indicado, el Gobierno nombra discrecionalmente a los titulares de algunos de los cargos clave de los tribunales ordinarios. Segundo, y muy en especial, el Gobierno ha instituido un gran número de tribunales especiales que vigila estrechamente; en consecuencia, algunas esferas esenciales de la vida social quedan fuera de la jurisdicción de los jueces ordinarios. Como se acaba de señalar, los más importantes de estos tribunales especiales son los militares que tienen competencia en materia penal común.

Nadie puede negar que el régimen español se enfrenta con una fuerte oposición a la que sólo puede subyugar limitando las libertades de asociación y expresión. Esta oposición clandestina comprende a muchos grupos ideológicamente muy dispares, desde el tradicionalismo carlista hasta el comunismo. El régimen vigila de cerca esta oposición y, además, ha de tener a su disposición medios flexibles y eficaces para reprimir las actividades subversivas. Por eso, ha instaurado un conjunto de disposiciones penales extremadamente complejas. La aplicación de las leyes especiales promulgadas con este fin ha sido confiada a los tribunales militares y el caudillo, en su calidad de comandante en jefe del Ejército español, tiene gran autoridad sobre los funcionarios de la justicia militar.

D. Organización de la abogacía

1. LOS COLEGIOS

Los abogados que ejercen la profesión en un lugar determinado forman una corporación denominada *colegio*. A los efectos disciplinarios, sólo están sujetos a la autoridad del colegio. Para ejercer la abogacía se requiere, entre otras condiciones, la de ser licenciado en derecho. Cada colegio administra libremente sus asuntos y dicta sus propios estatutos y reglamentos. El Consejo General, con sede en Madrid, coordina las actividades de los colegios. La base jurídica para ejercer la profesión de abogado sigue siendo el Decreto de 28 de junio de 1946, que define el Estatuto general de la Abogacía, y el Decreto de 3 de febrero de 1947, que define el estatuto de los colegios.

Un colegio de abogados tiene a menudo en su seno a profesionales que ocupan puestos en el régimen. Su presencia es ubicua y su influencia casi siempre decisiva; son en su mayoría abogados al servicio de la organización sindical. Dependen en gran medida del régimen y por este motivo tienden, como es natural, a defenderlo. Su acción consigue a menudo dejar sin efecto dentro de los colegios las iniciativas que no tienen la aprobación gubernamental. La falta de éxito de la petición presentada por el Colegio de Madrid en pro de la abolición del Decreto de 21 de septiembre de 1960 es un exponente de ese estado de cosas.

En la actualidad, muchos abogados consideran que la profesión debiera ser reorganizada a fondo mediante nuevas leyes que unificarían las disposiciones vigentes, de ser posible teniendo en cuenta las conclusiones aprobadas en el tercer Congreso de la Abogacía celebrado en Valencia en junio de 1954. Se han presentado ya varios proyectos con este fin y otros están en curso de redacción.

2. DISCIPLINA PROFESIONAL

Cada colegio de abogados tiene atribuciones disciplinarias sobre sus miembros. El ejercicio de estas atribuciones compete al órgano denominado Junta de Gobierno. Cada colegio formula sus propios estatutos y reglamentos que definen las atribuciones de la Junta y fijan las sanciones que puede aplicar. Los tribunales pueden también tomar medidas disciplinarias contra los abogados que infringen gravemente las normas que rigen su conducta en las actuaciones judiciales.

Las correcciones disciplinarias que pueden imponerse a los abogados son las siguientes:

- i) advertencia;
- ii) apercibimiento o prevención;
- iii) reprensión;
- iv) multa;
- v) privación total o parcial de honorarios o de los derechos correspondientes a los escritos o actuaciones en que se hubiere cometido la falta; y
- vi) suspensión del ejercicio de la profesión, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia.

3. INDEPENDENCIA DE LA ABOGACÍA

Prima facie, la independencia de los abogados españoles no está sujeta a otras limitaciones que las fijadas en las normas de conducta profesional. Ahora bien, además de estas normas, existen otras disposiciones en el Código Penal que conviene mencionar. Con arreglo al Código Penal, incurrirá en pena el abogado que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriera sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su profesión (artículo 360) y el abogado que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiera después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejara (artículo 361). No hay nada insólito en estas disposiciones; otras idénticas existen en casi todos los demás países. En el recinto judicial, los abogados españoles tienen por costumbre expresar sus opiniones libremente y raras veces da esto lugar a repercusiones

directas o inmediatas. Así, en el proceso Cerón¹, el dirigente de la oposición demócrata cristiana, Sr. José María Gil Robles, pudo exponer ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, en audiencia pública, lo que era virtualmente un programa político de oposición al régimen. En otros procesos políticos más recientes, como los formados a los acusados Pujol y Babiano, han ocurrido manifestaciones análogas de libertad de expresión casi completa. Ahora bien, entorpece la labor del abogado el hecho de que no pueda tomar parte en algunas fases de las actuaciones judiciales. En particular, está totalmente excluido de las etapas preliminares de la instrucción penal. Mientras su cliente está custodiado por la policía, el abogado no puede relacionarse con él ni intervenir de manera alguna. Esto difiere sobremanera del sistema anglosajón según el cual el acusado, tanto en las diligencias a cargo de la policía como durante la instrucción del sumario, sólo ha de contestar a las preguntas en presencia de su abogado. Además, en España un abogado no puede ejercer la defensa en los juicios sumarísimos ante los consejos de guerra. Como se ha dicho antes, un gran número de delitos políticos son objeto de juicios sumarísimos a cargo de los tribunales militares.

No obstante, los abogados españoles ejercen en la actualidad una influencia importante. La abogacía mantiene una valerosa actitud contra diversos abusos del régimen y algunos colegios ponen de manifiesto un espíritu resuelto; la profesión letrada aguarda pacientemente la restauración progresiva del verdadero imperio de la ley. Un caso reciente pone de manifiesto el asombroso valor de los abogados españoles y la eficacia de sus esfuerzos concertados. El 18 de junio de 1959 el Gobierno dictó un Decreto relativo a las tasas judiciales. Según el Decreto, todas las partes financieramente solventes que entablaran una acción judicial habían de abonar ciertas tasas. El Decreto tenía por objetivo transferir a los litigantes los gastos suplementarios derivados de los aumentos de sueldo concedidos al personal judicial, cuyas haberes eran hasta entonces notoriamente inadecuados. Lo más probable era que estas reformas tendrían consecuencias deplorables: las personas con recursos modestos, consideradas no obstante solventes, verían virtualmente cerrado el acceso a la justicia para ejercer sus derechos si tenían que depositar sumas cuantiosas en poder del secretario judicial. Inmediatamente después de la publicación del Decreto, todos los colegios de abogados y, en particular, los de Madrid y Barcelona protestaron con la mayor energía. En julio y agosto de 1959 los colegios de casi todo el país se reunieron y dirigieron protestas al Ministerio de Justicia, al secretario de la Presidencia del Consejo, al presidente del Consejo General, a los procuradores de las Cortes y a otras autoridades. El texto de estas propuestas fue difundido ampliamente por todo el país, lo que dio la señal para un extenso movimiento de oposición. El 30 de noviembre

¹ Véase el Apéndice VII.

de 1959 el Dr. Escobedo, decano del Colegio de Madrid y sobresaliente personalidad del régimen, tuvo que dimitir por haberse manifestado partidario del Decreto frente a la mayoría de sus colegas. El 30 de diciembre siguiente los letrados madrileños eligieron para el cargo de decano, en sustitución del Dr. Escobedo, a una personalidad caracterizada por su independencia de espíritu.

VII. LIBERTADES CIVILES Y DERECHOS POLÍTICOS

El 13 de julio de 1945 las Cortes aprobaron el Fuero de los Españoles, que define las obligaciones y los derechos del español. Entre los derechos reconocidos al pueblo español figuran los siguientes: libertad de expresión (que comprende la de prensa); libertad de reunión y asociación pacíficas; libertad de creencia y religión (pero sin permitir otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica); la libertad y el secreto de correspondencia (pero sólo dentro del territorio nacional); libertad de circulación y residencia en el territorio nacional; la inviolabilidad del domicilio y la prohibición de leyes penales retroactivas.

Por lo común, las libertades civiles se enuncian en relación con el Estado. Fijan un límite a la intervención de las autoridades públicas en la esfera de las actividades individuales. Ahora bien, se reconoce que los individuos sólo gozan de los derechos fundamentales en la medida en que éstos sean compatibles con las exigencias del orden público y la seguridad interior y exterior del país. Se reconoce además que las limitaciones impuestas al ejercicio de las libertades públicas han de justificarse materialmente. Si una disposición constitucional autoriza la reglamentación legal de una libertad civil, el legislador ha de respetar lo esencial de esa libertad. « Si las libertades han de concebirse en función del orden, éste a su vez sólo ha de comprenderse a través de las libertades cuyo ejercicio garantiza ».¹ El orden no debe, ni puede, ser otra cosa que la salvaguardia de las libertades.

Para limitar o regular las libertades, el Estado puede recurrir a la *represión* o a la *prevención*. El régimen represivo (régimen de derecho) es más fácilmente compatible con el concepto de las libertades que el régimen preventivo (régimen de policía). La limitación de las libertades individuales por medidas policíacas de carácter preventivo sólo está justificada en circunstancias excepcionales. En una sociedad libre, las medidas preventivas se consideran legítimas cuando son « indispensables para restablecer el orden público, si éste ha sido perturbado, o para prevenir graves peligros que lo ponen en peligro de manera directa e inminente ».²

¹ Georges Burdeau: *Les libertés publiques* (París, Pichon et Durand-Auzias, 1961), pág. 32.

² *Arrêts du Tribunal fédéral suisse* (Jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo), vol. 67, parte I, pág. 76.

En virtud del artículo 35 del Fuero de los Españoles, la vigencia de los artículos

- 12 (libertad de expresión y de prensa),
- 13 (inviolabilidad de la correspondencia),
- 14 (libertad de residencia),
- 15 (inviolabilidad del domicilio),
- 16 (libertad de reunión y de asociación) y
- 18 (inmunidad de detención, salvo en los casos y en la forma que prescriben las leyes)

podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante decreto-ley, que taxativamente determine el alcance y la duración de la medida. El Fuero no menciona una sola condición que limite la aplicación de este artículo por el Gobierno. En particular, no especifica que la suspensión de los derechos fundamentales es inadmisibles, salvo cuando se ha declarado el estado de guerra o de urgencia. El Gobierno está facultado para suspender las libertades fundamentales siempre que lo considere oportuno. Así ocurrió cuando el Gobierno dejó sin efecto el artículo 14 del Fuero por el Decreto de 8 de junio de 1962, en virtud del cual suspendió por dos años el derecho de los españoles a fijar libremente su domicilio en el territorio nacional. Este Decreto fue dictado como respuesta a la participación de 80 personas de la oposición interna en el Congreso del Movimiento Europeo que tuvo lugar en Munich los días 7 y 8 de junio de 1962. A su regreso de Munich, los españoles asistentes al Congreso fueron detenidos por la policía y obligados a escoger entre el extrañamiento y el confinamiento en una de las islas Canarias. Varias figuras eminentes — entre ellas Gil Robles, Prados Arrarte y Dionisio Ridruejo — escogieron el camino de la emigración. El comportamiento de los participantes en el Congreso de Munich, que el Gobierno consideró punible, fue definido en la exposición de motivos del Decreto de 8 de junio en los términos siguientes: « Las campañas que desde el exterior vienen realizándose para dañar el crédito y el prestigio de España han encontrado eco y complicidad en algunas personas que, abusando de las libertades que el Fuero de los Españoles les reconoce, se han sumado a tan indignas manio-bras ». En realidad, las 80 personas de la oposición interior se reunieron en Munich con 38 delegados de la emigración política española. Juntos acordaron presentar al Congreso un proyecto de resolución, a cuyo tenor:

El Congreso del Movimiento Europeo, reunido en Munich los días 7 y 8 de junio de 1962, considera que la integración de cualquier país a Europa, sea en forma de adhesión, sea en forma de asociación, exige por parte de este país instituciones democráticas, lo que — en el caso de España — exige de conformidad con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Social Europea lo siguiente:

- 1) El establecimiento de instituciones auténticamente representativas y democráticas, para garantizar que el gobierno esté fundado en el consentimiento de los ciudadanos;
- 2) La garantía efectiva de todos los derechos de la persona humana, particularmente los de la libertad individual o de opinión, y la supresión de la censura gubernativa;
- 3) El reconocimiento de la personalidad de las diversas comunidades naturales;
- 4) El ejercicio, sobre bases democráticas, de la libertad sindical y la defensa, por los trabajadores, de sus derechos fundamentales, concretamente por la huelga;
- 5) La posibilidad de organizar corrientes de opinión y partidos políticos, así como el respeto del derecho de oposición.

El Congreso expresa la profunda esperanza de que la evolución que seguirá a la aplicación de los puntos precedentemente enunciados permitirá la incorporación de España a Europa, de la que es un elemento esencial. Toma nota de la firme convicción, expresada por todos los delegados españoles presentes en el Congreso, de que la inmensa mayoría del pueblo español desea que esta evolución se haga según las reglas de la prudencia política y tan rápidamente como las circunstancias lo permitan, con la sinceridad de todos y con la promesa de renunciar a toda violencia activa o pasiva antes, durante o después del proceso de evolución.

Además del artículo 35, que autoriza al Gobierno a suspender ciertos derechos fundamentales a su libre arbitrio, el Fuero contiene otra disposición que aumenta todavía más lo precario de sus garantías. Se trata del artículo 33, cuyo tenor es el siguiente:

El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España.

Esto significa que el Estado puede limitar un derecho fundamental tan pronto como considere que su ejercicio menoscaba la unidad espiritual, nacional y social de España.

Es evidente que « la unidad espiritual, nacional y social de España » es un concepto mucho más amplio y flexible que las reservas, basadas en el orden público o en la seguridad interior y exterior, con las que las libertades fundamentales están garantizadas en una sociedad libre.

A. Libertad de asociación y de reunión

El artículo 16 del Fuero de los Españoles garantiza la libertad de asociación y de reunión en los términos siguientes:

Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes.

En el mismo artículo se formula más adelante la reserva siguiente:

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines.

1. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

La libertad de asociación supone el derecho a unirse para conseguir un objetivo común por medio de un esfuerzo colectivo. Se oponen a esta libertad de asociación las formalidades complicadas o difíciles en materia de admisión de miembros y constitución de asociaciones y, todavía más, el requisito de una autorización. Esta libertad supone además el derecho de un ciudadano a no pertenecer a una asociación o grupo (libertad de adhesión) y el derecho de la asociación a elaborar sus estatutos libremente, así como a designar sus dirigentes.

El alcance de la libertad de información está singularmente limitado en España dado que esta libertad no puede ejercerse para la formación y el funcionamiento de partidos políticos y de sindicatos. Estos están comprendidos dentro del ámbito del segundo párrafo del artículo 16 del Fuero, según el cual el Estado puede « crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines ». Como se recordó antes (pág. 6), los movimientos políticos que apoyaron la rebelión militar, es decir, la Falange y los tradicionalistas, fueron fusionados por el Decreto dictado por el general Franco el 19 de abril de 1937 e incorporados al Estado por leyes subsiguientes. Se prohibió la formación de cualquier otro partido político. Además, el Estado creó una organización sindical unitaria. Así, agrupaciones, cuyas actividades pueden tener importancia política porque persiguen ideales que no están sancionados por las ideas jurídicas oficiales, han sido subyugadas por el Estado. De este modo el régimen ha puesto fin al pluralismo que, « en la medida en que afecta a las fuentes que inspiran el derecho, es una condición necesaria de la libertad moderna, pues sin él toda la reglamentación estatal sería amenazada por un conformismo negador tanto del progreso jurídico como de la influencia de la opinión en la formación del derecho ».¹

En principio, las leyes en vigor hacen depender de la autorización del Estado la formación de una asociación. El texto fundamental a este respecto es la Ley de 30 de junio de 1887, modificada por el Decreto de 25 de enero de 1941; se especifica en ella que ninguna asociación podrá ser constituida sin autorización previa del Ministerio de la Gobernación o de sus representantes en las provincias, los gobernadores civiles. Tras haber establecido esta norma general, se hace una excepción en favor de las asociaciones siguientes:

- i) las asociaciones formadas con objeto de lucro o ganancia y que están sujetas a la legislación civil o mercantil;
- ii) las asociaciones católicas que se propongan un fin exclusivamente religioso;
- iii) los institutos y corporaciones sujetos a leyes especiales;

¹ Burdeau, *op. cit.*, pág. 177.

- iv) las cooperativas registradas en el Ministerio de Trabajo;
- v) las asociaciones sujetas a la legislación sindical y a la disciplina de la Falange.

En la medida en que algunas asociaciones están sujetas a leyes especiales, es imposible decidir si gozan o no de «libertad de asociación» sin examinar los textos legales que se les aplican. Hemos explicado ya que las asociaciones comprendidas en el apartado v) han de ajustarse a un sistema en el que no existe la libertad de asociación.

El Decreto de 25 de enero de 1941 contiene, en el artículo 4, la lista de los documentos que los fundadores de las asociaciones sujetas a la legislación ordinaria han de presentar a la autoridad competente de la localidad en la que desean establecer la sede de la organización. Estas autoridades son los gobernadores civiles de las provincias y la Dirección General de Policía, en Madrid. En esta lista se requiere lo siguiente:

- i) dos ejemplares de los estatutos, reglamentos o acuerdos;
- ii) dos ejemplares de la lista en la que figuren los nombres y los domicilios privados de los dirigentes, representantes y de todo el personal administrativo;
- iii) una lista de los asociados, con indicación de la nacionalidad;
- iv) un inventario de los bienes;
- v) el último balance aprobado.

Todas las asociaciones que no cumplan las condiciones fijadas por este Decreto son consideradas ilícitas (apartado 4 del artículo 172 del Código Penal) y, con arreglo al artículo 174 del mismo Código, sus fundadores incurrirán en penas graves (privación de libertad de seis meses y un día a seis años y multa de 10.000 a 100.000 pesetas).

Los gobernadores civiles de las provincias tienen amplias atribuciones discrecionales para la concesión de autorizaciones. Pueden conceder o denegar el permiso si, a su modo de ver, las actividades de la asociación propuesta son útiles o peligrosas. Después de haber dado su aprobación, pueden oponerse al nombramiento del presidente o de cualquiera de los dirigentes propuestos. De este modo, pueden ejercer una autoridad indirecta pero efectiva sobre la marcha de la asociación.

2. DISPOSICIONES EN MATERIA DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Las disposiciones del Decreto de 25 de enero de 1941, según las cuales pueden constituirse asociaciones exclusivamente religiosas sin pedir autorización a una autoridad estatal, han sido ratificadas en el plano internacional por el artículo 34 del Concordato de 27 de agosto de 1953 entre la Santa Sede y España. Este artículo dispone lo siguiente:

Las asociaciones de la Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado, bajo la inmediata dependencia de la jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado.

En relación con lo anterior, es oportuno citar parte del « Mensaje del jefe del Estado con ocasión de presentar el texto del Concordato (26 de octubre de 1953) a las Cortes para su ratificación ».

Una de estas (disposiciones) se refiere a la sumisión de las asociaciones de la Acción Católica Española a la disciplina del Concordato. Estas asociaciones se conciben como organizaciones seculares de apostolado bajo la dependencia inmediata de la autoridad eclesiástica. Sus asociaciones gozarán de plena libertad para desarrollar sus actividades apostólicas. Sin embargo, habrán de ajustarse a la legislación general del Estado en todas sus demás actividades, si consideran necesario emprenderlas.

Se desprende de los textos citados que las organizaciones a que se refieren gozan de auténtica libertad de asociación. Su constitución no depende de la autorización del Estado. Ninguna disposición coarta su derecho a elegir libremente a sus directores y administradores. Sus actividades no están sujetas a la fiscalización del Estado, siempre que se mantengan dentro de los límites del apostolado. Desde luego, el concepto de apostolado puede dar lugar a diferencias de interpretación. Estas, a su vez, pueden suscitar conflictos entre el Estado y la Iglesia en relación con la amplitud de la libertad de asociación concedida a la Acción Católica española. Un conflicto de esta índole surgió con ocasión de las huelgas de la primavera de 1962. Teniendo en cuenta que puso de manifiesto opiniones contradictorias acerca de la libertad de las Asociaciones de Acción Católica, merece ser descrito con alguna extensión.

Entre las asociaciones de Acción Católica, existen varias agrupaciones de trabajadores, entre ellas las *Hermandades de Obreros de Acción Católica* (HOAC) y la *Juventud Obrera Católica* (JOC). La afiliación a estas agrupaciones, que no son sindicatos cristianos, no libera a sus miembros de la obligación de pertenecer a los sindicatos verticales.

Las HOAC y la JOC apoyaron las peticiones que los trabajadores formularon con ocasión de la huelga de los mineros asturianos de abril de 1962. En la declaración de 8 de mayo de 1962, aureolada luego por la fama, enunciaron, por una parte, el derecho a un salario equitativo, así como el derecho a recurrir a la huelga en caso necesario. Por otra parte, subrayaron la necesidad de que los trabajadores participen activamente en la empresa a la que pertenezcan, en sus beneficios y hasta en su propiedad. Por último, reclamaron para los trabajadores la libertad de asociación. En conclusión, la declaración afirmaba que la vida en la sociedad y las relaciones sociales inherentes a ella no deben fundarse en la fuerza, sino en el derecho, con vistas a la realización de la justicia inspirada por el amor al prójimo.

La respuesta del régimen no se hizo esperar. Primero, revistió la forma de un editorial en *Arriba* (el órgano falangista) titulado « Al César, lo que es del César », en el que, entre otras cosas, se decía:

El Gobierno español ha prestado siempre ayuda espiritual y material a la Iglesia para favorecer el desarrollo de las virtudes cristianas. La doctrina y las acciones de la Iglesia son siempre bien acogidas. Pero es triste ver a la Iglesia intervenir, consciente o inconscientemente (y esto es lo más lamentable), en asuntos sociales, políticos o gubernamentales que están enteramente dentro de la competencia del Estado.

Al mismo tiempo, *Arriba*, acusó a la Iglesia de « hacer causa común con los que, desde dentro o desde fuera, perpetúan la convulsión que agita el mundo actual ».

Dos dirigentes de la Acción Católica fueron detenidos y condenados luego a pagar una multa de 50.000 pesetas por violación de las disposiciones legales en materia de asociaciones. A juicio del Gobierno, la distribución de la declaración de las HOAC y la JOC no estaba comprendida dentro de los límites del « ejercicio de su apostolado » y, por consiguiente, no quedaba abarcada por el artículo 34 del Concordato. Esta controversia dio ocasión para una serie de conversaciones entre el general Franco y el cardenal primado de España, monseñor Pla y Deniel. La tensión fue reducida finalmente mediante una carta del primado al ministro de Asuntos Exteriores. En ella, monseñor Pla y Deniel manifestaba su fidelidad al Gobierno y daba la seguridad de que la Iglesia española seguiría fiel al principio de no intervención en los asuntos del Estado. Ahora bien, mantuvo su aprobación personal del manifiesto de las HOAC y la JOC y confirmó el aserto de que éste no era incompatible con el artículo 34 del Concordato. He aquí su argumentación:

¿ Acaso no equivale a aplicar los criterios seculares de los partidarios de la intervención del Estado mantener que no es obra de apostolado citar literalmente una doctrina contenida en la encíclica *Mater et Magistra*, meramente porque es incompatible con la legislación del Estado? ¿ No sería más lógico, en cambio, modificar lo que deba ser modificado para ponerlo en armonía con esta encíclica, en un Estado que se proclama católico y social, y cuyo caudillo ha declarado en muchos discursos que sigue la doctrina social de la Iglesia?

3. LIBERTAD DE REUNIÓN

El ejercicio de la libertad de reunión está sujeto a una vigilancia preventiva muy estricta y es inoperante en la medida en que se aplica esta vigilancia. Una Circular, de fecha 20 de julio de 1939, prohíbe todas las manifestaciones o reuniones que no hayan sido organizadas con el consentimiento del Ministerio de la Gobernación. Al presentar las peticiones, los organizadores deben especificar el propósito de la asamblea o reunión, los oradores que participarán en ella y los temas que serán objeto de debate.

Las autoridades gubernamentales tienen atribuciones discrecionales para denegar o conceder la autorización pedida. Todas las

reuniones no autorizadas serán disueltas y sus organizadores pueden incurrir en multas. Esta disposición abarca también en la categoría de asambleas las reuniones conmemorativas, las ceremonias inaugurales, las dedicaciones y demás reuniones de carácter análogo, comprendidas las destinadas a reunir fondos, las cuestaciones y los festivales benéficos. Las manifestaciones y las reuniones públicas ilegales constituyen un acto contrario al orden público, punible con arreglo al apartado e) del artículo 2 de la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959.

Las únicas asociaciones que no están sujetas a estas limitaciones son las asambleas estatutarias de las asociaciones legítimamente establecidas y las procesiones de la Iglesia católica.

Según fuentes dignas de confianza, la Orden de 20 de julio de 1939 se aplica a menudo con fines distintos de los expuestos en un principio (la vigilancia de las reuniones públicas) y se utiliza como instrumento para mantener en observación a los sospechosos de profesar ideas hostiles al régimen franquista. Haciendo uso de estas atribuciones, la policía entra a veces en domicilios particulares en los que tienen lugar reuniones familiares o de amigos; no se puede tomar ninguna medida para atajar estas intrusiones que se efectúan sin aviso previo.

En virtud de una Orden de 18 de abril de 1940, todos los discursos, conferencias y demás formas de expresión oral del pensamiento que no tengan efecto bajo los auspicios de la Iglesia, la universidad o la Falange están sujetas a la aprobación previa de la Dirección General de Propaganda.

B. La libre expresión de las ideas y, especialmente, la libertad de prensa

1. De conformidad con el artículo 12 del Fuero de los Españoles, « todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado ». Entre las libertades del pensamiento, ocupa un lugar importante la *libertad de prensa*. « A juzgar por la preocupación que causa a los gobernantes, la libertad de prensa es una libertad fundamental porque hace difícil la tarea de gobernar. Es conveniente que sea así pues un poder que no encontrase resistencia podría muy bien convertirse en un poder irresponsable, tanto en el sentido moral de la expresión como en el político. »¹ Por consiguiente, no sorprende que algunos gobiernos cedan a la tentación de coartar la prensa y pongan en práctica un número considerable de medidas administrativas a este efecto: autorización gubernamental, instrucciones especiales, censura previa, confiscación, suspensión de la publicación, etc. A menos que estén sustancialmente justificadas para prevenir amenazas que ponen en peligro directa e inminentemente el orden público, estas medidas son

¹ Burdeau, *op. cit.*, pág. 202.

incompatibles con la libertad de prensa. « En un país libre no puede haber un régimen preventivo en materia de prensa. »¹

2. En España los diarios y revistas están regulados por la Ley de Prensa, de 22 de abril de 1938, completada por dos Ordenes de fechas 24 de abril de 1940 y 24 de febrero de 1942.

Los motivos a que obedece la Ley se exponen del modo siguiente:

No podía perdurar un sistema que siguiese tolerando la existencia de ese « cuarto poder », del que se quería hacer una premisa indiscutible ... No podía admitirse que el periodismo continuara viviendo al margen del Estado ... Testigos quienes hoy se afanan en la empresa de devolver a España su rango de nación unida, grande y libre, de los años que una libertad entendida al estilo democrático había ocasionado a una masa de lectores diariamente envenenados por una prensa sectaria y antinacional (afirmación que no desconoce aquel sector que actuó en línea rigurosa de lealtad a la patria), comprenden la conveniencia de dar unas normas al amparo de las cuales el periódico viva en servicio permanente del interés nacional.

En el artículo 1º de la Ley de Prensa se atribuye al Estado la función de organizar, vigilar y fiscalizar las publicaciones periódicas, tanto diarias como de otra clase. Conforme al artículo 2, en el ejercicio de la función expresada corresponde al Estado:

- i) la regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas;
- ii) la intervención en la designación del personal directivo;
- iii) la reglamentación de la profesión de periodista;
- iv) la vigilancia de la actividad de la prensa, y
- v) la censura mientras no se disponga su supresión.

A pesar de la promulgación del Fuero de los Españoles, no se ha abolido la censura de prensa. La vigilancia de ésta no ha sido modificada, aunque el artículo 12 del Fuero garantiza la libre expresión de las ideas.

Incumbe al Ministerio de Información y Turismo, a las delegaciones provinciales del Ministerio y a los gobernadores civiles de las provincias hacer efectiva la Ley de Prensa.

3. *Censura y directrices* (apartados 4 y 5 del artículo 2 de la Ley de Prensa). De conformidad con las directrices fijadas por el Ministerio de Información y Turismo, la censura corre a cargo de los delegados provinciales del Ministerio. En lo concerniente a las informaciones provinciales o locales, la función es ejercida por los gobernadores de las provincias. En Madrid, los periódicos han de presentar las pruebas definitivas a la Dirección General de Prensa. He aquí algunos de los temas que no pueden tratarse en virtud de las consignas

¹ Georges Scelle, *A propos des accords de presse, Cahiers de la Presse 1938*, (París, Librairie du Recueil Sirey), pág. 204.

del Ministerio de Información: el régimen, la sucesión del general Franco, algunas actividades de los miembros del Gobierno, las actividades separatistas, las huelgas y las demás formas de agitación política o social, los actos contrarios a las buenas costumbres y, de manera general, todo lo que reprueba la censura de la Iglesia católica romana. Es también imposible revelar un escándalo o hacer referencia a un proceso cuando los círculos dirigentes están en entredicho. Es asimismo imprudente dar ciertas informaciones que describen la situación del país en términos desfavorables.¹

En el Congreso de la Prensa Española celebrado en 1952, se reveló que un periodista había tropezado con dificultades por haberse referido a la mala cosecha de la naranja. Se dijo también que el director de un diario malagueño había sido detenido y liberado luego, previo el pago de una multa, por haber publicado informaciones sobre una epidemia de poliomielitis en Andalucía. En Barcelona, un periodista fue detenido por haber criticado los defectos de construcción de un grupo de viviendas para trabajadores, esto es, de una obra que corría a cargo del gobernador de la provincia. Liberado después de haber podido probar su buena fe y los servicios prestados en la Falange, tuvo que publicar, no obstante, una corrección humillante.

Las autoridades encargadas de vigilar la prensa no se limitan a impedir la publicación de opiniones y noticias que el régimen considera inconvenientes; expide también instrucciones a los directores ordenándoles que silencien ciertos hechos internos o externos o que se refieran a ellos de manera especial. Por medio de estas instrucciones pueden uniformizar toda la prensa española, en caso necesario. Según el estudio realizado por el Instituto Internacional de la Prensa, se remiten regularmente instrucciones especiales para inspirar los editoriales que han de conmemorar el 18 de Julio, aniversario del estallido de la «revolución nacional». El mismo sistema se sigue siempre que existe una circunstancia concreta a la que el Gobierno atribuye especial importancia y que desea regular en sus detalles más nimios. Así, después del fallecimiento de Ortega y Gasset, el Ministerio de Información y Turismo dictó la orden siguiente: «Cada periódico puede publicar hasta tres artículos sobre el fallecimiento de Ortega y Gasset: una biografía y dos comentarios. Todos los artículos sobre la filosofía del escritor han de poner de relieve sus errores en materia religiosa. Podrán publicarse fotografías de la cámara mortuoria en la primera página, de la mascarilla o del cadáver, pero no fotografías de Ortega en vida».

La Dirección General de Prensa utiliza también la técnica de la «inserción obligatoria». El Ministerio de Información y Turismo redacta un texto y lo envía a un periódico que ha de insertarlo en el lugar y en la página indicados por el Ministerio sin mención alguna

¹ Estudios del IIP, núm. 5, *La Presse dans les Etats autoritaires* (Zurich, Instituto Internacional de la Prensa, 1959), pág. 146.

de la fuente. Este procedimiento da al público una idea falsa de las opiniones del periódico. El artículo así publicado sólo es a menudo una simple información que todos los periódicos han de publicar de modo totalmente uniforme y que versa, por ejemplo, sobre una manifestación de estudiantes. Puede ser también un artículo de fondo impuesto a una sola publicación. De esta manera, el semanario *Destino* de Barcelona, cuya redacción está compuesta de periodistas cuya admiración por Ortega y Gasset es conocida, tuvo que publicar un editorial condenatorio del filósofo al que acusaba de responsabilidad por los infortunios de España.

Por último, se utiliza una técnica todavía más sutil, consistente en transmitir una advertencia a un periódico en forma de una conversación telefónica que se pretende privada. Bajo la apariencia de simpatizar con el periódico en cuestión, uno de los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo advierte amistosamente al director que la orientación política del periódico desagrada al gobierno, que está examinando la posibilidad de hacerle objeto de castigo. Pocos son, en verdad, los periódicos que se niegan a atender a esas advertencias.

4. *Inmunidad frente a la censura.* Una orden circular de 1º de mayo de 1941 dispuso que la prensa de la Falange no sería objeto de censura. Teniendo en cuenta que la Falange está dirigida por el Estado, esta inmunidad no supone, desde luego, ningún riesgo para el régimen.

En cambio, una inmunidad que merece mención especial es la concedida al semanario *Ecclesia*, órgano oficial de la Acción Católica. En virtud de lo que cabría llamar *gentlemen's agreement* entre el cardenal primado y el caudillo, *Ecclesia* no pasa por la censura. Amparándose en esta inmunidad, el semanario en cuestión ha manifestado en varias ocasiones su oposición a los abusos de la censura. Protestó en especial contra la censura ejercida por la Dirección General de Prensa y pidió una reforma de la legislación en esta materia. En un artículo que apareció en mayo de 1954, el padre Jesús Iribarren, director entonces de *Ecclesia*, decía: «¿Cómo cabe considerar como ideal una política gubernamental en materia de prensa que hace obligado buscar fuera de los periódicos lo que debiera constituir la razón de ser de éstos, es decir, la información?» Este artículo causó mucho descontento en los círculos dirigentes y dio lugar a la dimisión de su autor algunos meses más tarde. Un editorial publicado a principios de 1955 bajo la dirección del sucesor del padre Iribarren reconocía la abolición del sistema de instrucciones, en virtud del cual «los periódicos han de dar a conocer las opiniones de los gobernantes como si fueran propias, lo que es un ultraje a los derechos humanos». Con ocasión de las huelgas de la primavera de 1962, cuanto la Iglesia adoptó una actitud favorable al derecho a la huelga, la posición defendida por aquella fue objeto de un extenso editorial que apareció en el número de *Ecclesia* correspondiente al 12 de mayo. Si bien las huelgas son totalmente ilegales en España, éstas fueron descritas en

el artículo como « el último procedimiento a que debe recurrir la clase obrera cuando considera escarnecidos sus derechos ». Se hacía mención de la « anomalía justificada de una huelga », que corregía « la anomalía injustificada de los abusos y las injusticias ».

La doctrina de la Iglesia se exponía en los términos siguientes:

El derecho natural y la moral cristiana, que rechazan la dialéctica marxista de la lucha sistemática de clases y la abstención en masa del trabajo, consideran medio legítimo la decisión de interrumpir el trabajo, después de que los esfuerzos desplegados para llegar a una solución directa a través de los sindicatos no han podido producir un resultado equitativo y siempre que los intereses generales de la sociedad han quedado salvaguardados en lo posible. En nombre de estos intereses, el Gobierno puede declarar una huelga ilegal en un momento determinado, antes o después de que haya tenido efecto. Esta limitación de un derecho social permitido por la doctrina católica y reconocido por la mayoría de códigos no marxistas sólo puede ser invocada para defender el bien común o para evitar males todavía mayores que la misma huelga o que las deficiencias que la han motivado.

5. *Las redacciones y la profesión de periodista.* De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 2 de la Ley de Prensa, el Estado interviene en la designación del personal de las redacciones y vigila a los periodistas en el ejercicio de su profesión. El director de cada periódico ha de ser aprobado por el ministro de Información y Turismo (artículo 8). Este puede destituirle siempre que crea que « su permanencia al frente del periódico es nociva para la conveniencia del Estado » (artículo 13).

Para ejercer la profesión es necesario el diploma de la Escuela Nacional de Periodismo. Esta institución funciona bajo la autoridad de la Dirección Nacional de Prensa y sus profesores son nombrados por ésta. Para ser admitidos los candidatos han de presentar el título de bachiller (necesario también para cursar estudios universitarios), un certificado de antecedentes penales y un certificado de adhesión al régimen. Para poder ejercer la profesión, el periodista ha de estar inscrito además en el Registro Oficial de Periodistas que se lleva en el Ministerio de Información y Turismo. El ministro puede denegar la inscripción en la lista.

Existe una vigilancia corporativa de la prensa, independiente de la administrativa. La Federación de Asociaciones de Periodistas ha elaborado, junto con la Dirección General de la Prensa, un código de moral profesional al que se ha dado el nombre de « Decálogo del Periodista » y que fue ratificado por el Gobierno el 28 de abril de 1955.

Velan por su cumplimiento tribunales de honor formados por periodistas. La sanción más grave que puede imponer a un periodista es la eliminación de su nombre del Registro mencionado, lo que equivale a expulsión de la profesión. He aquí algunos de los principios enunciados en el « Decálogo »:

Como españoles de fe católica y defensores de los principios del glorioso Movimiento Nacional, tenemos el deber de servir esta verdad religiosa y esta verdad política con fervor, en nuestra tarea de información y orientación...

El periodista debe fidelidad al periódico en que presta servicios, dentro de los principios antes enunciados. Es obligatorio servir los intereses del periódico. Favorecer los intereses personales del periodista es legítimo siempre que éstos no sean incompatibles con la ética inspirada en la fe católica, la doctrina del Movimiento y las necesidades generales de la colectividad... Cada noticia ha de ser apreciada en sí misma, independientemente de otras consideraciones. En las modalidades de presentación y en el título con que se publique, habrán de respetarse la verdad y la justicia y habrá de obrarse con prudencia teniendo en cuenta la influencia de la prensa sobre la opinión pública. Han de evitarse toda modificación deliberada de la sustancia de las noticias, toda selección equívoca de la información y todo sensacionalismo.

6. *Otros medios de vigilancia administrativa.* Según el apartado 1º del artículo 2 de la Ley de Prensa, « corresponde al Estado la regulación del número y extensión de las publicaciones periódicas ». Según parece, en virtud de esta disposición el Estado determina el número de los ejemplares de un periódico, el de sus páginas y la cantidad de papel que ha de asignarse al propietario. Mediante la asignación de los suministros de papel, el gobierno puede ejercer una fuerte presión sobre los periódicos que no manifiestan entusiasmo hacia el régimen.

El estudio ya mencionado realizado por el Instituto Internacional de la Prensa da cuenta de un ejemplo revelador:¹

... A principios del verano de 1958, el diario monárquico tradicionalista de Madrid *Informaciones* recibió un aviso del Ministerio de Información según el cual su cupo de papel para el mes de julio sería reducido en un 10 por ciento, lo que suponía para el periódico la pérdida de 6.000 toneladas de papel. El Ministerio motivaba esta medida en el hecho de que los « matices políticos » del periódico habían sido considerados ofensivos por el Gobierno. Añadía que las 6.000 toneladas de papel retiradas a *Informaciones* se distribuirían en partes iguales entre otros dos periódicos, *ABC* (monárquico) y *Madrid* (independiente), cuya política era « altamente aprobada » por el Gobierno.

7. *Régimen represivo.* En la medida en que un régimen preventivo en materia de información es compatible con el concepto de la libertad de prensa, se desprende que los abusos de esta libertad han de ser reprimidos por leyes penales aplicadas por un juez imparcial e independiente. La legislación penal española contiene un número considerable de disposiciones que restringen la libre expresión de las ideas y del pensamiento y, por ende, la libertad de prensa. Antes de examinarlas detenidamente, convendrá señalar a la atención del lector una singular disposición que confiere al ministro de Información atribuciones penales con respecto a ciertos « escritos ». Esta disposición es el artículo 18 de la Ley de Prensa, cuyo primer apartado prescribe lo siguiente:

Independientemente de aquellos hechos constitutivos de delitos o faltas que se recogen en la legislación penal, el Ministerio encargado del Servicio Nacional de Prensa tendrá facultad para castigar gubernativamente todo escrito que directa o indirectamente tienda a mermar el prestigio de la nación o del régimen, entorpezca la labor del Gobierno en el Nuevo Estado o siembre ideas perniciosas entre los intelectualmente débiles.

¹ *Ibid.*, pág. 149.

Entre los « delitos o faltas que se recogen en la legislación penal » mencionados en el artículo 18, figuran los hechos punibles cometidos por medio de la prensa y constituidos por su misma publicación. El número y la definición de estos hechos se formula de modo que entorpece gravemente la libertad de prensa. Esta es sólo efectiva « si todas las opiniones pueden manifestarse, comprendidas las que son hostiles a los partidos que ocupan el poder ».¹ Ahora bien, se desprende de las disposiciones que se citan seguidamente que el régimen se ha asegurado contra la manifestación de ideas hostiles o de críticas graves. Así, el artículo 251 del Código Penal de 1944 dispone que se castigará con las penas de prisión de 6 meses a 6 años y multa de 10.000 a 100.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma para « destruir o relajar el sentimiento nacional, ... perjudicar el crédito, prestigio o autoridad del Estado o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la nación española ».

El artículo 2 del Decreto de 21 de septiembre de 1960 asimila al delito de rebelión militar, definido en el apartado 5 del artículo 286 del Código de Justicia Militar, el acto de difundir « noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio de Estado, sus instituciones, Gobierno, Ejército o autoridades ».

Las disposiciones penales que tienen por fin proteger la seguridad del régimen son examinadas con mayor detalle en el capítulo siguiente.

8. *La libre expresión de las ideas por medios distintos de las publicaciones periódicas.* Además de la legislación en materia de publicaciones periódicas, la libre expresión de las ideas es también limitada por los textos siguientes.

La Orden de 29 de abril de 1938 sujeta al requisito de la autorización del Ministerio de Información y Turismo la publicación, distribución y venta de libros de todas clases, de folletos y de toda clase de impresos, comprendidas las meras reproducciones, tanto españoles como extranjeros.

La Orden de 15 de julio de 1939 instituye la censura del Estado sobre todos los originales de obras teatrales, reproducciones de obras patrióticas, letras de óperas y operetas y las partituras de todas las composiciones musicales dedicadas a una personalidad oficial o basadas en un tema de « carácter oficial ».

La Orden de 18 de abril de 1940 dispone que todas las disertaciones, conferencias y « demás formas de expresión oral del pensamiento », que no se manifiesten bajo los auspicios de la Iglesia, la universidad o el partido o que no estén bajo la responsabilidad de estas institu-

¹ Burdeau, *op. cit.*, pág. 232.

ciones están sujetas a la aprobación previa de la Dirección General de Propaganda.

El Decreto de 21 de marzo de 1952 creó la junta de clasificación y censura de todas las películas cinematográficas, españolas y extranjeras, con arreglo a su contenido «moral, de buenas costumbres, político y social».

C. Libertad religiosa

El artículo 1 de la Ley de Sucesión, de 7 de junio de 1947, especifica que «España, como unidad política, es un Estado *católico*» (subrayamos nosotros). La Ley sancionadora de los Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958, dispone en el artículo 2:

La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación.

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia se regulan por el Concordato de 27 de agosto de 1953, que atribuyó singulares atribuciones y privilegios a la Iglesia católica. Por ejemplo, «el matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno al menos de los contrayentes profese la religión católica» (artículo 42 del Código Civil). Sólo se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica. Los que deseen contraer matrimonio civil han de presentar por escrito prueba de que no son miembros de la Iglesia. En el caso de que no puedan presentar tal prueba, han de jurar solemnemente que jamás han sido bautizados. La validez y efectos del matrimonio contraído en estas condiciones dependen de la veracidad del juramento.

La Iglesia católica interviene de manera marcada en la enseñanza pública. La formación religiosa que desde 1937 es obligatoria en las escuelas primarias, entró en el plan de enseñanza secundaria en 1938 y fue introducida análogamente, en 1944, en la universitaria. La Iglesia tiene el derecho de fiscalizar los manuales de texto. El artículo 26 del Concordato estipula expresamente:

En todos los centros docentes de cualquier orden y grado, sean estatales o no estatales, la enseñanza se ajustará a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica.

Los ordinarios ejercerán libremente su misión de vigilancia sobre dichos centros docentes, en lo que concierne a la pureza de la fe, las buenas costumbres y la educación religiosa.

Los ordinarios podrán exigir que no sean permitidos o que sean retirados los libros, publicaciones y material de enseñanza contrarios al dogma y a la moral católica.¹

¹ El término «ordinario» designa en el contexto del Concordato al obispo diocesano, es decir, al prelado dotado de jurisdicción sobre una diócesis en la que ejerce la triple potestad de enseñar, gobernar y santificar.

En virtud del artículo 29 del Concordato:

El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de formación de la opinión pública, en particular en los programas de radiodifusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa por medio de sacerdotes y religiosos designados de acuerdo con el respectivo ordinario.

La catolicidad del Estado español y la posición que confiere a la Iglesia debilitan inevitablemente la garantía constitucional de la libertad religiosa. Esta garantía está redactada en los siguientes términos (artículo 6 del Fuero de los Españoles):

La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica.

En los países libres, todo el mundo reconoce que la libertad de religión no es meramente una libertad interna, sino que implica el derecho de cada individuo a profesar su fe mediante la libertad de culto.

La libertad de culto consiste en el derecho de toda persona a profesar exteriormente su propia religión mediante la observancia de sus ritos y la celebración de sus ceremonias. Este derecho lleva aparejada la posibilidad del culto *público*, dado que el privado no responde a todas las exigencias de una verdadera libertad.

Según las prescripciones del Fuero de los Españoles (párrafo 2 del artículo 6), el derecho al culto público no se garantiza a nadie salvo a la Iglesia católica. Por consiguiente, las demás religiones sólo gozan de una libertad de culto limitada. Hay algo que es todavía más merecedor de crítica: el hecho de que la libertad de conciencia («nadie será molestado por sus creencias religiosas») no se respete firmemente. En un informe publicado en 1961, el Concilio Mundial de Iglesias llamó la atención hacia una serie de molestos incidentes de que fue objeto la minoría protestante, que no tiene más de 30.000 personas. He aquí algunos ejemplos sacados del informe.

El 23 de enero de 1961, durante la semana de plegarias por la unidad cristiana, la policía, acompañada por el padre Sánchez de León, efectuó una inspección del edificio denominado *El Porvenir*, propiedad de la Iglesia evangélica española y que alberga el templo, la residencia de varios pastores, el centro parroquial, la escuela y el seminario. Este edificio, situado en Madrid, en la calle de Bravo Murillo, 85, fue clausurado más tarde junto con la Sociedad Bíblica, domiciliada en la calle de la Flor Alta, 2, y las puertas fueron cerradas con un sello oficial. El fondo editorial de la Sociedad Bíblica (que es una filial de la Sociedad Bíblica de Londres), formado por unas 5.000 biblias, 9.000 nuevos testamentos y 5.000 libros de himnos, fue confiscado por las autoridades policíacas y transformado en

pasta de papel. Esta acción de la policía fue aprobada *post facto* por el ministro de la Gobernación, quien subrayó que el seminario funcionaba «sin autorización». Ahora bien, cuando se fundó el seminario hace ochenta años, no estaba vigente ninguna ley que requiriera una autorización especial para la creación de un nuevo centro de enseñanza. Sea lo que fuere, el Gobierno español opuso a todas las protestas diplomáticas que recibió el argumento de que no se había concedido autorización. Entre los países que protestaron figuraban la República Federal de Alemania, los Estados Unidos, el Reino Unido y Suiza. El obispo luterano Dibelius hizo gestiones ante el cardenal Frings de Colonia y ante el papa Juan XXIII. El ministro español de Asuntos Exteriores manifestó, contestando a las protestas, que la medida había sido examinada por el Consejo de Ministros y repitió que el seminario no había sido inscrito en el registro de centros autorizados por el Ministerio de Educación Nacional y se había considerado que funcionaba clandestinamente.

He aquí otro ejemplo. El Concordato de 1953 recogió el artículo 3 del precedente Concordato de 1851; en él se disponía que los gobernadores civiles de las provincias y, en caso necesario, el mismo gobierno prestarían concurso por todos los medios a su alcance a la vigilancia ejercida por los obispos sobre las actividades protestantes.¹ Con este objeto los obispos crearon la oficina de «propaganda antiprotestante», que tiene delegaciones en las principales ciudades de España. Funciona bajo la dirección del padre Sánchez de León. La oficina tiene por misión el estudio del protestantismo y la vigilancia de los protestantes. En realidad, es un organismo semioficial con la asistencia de la policía del Estado. Entre los muchos casos en que la policía ha actuado bajo la presión de esta organización, se cita el de un médico protestante, el Dr. Villa de Rubí, Barcelona. Se le prohibió primero que ejerciera su profesión; más tarde, se le obligó a cerrar la escuela particular que regentaba.² Por último, se vio obligado a emigrar.

La oficina de «propaganda antiprotestante», denominada *Fe Católica*, mantiene un fichero personal de los 30.000 protestantes españoles, que contiene informaciones sobre su vida privada y profesional y sobre sus opiniones políticas.

D. El derecho de petición

Según dijo el profesor W. E. Rappard sobre el derecho de petición, «lo cierto es que no se debe ser partidario del derecho natural para ver

¹ Con arreglo al Concordato, el Gobierno prestará su poderosa protección a los obispos cuando éstos la pidan, principalmente cuando tengan que oponerse a los que traten de pervertir a los fieles y corromper sus costumbres.

² Esta medida fue adoptada por las autoridades en cuestión, que obraron sobre la base de un informe policiaco desfavorable.

en la libertad de quejarse o de protestar el derecho inalienable de todo ciudadano de un país libre». ¹ Por lo demás, el derecho de petición sólo se menciona en muchas constituciones por motivos históricos. En efecto, en el siglo XVIII, cuando reinaba el absolutismo en Europa, la presentación de peticiones era considerada en muchos casos como una ingerencia ilícita de los súbditos en la jurisdicción de las autoridades públicas y hasta como una especie de rebelión. Mediante la garantía constitucional del derecho de petición, se eliminó todo carácter ilegal del acto de presentar una petición.

El Artículo 21 del Fuero de los Españoles garantiza este derecho en los siguientes términos:

Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al jefe del Estado, a las Cortes y a las autoridades.

Las corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

El ejercicio del derecho de petición está regulado por la Ley de 22 de diciembre de 1960. Como se recordará, según el artículo 34 del Fuero, « las Cortes votarán las leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero ».

Según el artículo 2 de la Ley de 22 de diciembre de 1960:

« los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al jefe del Estado, a las Cortes, al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas, al presidente del Gobierno y a los ministros en el ámbito nacional, y a los gobernadores generales, gobernadores civiles, subgobernadores y delegados gubernativos, así como a las diputaciones provinciales, mancomunidades interinsulares, cabildos insulares, ayuntamientos y sus respectivos presidentes en el ámbito local; y a las representaciones consulares tratándose de españoles residentes en el extranjero ».

Una petición sólo puede ser presentada por personas naturales *individualmente*; son ilícitas las peticiones colectivas. La autoridad a la que se dirija la petición ha de extender un recibo. Podrá también realizar una investigación de los hechos mencionados en la petición, si éstos están comprendidos dentro de su competencia. La Ley específica que ningún perjuicio derivará al peticionario como resultado de la petición, salvo que incurra en delito o falta, por ejemplo, si la petición constituye un acto de difamación. Como resultado de la petición, la autoridad podrá tomar una decisión que afecte al individuo interesado o dictar una disposición aplicable al público en general.

Antes de la aprobación de la Ley de 22 de diciembre de 1960, las Cortes habían insertado ya en su Reglamento disposiciones relativas a las peticiones que se les presentaran (artículos 80 y 81). En el artículo 80 se dispone que « conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Fuero de los Españoles, toda persona natural o jurídica podrá

¹ W. E. Rappard: *La Constitution fédérale de la Suisse, 1848-1948* (Neuchâtel, Editions de la Baconnière), pág. 184.

dirigir peticiones a las Cortes, en materias de su competencia, a través de su presidente ». Fraga Iribarne ha escrito: « Este artículo contiene una precisión muy interesante, ya que el artículo 21 del Fuero de los Españoles admite las peticiones individuales, lo que, *a contrario sensu*, excluye las colectivas; pero ahora se aclara que esto no excluye las peticiones de personas jurídicas que, naturalmente, integran a un gran número de personas individuales ». El asombro de este escritor profranquista es significativo teniendo en cuenta que, salvo la excepción que acabamos de mencionar, el legislador español ha puesto cuidado en prohibir las peticiones colectivas, con el deseo, sin duda, de interponer un obstáculo en la marcha de todo movimiento de opinión a que pudiese dar lugar la recogida de firmas. Además, algunas modalidades de la presentación de peticiones están sujetas a la imposición de penas según los artículos 152 a 154 del Código Penal:

Artículo 152

Los que perteneciendo a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de extrañamiento.

La pena de *extrañamiento* se define en el artículo 86 del Código Penal: « El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena ».

Artículo 153

Los que sin pertenecer a una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente, una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

Artículo 154

Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo a una fuerza armada, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones a las Cortes.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren o intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo a las Leyes de su Instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 152 se impondrán, respectivamente, en su grado máximo a los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Las penas de *confinamiento* y *destierro* se definen en los artículos 87 y 88 del Código Penal en los términos siguientes:

Artículo 87

Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la Península o en las Islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad, bajo la vigilancia de la Autoridad. Los tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia.

Artículo 88

El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el

cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 a lo más del punto o puntos designados, entre los que se comprenderá, si el ofendido lo pidiere, el lugar en que el reo delinquirió y el de residencia habitual del mismo y del perjudicado y sus parientes próximos.

E. Derecho de sufragio

Se reconoce el sufragio universal de los adultos en dos casos:

1) « Todos los hombres y mujeres de la nación mayores de veintiún años » tienen el derecho de participar en un referéndum convocado por el jefe del Estado, en virtud de la Ley de Referéndum, de 22 de octubre de 1945.

2) Todos los actos legislativos que modifiquen, deroguen o sustituyan una de las leyes fundamentales habrán de ser objeto *obligatoriamente* de referéndum. Estas leyes enumeradas en la Ley de Sucesión, de 7 de junio de 1947, son: « el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango ». La única ley posterior a la que se ha conferido tal rango es la Ley de los Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958.

En cuanto al sufragio en la esfera local, se ha reconocido este derecho a los cabezas de familia a los que corresponde elegir a un tercio de los concejales. La Ley Orgánica de Régimen Local, de 17 de julio de 1945, estipula que los concejales de los municipios habrán de ser elegidos según el procedimiento siguiente: un tercio por los cabezas de familia; otro tercio por los sindicatos de la comunidad y el restante por los concejales ya elegidos, que designarán a los candidatos de una lista fijada por el gobernador civil de la provincia.

Para poder ser elegidos los candidatos han de tener por lo menos 23 años. Los cabezas de familia sólo pueden votar en favor de otros cabezas de familia. Los que no son elegibles son todos los mencionados por la Ley de 5 de agosto de 1907 (relativa a la pérdida de los derechos cívicos por razón de sentencia judicial, quiebra o por adeudar fondos públicos).

El alcalde, presidente del ayuntamiento y delegado gubernamental, es nombrado:

- a) por el ministro de la Gobernación en las localidades que tienen más de 10.000 habitantes;
- b) por el gobernador civil de la provincia en las localidades que tienen menos de 10.000 habitantes. El alcalde puede ser destituido por el ministro de la Gobernación.

VIII. DEFENSA DEL RÉGIMEN

Todos los Estados protegen su seguridad con leyes penales. Es legítimo, y hasta esencial, que el Estado considere los actos contrarios a su seguridad interior y exterior como delitos y castigue a los que se confabulan para minar sus instituciones, la defensa nacional y su independencia. El principio en que se fundan estas leyes es incontrovertible. Ahora bien, el problema estriba en saber dónde se marca la divisoria allende la cual la libertad puede ser limitada por el Estado, esto es, saber cuándo la represión versa sobre actos que, pese a ser peligrosos para la seguridad del Estado, constituyen no obstante el ejercicio de libertades fundamentales. Las Cortes españolas no se han preocupado mayormente por este problema. Las leyes penales españolas para la protección del Estado son, en realidad, leyes para la defensa del régimen, que tiende a reprimir cualquier actividad que revista la forma de oposición.

A. La Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959: una ley punitiva aplicada por la Administración

La noción de orden público tiene dos aspectos. Se invoca para justificar limitaciones de la libertad individual, primero, en interés del equilibrio social (protección de la sociedad y, en particular, de los derechos e intereses individuales) y, segundo, en orden a promover la seguridad del Estado. La Ley de Orden Público de 1959 ha sido redactada para que cumpla estas dos funciones. Será aquí objeto de examen en la medida en que versa sobre la protección del Estado o, con mayor exactitud, sobre la defensa del régimen.

En el artículo 1º se define el orden público como «el normal funcionamiento de las instituciones públicas y privadas, el mantenimiento de la paz interior y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales, reconocidos en las leyes». En el artículo 2 se enumeran los actos que se consideran contrarios al orden público, a saber:

- a) Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles y demás Leyes fundamentales de la Nación, o que atenten a la unidad espiritual, nacional, política y social de España.
- b) Los que alteren o intenten alterar la seguridad pública, el normal funcionamiento de los servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos o de los precios prevaleándose abusivamente de las circunstancias.

- c) Los paros colectivos y los cierres o suspensiones ilegales de empresas, así como provocar o dar ocasión a que se produzcan unos y otros.
- d) Los que originen tumultos en la vía pública y cualesquiera otros en que se emplee coacción, amenaza o fuerza o se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.
- e) Las manifestaciones y las reuniones públicas ilegales o que produzcan desórdenes o violencias, y la celebración de espectáculos públicos en iguales circunstancias.
- f) Todos aquellos por los cuales se propague, recomiende o provoque la subversión o se haga la apología de la violencia o de cualquier otro medio para llegar a ella.
- g) Los atentados contra la salubridad pública y la transgresión de las disposiciones sanitarias dictadas para evitar las epidemias y contagios colectivos.
- h) Excitar al incumplimiento de las normas relativas al orden público y la desobediencia a las decisiones que la autoridad o sus agentes tomen para conservarlo o restablecerlo.
- i) Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores faltaren a lo dispuesto en la presente Ley o alterasen la paz pública o la convivencia social.

Estos actos constituyen delitos cuyos autores son castigados con multas impuestas por las autoridades a menos que violen disposiciones especiales que prescriben severas penas. Las autoridades con atribuciones punitivas son el Consejo de Ministros, el ministro de la Gobernación, el director general de Seguridad, los gobernadores civiles y los alcaldes. El Consejo de Ministros puede imponer multas de hasta 500.000 pesetas y el ministro de la Gobernación, de hasta 100.000 pesetas.

En cuanto a recursos, se establecen en el artículo 21 de la Ley de Orden Público los siguientes:

1. Contra las sanciones gubernativas sólo podrá el interesado interponer recurso, que tendrá el doble carácter de súplica ante la autoridad que corrigió, y de alzada, ante el superior inmediato de aquélla.
4. Para recurrir contra la imposición de una multa como sanción gubernativa se verificará previamente el depósito del tercio de su cuantía, salvo los casos de notoria incapacidad económica apreciada por la autoridad que sancionó.

A continuación se da un ejemplo ilustrativo del espíritu en que se aplica la Ley y la manera en que las autoridades interpretan el concepto de orden público:

El 1º de mayo de 1960 la HOAC y la JOC celebraron una reunión en el teatro Arriaga de Bilbao en conmemoración de la Fiesta del Trabajo. Asistían a la reunión el obispo de la diócesis, el Sr. Alzola, presidente de la comisión nacional de la JOC, y el Sr. Martínez Conde, vocal de la comisión nacional de la HOAC. Estos dos últimos pronunciaron discursos ante la asamblea. Ambos fueron luego castigados por perturbar el orden público. Entre los cargos formulados contra el presidente de la comisión nacional de la JOC, que fue multado con 10.000 pesetas, figuraba la de « incitar a los obreros a defenderse contra la pérdida del poder adquisitivo de los salarios ». El Sr. Mar-

tínez Conde fue sancionado el 6 de mayo de 1960 por el gobernador de Vizcaya con una multa de 25.000 pesetas y con la detención en tanto no la hiciese efectiva. Esta pena insólitamente severa se basaba en una declaración de culpabilidad fundada en los motivos siguientes:

1. Haber situado al prelado asistente a la reunión en embarazo o incomodidad;
2. haber criticado las instituciones sociales del país y las medidas adoptadas por el gobierno para ejecutar su política de estabilización;
3. con su actitud, haber estimulado a sus oyentes a violar las normas y reglamentos de orden público, y con sus palabras, haber creado una atmósfera favorable a las actividades subversivas, contrarias al mantenimiento de la paz pública, y
4. atentar contra la unidad social de España.

Para que se vea hasta qué punto estas acusaciones eran infundadas, se reproduce a continuación el texto íntegro de una nota del obispo al gobernador civil:

Nos, el doctor Pablo Gurrpide Beope, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de esta diócesis de Bilbao, nos creemos en el deber de elevar a V. E., con la debida consideración, el presente escrito, en cumplimiento de una sagrada misión que nos compete como obispo, como es la defensa de las obras de la Iglesia, porque forman parte de la misma, como acontece con las organizaciones de la Acción Católica Obrera, que son obras apostólicas de la Iglesia católica en España y en el mundo entero y, por lo mismo, constituyen en la diócesis parte de su apostolado.

Con relación al acto celebrado en el teatro Arriaga el día 1º de mayo del año actual y a la denuncia formulada contra don Víctor Martínez Conde, vocal de la comisión nacional de la HOAC, que ha motivado su detención en Madrid y la imposición de una multa de 25.000 pesetas por ese Gobierno Civil de Vizcaya, nos permitimos manifestar a V. E.:

1. Que nos hemos visto sorprendidos ante la acusación de haberse dado motivos que creasen una situación comprometida a nuestra persona en el transcurso del discurso, cuando en realidad no dimos la menor señal de disgusto y lo escuchamos con la máxima atención, ya que no hubo en él anormalidad alguna doctrinal, encontrándolo todo conforme a las normas de la Iglesia referentes a los derechos inalienables de la persona humana y al papel de las instituciones sociales.
2. Que el acto se realizó con nuestra anuencia y aprobación, hallándonos presentes en el mismo.
3. Que no hubo en el discurso incitaciones al incumplimiento de las normas relativas al orden público ni que pusieran en peligro la paz social, de tal manera que el acto se desarrolló, tanto dentro como fuera del teatro, sin la más leve alteración del orden público ni de la paz social.
4. Que el contenido social del discurso no desfiguró la naturaleza apostólica del acto que se celebraba.
5. Que respecto a las afirmaciones emitidas por el orador no las juzgamos como una crítica desconsiderada contra institución social alguna del Estado, sino como una simple revisión de aspectos prácticos de la vida profesional y sindical, de ningún modo ajenos al fin apostólico de la Iglesia.

6. Que, por lo demás, mostramos nuestra conformidad, expresada con nuestro aplauso y con las palabras que al final del acto pronunciamos.

7. Que, con gran sorpresa y desagrado, hemos visto que se desplazaba una plantilla de policías a un acto apostólico de la Iglesia organizado por la autoridad eclesiástica y presidido por la misma.

8. Que, a nuestro juicio, no es merecedor de la multa que se le ha impuesto ni del grave procedimiento empleado.

9. Que también nos causó extrañeza el hecho de haberse procedido a la imposición de unas sanciones con motivo de un acto de apostolado sin habérselo comunicado previamente y sin que nos constara de las mismas más que por noticias recibidas de la calle y de nuestros consiliarios.

10. Que, por todo lo cual, estimamos que debe aceptarse el recurso entablado y dictar resolución favorable.

El concepto de orden público, definido en la Ley objeto de estudio y que es tan amplio como impreciso, ha sido adoptado también por los tribunales que entienden en una causa a la que es aplicable una disposición penal que se refiera a dicho concepto (por ejemplo, el artículo 2 del Decreto de 21 de septiembre de 1960, según el cual serán considerados reos del delito de rebelión militar los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos en el orden público interior).

B. La Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939

Inmediatamente después de la guerra civil, la facción victoriosa emprendió una vasta operación de represalias contra sus antiguos adversarios mediante la promulgación de la Ley de Responsabilidades Políticas, de efectos retroactivos. Esta Ley atribuía «responsabilidad política [a] las personas, tanto jurídicas como físicas, que desde el 1º de octubre de 1934 y antes del 18 de julio de 1936 contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España y [a] aquellas otras que, a partir de la segunda de dichas fechas, se hayan opuesto o se opongan al Movimiento Nacional con actos concretos o con pasividad grave».

Con objeto de apreciar la significación y alcance de la Ley, conviene recordar algunas fechas. El 14 de abril de 1931 se proclamó la República en España. El 16 de febrero de 1936 se celebraron elecciones generales en las que, como es notorio, el Frente Popular consiguió una gran victoria: resultaron elegidos 163 republicanos, 90 socialistas y 16 comunistas, con un total de 269 puestos para el Frente Popular, frente a 142 puestos para los partidos de derecha. El 17 de julio de 1936 el general Sanjurjo inició el levantamiento militar contra el gobierno legítimo de la República. Por eso, la fecha del 18 de julio de 1936 marca el comienzo de la fase a partir de la cual se considera políticamente responsables a los adversarios de los rebeldes. A partir de esa fecha, toda oposición a la insurrección militar dio lugar a sanciones penales. En cuanto a los actos cometidos entre el 1º de octubre de 1934 y el 17 de julio de 1936, sólo se formó causa

a los que « contribuyeron a crear o a agravar la subversión de todo orden de que se hizo víctima a España ». Según el artículo 4 de la Ley, se consideró que los siguientes estaban comprendidos en esta categoría:

- Los que ocuparon puestos de dirección en los partidos, agrupaciones y asociaciones enumerados en el artículo 2 y los que representaron a éstos en cualquier clase de corporación u organismo público o privado. (Según el artículo 2, quedaron fuera de la ley « todos los partidos y agrupaciones políticas y sociales que, desde la convocatoria de las elecciones celebradas en 16 de febrero de 1936, han integrado el llamado Frente Popular, así como los partidos o agrupaciones aliados o adheridos a éste por el solo hecho de serlo, y las organizaciones separatistas y todas aquellas que se hayan opuesto al triunfo del Movimiento Nacional »).
- Los que figuraron, por haberse inscrito antes del 18 de julio de 1936 y haber continuado como miembros hasta dicha fecha, en el registro de afiliados de los partidos, agrupaciones o asociaciones enumerados en el párrafo precedente, salvo los simples militantes de los sindicatos.
- Los que se distinguieron públicamente por la intensidad o la eficacia de su actividad en pro del Frente Popular o de los partidos o agrupaciones comprendidos en el artículo 2, o los que facilitaron las actividades de dichos partidos y agrupaciones mediante la prestación libre y voluntaria de asistencia económica con el objeto deliberado de favorecerlos, a pesar de que no ocupasen puestos de dirección ni desempeñasen funciones representativas, ni hubiesen cumplido encargos o misiones confidenciales, ni fuesen miembros de tales partidos o agrupaciones.
- Los que convocaron las elecciones parlamentarias de 1936, fueron miembros del gobierno que las dirigió, ejercieron importantes funciones en dicho gobierno, fueron candidatos gubernamentales o candidatos de cualquiera de los partidos del Frente Popular o de sus aliados o adheridos o fueron compromisarios de estos partidos en la elección del presidente de la República que tuvo efecto en el mismo año.
- los que pertenecieran o hubieran pertenecido a la masonería, salvo los que se hubieran dado de baja en la secta antes del 18 de julio de 1936 por su propia voluntad o hubieran roto toda relación con ella o hubieran sido expulsados por haber obrado contra sus principios o los fines fijados.
- Los que alentaron o causaron la realización de cualquiera de las actividades mencionadas en los párrafos precedentes, de palabra, mediante la prensa, la radio o cualquier otro medio de comunicación, o por medio de escritos dirigidos al público.

Las penas prescritas por la Ley de Responsabilidades Políticas eran la prisión (pena máxima: 15 años), la confiscación total o

parcial de los bienes, multas, la pérdida de los derechos cívicos, el extrañamiento y el destierro en las posesiones de España en Africa. La Ley fue aplicada por los tribunales de responsabilidades políticas «compuestos de representantes del ejército, el poder judicial y la Falange, que sentarán por su acción común el estilo que inspira el Movimiento Nacional» (exposición de motivos de la Ley).

La aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas marcó el comienzo de una época de represión en masa. Según las estadísticas, la población penal, cuyo número variaba antes de la guerra civil entre un mínimo de 6.000 presos y un máximo de 12.500 (en 1934, después de la revolución de Asturias), se elevó hasta los 250.719 presos en 31 de diciembre de 1939. Había todavía 213.373 presos en 31 de diciembre de 1940. Como consecuencia de conmutaciones de penas, la población penal descendió a 139.990 presos en 1941, a 95.601 en 1942, a 46.661 en 1943 y a 28.077 en 1944.

Un Decreto dictado el 13 de abril de 1945 puso fin a la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas («se declara caducada la vigencia de las Leyes de 9 de febrero de 1939 y 19 de febrero de 1942 en cuanto se refiere a la incoación de nuevos procedimientos de responsabilidades políticas»). Se ordenó al ministro de Justicia que tomara las disposiciones necesarias para disolver los tribunales especiales de responsabilidades políticas.

Las relaciones entre los vencedores y los vencidos de la guerra civil fueron descritas con mucha precisión en 1951 por Fernández Cuesta, entonces ministro secretario general de la Falange, en los siguientes términos: «Entre su España y la nuestra media un abismo que sólo puede ser salvado por el arrepentimiento y la sumisión a nuestra doctrina. En caso contrario, más vale que permanezcan allende el abismo y, si tratan de cruzarlo clandestinamente, que perezcan.»

Esta actitud de los vencedores impulsó a Salvador de Madariaga a la reflexión siguiente: «¿Cómo podía sanar el cuerpo de España cuando su alma seguía escindida en dos?»¹

C. Leyes penales para la protección del Estado y la defensa del régimen

Bajo este epígrafe son objeto de estudio las leyes cuya aplicación corresponde al poder judicial, en contraposición a la Ley de Orden Público, aplicada por el ejecutivo. Se hace referencia en particular a las disposiciones que protegen la seguridad del Estado y la estabilidad del régimen mediante la limitación de las libertades de expresión, asociación y asamblea y mediante la prohibición de huelgas. Estas disposiciones están contenidas concretamente en los siguientes textos legales:

¹ Salvador de Madariaga, *op. cit.*, pág. 559.

- el Código Penal de 23 de diciembre de 1944,
- el Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945,
- el Decreto de 21 de septiembre de 1960, y
- la Ley para la represión de la masonería y el comunismo de 1º de marzo de 1940.

1. EL CÓDIGO PENAL ¹

Las disposiciones de que conviene hacer especial mención son las siguientes:

a) *Delitos de traición*

Artículo 123: Los ultrajes a la nación española o al sentimiento de su unidad, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor; y si tuvieren lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

b) *Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado*

Artículo 129: Párrafo 1º: Serán castigados con la pena de prisión mayor los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España mantuvieran inteligencia o relación de cualquier género con gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras.

Artículo 132: El español que, fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la nación española, será castigado con las penas de prisión mayor, inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 50.000 pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

¹ Conforme al artículo 78 del Código Penal de 1944, las penas de privación de libertad se clasifican de la manera siguiente:

<i>Pena</i>	<i>Duración</i>
reclusión mayor	de 20 años y un día a 30 años
reclusión menor y extrañamiento	de 12 años y un día a 20 años
presidio y prisión mayores y confinamiento	de 6 años y un día a 12 años
presidio y prisión menores y destierro	de 6 meses y un día a 6 años
arresto mayor	de un mes y un día a 6 meses
arresto menor	de uno a 30 días

c) *Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes*

Artículo 172: Se reputan asociaciones ilícitas:

- 1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.
- 2.º Las que tengan por objeto cometer algún delito.
- 3.º Las prohibidas por la autoridad competente.
- 4.º Las que se constituyeren sin haber cumplido los requisitos o trámites exigidos por la Ley.

Artículo 173: Se comprenden en el artículo anterior:

- 1.º Los grupos o asociaciones que tiendan a destrucción o relajación del sentimiento nacional.
- 2.º Los grupos o asociaciones, constituidos dentro o fuera del territorio nacional, para atacar en cualquier forma la unidad de la nación española o para promover o difundir actividades separatistas. Los culpables comprendidos en este número incurrirán, además de las penas señaladas, en una multa de 10.000 a 100.000 pesetas.
- 3.º Las asociaciones, organizaciones, partidos políticos y demás entidades declaradas fuera de la ley y cualesquiera otras de tendencias análogas, aun cuando su reconstitución tuviere lugar bajo forma y nombre diverso.
- 4.º Las que intentaren la implantación de un régimen basado en la división de los españoles en grupos políticos o de clase, cualesquiera que fuesen.
- 4.º Las formaciones con organización de tipo militar prohibidas expresamente por las leyes. Cuando el culpable perteneciere al ejército, instituto o cuerpo armado se impondrá la pena inmediatamente superior.

Artículo 174: Incurrirán en las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

- 1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que estuvieren comprendidas en el artículo anterior y en los números 1º, 2º y 3º del 172. Si la asociación no hubiera llegado a constituirse, las penas serán las de arresto mayor, suspensión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Si la asociación tuviere por objeto la subversión violenta o la destrucción de la organización política, social, económica o jurídica del Estado, serán castigados con la pena de reclusión menor los fundadores, organizadores o directores, y con la de prisión menor los meros partícipes. Cuando los hechos sancionados en el párrafo anterior carecieren de gravedad o la asociación no hubiera llegado a constituirse, el tribunal impondrá la pena inferior en un grado o las de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

- 2.º Los que con su cooperación económica, aun encubierta, favorecieren la fundación, organización, reconstitución o actividad de las asociaciones, grupos, organizaciones, partidos, entidades y formaciones mencionadas en el artículo anterior. En este caso, cuando el caudal del culpable lo permita, podrán los tribunales elevar la cuantía de la multa hasta 250.000 pesetas, atendidas las circunstancias y consecuencias del hecho.

Artículo 175: *Incurrirán en la pena de arresto mayor:*

- 1.º Los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones comprendidas en el número 4º del artículo 172.
- 2.º Los directores, presidentes y meros individuos de asociaciones que no permitieran a la autoridad o a sus agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.
- 3.º Los directores y presidentes de asociaciones que levanten la sesión al requerimiento que con este objeto haga la autoridad o sus agentes, y los meros asociados que en el mismo caso no se retiren de la sesión.
- 4.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 172 y en el 173.

d) *Sedición*

Artículo 222: *Serán castigados como reos de sedición:*

...

- 3.º Las huelgas de obreros.

Artículo 223: *Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados:*

- 1.º Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.
- 2.º Con la pena de prisión menor en los demás casos. El tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

(e) *Propagandas ilegales*

Artículo 251: Se castigará con las penas de prisión menor y multa de 10.000 a 100.000 pesetas a los que realicen propaganda de todo género y en cualquier forma, dentro o fuera de España, para alguno de los fines siguientes:

- 1.º Subvertir violentamente, o destruir, la organización política, social, económica o jurídica del Estado.
- 2.º Destruir o relajar el sentimiento nacional.
- 3.º Atacar a la unidad de la nación española o promover o difundir actividades separatistas.
- 4.º Realizar o proyectar un atentado contra la seguridad del Estado, perjudicar su crédito, prestigio o autoridad o lesionar los intereses u ofender la dignidad de la nación española.

Por propaganda se entiende la impresión de toda clase de libros, folletos, hojas sueltas, carteles, periódicos y de todo género de publicaciones tipográficas o de otra especie, así como su distribución o tenencia para ser repartidos, los discursos, la radiodifusión y cualquier otro procedimiento que facilite la publicidad. Cuando las propagandas castigadas en este artículo se realicen con abuso de funciones docentes, además de las penas señaladas, se impondrá la inhabilitación especial para el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 253: El que, con intención de perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, de cualquier manera comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare cualquiera clase de actos dirigidos al mismo fin, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación absoluta. Si los hechos revistieren escasa gravedad, el tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias personales del

culpable, podrá rebajar la pena a la de prisión menor o a la de destierro y multa de 2.000 a 20.000 pesetas.

2. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Conviene hacer referencia a las tres categorías siguientes de delito:

a) *Espionaje*

Artículo 274: El que mantuviese inteligencia o relación de cualquier género con potencia extranjera, asociación u organismo internacional para facilitar datos o noticias que, aun no siendo reservadas ni militares, puedan referirse a la defensa nacional, y el que proporcione dichos datos o noticias, será castigado con la pena de prisión en tiempo de paz, y con la de reclusión en tiempo de guerra, pudiendo imponerse la de muerte en este último caso ante hechos de notoria gravedad.

En la exposición de motivos de la Ley de promulgación del Código de Justicia militar, se comenta el alcance de este artículo en los términos característicos siguientes: « La precisión legal aparece formulada en términos de gran amplitud que permiten comprender en ella cualquier actividad informativa que por el alcance y regularidad con que es ejercida, lo mismo en tiempo de guerra que en época de paz, se considera susceptible de entrañar un peligro para los intereses de la defensa nacional, aunque afecte a datos o noticias que no sean reservados ni militares ».

b) *Rebelión*

Artículo 286: Circunstancia 5ª: También se considerarán reos del delito de rebelión militar los que así se declaren en leyes especiales o en los bandos de las autoridades militares.¹

c) *Sedición*

Artículo 302: Será castigado con la pena de prisión hasta seis años el que de palabra, por escrito, por medios mecánicos de publicidad o difusión, o de cualquier otro modo vierta entre las tropas especies que puedan infundir disgusto o tibieza en el servicio o murmure de él.

3. EL DECRETO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 1960

Este texto ha revisado, combinado y puesto de nuevo en vigor disposiciones que habían figurado en la Ley de 2 de marzo de 1943 y

¹ Véase, por ejemplo, el Decreto de 21 de septiembre de 1960, analizado en las págs. 72 y 74.

en el Decreto de 18 de abril de 1947, para la represión de los delitos de bandidaje y terrorismo. Este Decreto asimila una serie de delitos que tienen carácter político a la rebelión militar, concepto que es la piedra angular de todas las leyes penales políticas del régimen actual. El artículo 2 está redactado en los términos siguientes:

Serán considerados reos de delito de rebelión militar, de acuerdo con el número 5 del artículo 286 del Código de Justicia Militar y penados conforme a lo dispuesto en ese Código:

1.º Los que difundan noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior, conflictos internacionales o desprestigio del Estado, sus instituciones, gobierno, ejército o autoridades.

2.º Los que por cualquier medio se unan, conspiran o tomen parte en reuniones, conferencias o manifestaciones, con los mismos fines expresados en el número anterior.

Podrán también tener tal carácter los plantes, huelgas, sabotajes y demás actos análogos cuando persigan un fin político o causen graves trastornos al orden público.

La inclusión en este artículo de las palabras *demás actos análogos* (a los plantes, huelgas y sabotajes) tiene en la práctica el efecto de ordenar al juez que aplique un texto penal por analogía, lo que es contrario al principio *nullum crimen sine lege* y a los artículos 1º y 2º del Código Penal, así como a la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo.

Las penas prescritas por el Código de Justicia Militar para castigar los delitos de rebelión militar son las siguientes:

Artículo 287: Serán castigados con la pena de muerte el cabeza de la rebelión y el que tome el mando superior de las fuerzas o elementos rebeldes. Igualmente serán castigados con la pena de muerte los rebeldes con mando de compañía y unidades superiores o análogas de cualquiera de los tres ejércitos.

Artículo 288: Serán castigados con la pena de doce años y un día de reclusión a muerte, que el tribunal aplicará discrecionalmente, según la graduación y circunstancias de los culpables, quienes, no estando comprendidos en el artículo anterior, ejerzan mando no principal en las fuerzas rebeldes y los que formen parte de ellas como meros ejecutores.

Artículo 289: Serán castigados con la pena de seis meses y un día de prisión a veinte de reclusión, los que, aun no estando unidos ni identificados con los rebeldes realicen actos que impliquen ayuda a los mismos, cualesquiera que sean los móviles de su conducta.

Además, el Decreto de 21 de septiembre de 1960 asigna a los tribunales militares jurisdicción preferente en materia de delitos políticos. Según el artículo 8, « la jurisdicción militar será la competente para conocer de los delitos comprendidos en esta disposición, que serán juzgados por procedimiento sumarísimo. Si por las especiales circunstancias de los hechos no revistieren éstos gravedad o características adecuadas para ser calificados con arreglo a este Decreto y debieran serlo conforme a la legislación común, la jurisdicción militar podrá inhibirse a favor de la ordinaria ».

4. LEY PARA LA REPRESIÓN DE LA MASONERÍA Y DEL COMUNISMO, DE 1 DE MARZO DE 1940

En el artículo 3 de esta Ley, cuyo pretendido objeto es prohibir actos de propaganda, se declara virtualmente fuera de la ley a la masonería y al comunismo. El artículo está redactado en los términos siguientes:

Artículo 3: Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolventes contra la religión, la patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para el principal o principales culpables, y de reclusión menor para los cooperadores.

El delito de pertenecer a la masonería o a una organización comunista y las penas en que se incurren se definen en los artículos 4 a 6 de la Ley:

Artículo 4: Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquellos a quienes la secta ha concedido autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alojamiento de la misma. A los efectos de esta Ley se consideran comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.

Artículo 5: A partir de la publicación de esta Ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo 4 serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo 6, la pena será de reclusión mayor.

Artículo 6: Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del

dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la Asociación Masónica Internacional y similares, o en las asambleas nacionales del Gran Oriente Español, de la Gran Logia Española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España, o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió. Son circunstancias agravantes dentro del comunismo el figurar en los cuadros de agitación, en las jefaturas y en los núcleos de enlace con las organizaciones extranjeras, y el haber participado activamente en los congresos comunistas o extranjeros.

Se desprende de los datos consignados antes sobre los delitos contra el Estado y el régimen que su definición es a menudo vaga e imprecisa, lo que acrecienta las posibilidades de represión penal. Éste es concretamente el caso de los delitos constituidos por la expresión de una opinión: ultrajes a la nación española (art. 123 del Código Penal); rumores falsos, desfigurados o tendenciosos que perjudican el crédito o la autoridad del Estado (art. 132 del Código Penal); las propagandas encaminadas a subvertir o relajar el sentimiento nacional (art. 251 del Código Penal); las noticias falsas o tendenciosas difundidas con el fin de causar desprestigio del Estado, sus instituciones, gobierno, ejército o autoridades (art. 2 del Decreto de 21 de septiembre de 1960), y los actos que atenten a la unidad espiritual, nacional, política o social de España (art. 2 de la Ley de Orden Público).

Se observará también que el mismo hecho puede ser castigado con arreglo a diversas disposiciones penales. Así, según el artículo 2 de la Ley de Orden Público, los « paros colectivos » son un delito cuyo castigo incumbe a las autoridades administrativas: en el número 3 del artículo 222 del Código Penal se asimilan las « huelgas de obreros » a los delitos de sedición, y en el artículo 2 del Decreto de 21 de septiembre de 1960 se asimilan los « plantes y huelgas » a los actos de rebelión militar.

Como resultado de esta situación, delitos idénticos son sancionados por tribunales distintos y enjuiciados con arreglo a procedimientos distintos. Basándose en su experiencia personal, eminentes abogados españoles han puesto de relieve que el autor de versos en que se critiquen el régimen o las condiciones de trabajo puede ser juzgado por los tribunales siguientes:

- los tribunales ordinarios que sancionan el delito con arreglo al Código Penal de conformidad con el procedimiento corriente;
- los consejos de guerra que sancionan el delito con arreglo al Código de Justicia Militar o el Código Penal de conformidad con el procedimiento fijado en el primero de dichos Códigos, y

— los consejos de guerra que sancionan el delito con arreglo al Decreto de 21 de septiembre de 1960 y de conformidad con el procedimiento sumarísimo fijado en los artículos 918 a 937 del Código de Justicia Militar.

Por último, la policía puede confiar la instrucción al juez militar especial, radicado en Madrid, encargado de la tramitación de los procedimientos judiciales derivados de las actuaciones extremistas.

IX. REPRESIÓN PENAL DE LOS DELITOS POLÍTICOS

A. Influencia predominante de los tribunales militares

En el tipo de procedimiento adoptado se pone también claramente de manifiesto el carácter especial de las normas penales aplicadas por el régimen actual en materia política. Por consiguiente, es pertinente examinar las diversas fases del procedimiento penal, especialmente en relación con las disposiciones que hacen objeto de discriminación al delincuente político en comparación con el no político. Lo primero que se advierte es la función predominante asignada a la jurisdicción militar para la represión de los delitos contra el Estado o contra el Gobierno. En la mayoría de los casos, los acusados, ya sean militares o civiles, son juzgados por un tribunal militar. Han de responder de los delitos que se les imputan ante el tribunal militar que tiene jurisdicción para conocer del caso. En las causas que son juzgadas por los consejos de guerra la formación de causa incumbe al juez instructor militar.

En virtud del Decreto de 24 de enero de 1958, el Gobierno nombró un juez instructor extraordinario: el « juez militar especial » encargado de la « tramitación de los procedimientos judiciales derivados de las actuaciones extremistas recientemente descubiertas ». Por Decreto de fecha 25 de abril de 1958, se ampliaron las facultades concedidas a dicho juez para que pudiera conocer de « los hechos delictivos posteriores que tengan conexión con los que justificaron la publicación del Decreto de 24 de enero de 1958 ».

En virtud del Decreto de 25 de abril de 1958, el juez especial, cargo desempeñado actualmente por el coronel Eymar, puede determinar de qué casos conocerá él mismo si, a su juicio, se trata de una « actividad extremista », si es una nueva causa cuya instrucción inicia por decisión propia, o si la causa debe ser instruida por otra jurisdicción que sitúa así bajo su autoridad. La expresión « actividad extremista » es muy vaga y se presta fácilmente a interpretaciones muy amplias. Actos de la índole más diversa (peticiones presentadas por un grupo de trabajadores al jefe de una empresa, ostentación de un lema para pedir la amnistía de los presos políticos o la recaudación de fondos entre el personal de una empresa para asistir a la familia de un colega preso) bastan para despertar sospechas de actividades extremistas y poner en marcha el organismo dirigido por el coronel Eymar. Una vez ha investigado el asunto, éste decide qué jurisdicción debe entender en él. Por motivos de fácil comprensión, el coronel

Eymar pone generalmente a la disposición de un tribunal militar a los reos que el régimen piensa tratar con mayor severidad. En el Código de Justicia Militar se establece una escala de penas que son mucho más severas que las prescritas a los jueces que aplican las leyes penales ordinarias. Además, algunos delitos — por ejemplo, los mencionados en el Decreto de 21 de septiembre de 1960 — han de ser juzgados por el procedimiento sumarísimo (artículos 918 a 937 del Código de Justicia Militar), lo que limita considerablemente los derechos del acusado. En particular, sólo puede ser defendido por un militar, sin que pueda intervenir un abogado. Además, la decisión pronunciada en juicio sumarísimo no puede ser objeto de recurso por el reo. Se permite como máximo que sea examinada de nuevo por el Consejo Supremo de Justicia Militar si el capitán general de la Región en que tiene lugar el juicio se niega a refrendar la decisión.

B. Detención y prisión provisional

En el artículo 18 del Fuero de los Españoles se enuncia el principio fundamental en esta materia, a saber:

Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes. En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial.

La norma en virtud de la cual todo detenido ha de ser liberado o transferido a las autoridades judiciales *en el plazo de setenta y dos horas* se aplica también a las detenciones efectuadas de conformidad con la Ley de Orden Público, de 30 de julio de 1959 (artículo 2).

Con arreglo a los artículos 490 y 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, cualquier persona puede detener:

- Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo;
- Al delincuente *in fraganti*;
- Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena;
- Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal;
- Al que se fugare al ser conducido al establecimiento penal;
- Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente;
- Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía;
- Al que estuviere procesado por delito que tenga señalada en el Código pena superior a 6 años de prisión;
- Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

La persona de la que se sospeche ser cómplice de un delito puede ser detenida en las mismas condiciones que el autor.

En las disposiciones de la Ley de Orden Público se fijan condiciones más flexibles para las detenciones. A tenor del artículo 12 (que sólo reprime los actos contrarios al orden público):

La autoridad gubernativa o sus agentes podrán detener a quienes cometan o intenten cometer cualquiera de los actos contrarios al orden público, y a quienes desobedecieran las órdenes que les diera directamente la autoridad o sus agentes en relación con dichos actos.

Conforme al artículo 28 de esta Ley, si el gobierno ha declarado el estado de excepción o el de guerra, las autoridades gubernativas y, en particular, la policía podrán detener a cualquier persona si lo consideran necesario para la conservación del orden.

La policía puede efectuar detenciones sin mandamiento expedido por la autoridad judicial. La libertad individual está garantizada por la norma en cuya virtud todo detenido por la policía ha de ser liberado en el plazo de setenta y dos horas o entregado a la autoridad judicial. Ahora bien, cuando se trata de delitos de carácter político, esta norma no siempre es respetada. Es corriente que la policía detenga a una persona por tiempo superior al plazo mencionado y no le entregue al juez por un mes o más tiempo. En otros casos, el detenido ha sido liberado al cabo de varias semanas, sin haber comparecido jamás ante un juez y sin que se haya formulado cargo alguno. No hay la menor posibilidad de recurrir por la vía militar o civil contra el mantenimiento de una detención ilegal por la policía. Sin embargo, según el artículo 184 del Código Penal, cabe demandar al funcionario público que practique ilegalmente una detención. Se han presentado en efecto varias demandas con motivo de detenciones ilegales. Las demandas han tenido por resultado la rápida transferencia por la policía a la autoridad judicial de personas que habían permanecido detenidas más de 72 horas. Por regla general, la presentación de una demanda no ha dado lugar a la iniciación de una encuesta. Sin embargo, ésta ha tenido efecto en algunos casos excepcionales y ha terminado en un *nolle prosequi*.

En muchos casos, la policía no ha tenido el menor escrúpulo en utilizar amenazas, actos de violencia, brutalidades, etc. para obtener de los presos confesiones que se recogen documentalmente y se consignan en el sumario.

Las declaraciones obtenidas por medios ilegales constituyen a menudo el elemento esencial del sumario y son el factor determinante para las decisiones judiciales, especialmente cuando la causa se tramita con arreglo al procedimiento sumarísimo fijado en el Código de Justicia Militar, que es el aplicado en muchísimos procesos políticos. Según el derecho español, el tribunal no ha de atribuir importancia decisiva a las declaraciones recogidas por la policía en la fase del sumario, pero los tribunales, tanto ordinarios como militares, tienden a confiar en los sumarios levantados por la policía, especialmente en el caso de procesos políticos. Esto es cierto incluso cuando los jueces tienen personalmente el convencimiento de que las confesiones de los acusados han sido obtenidas por medios ilegales.

El juez al que la policía ha remitido la causa decide en primer lugar el futuro inmediato del acusado. Éste será mantenido preso o libe-

rado. En el primer caso, la detención se eleva a prisión provisional y el reo es transferido de los locales de la policía a la cárcel. El juez puede decretar también la libertad provisional del acusado, con o sin fianza. Según el artículo 529 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando el procesado lo fuere por delito a que estuviese señalada pena inferior a la de prisión menor, el juez decretará si el procesado ha de dar o no fianza para continuar en libertad provisional.

El Decreto-ley de 22 de marzo de 1957 limitó considerablemente la aplicación de la disposición anterior cuando el delito en cuestión es un acto contra la seguridad interior del Estado. Según el artículo 1º:

Al artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se añadirá el siguiente párrafo: « 4.º Cuando de la causa resulte la existencia de delito comprendido en el título segundo del libro segundo del Código Penal, sea cualquiera la pena señalada al delito y mientras la situación alterada por él no haya sido completamente normalizada, se decretará la prisión provisional, sin que en ningún caso puede exceder ésta de la duración de la pena señalada al delito que la motiva. »

En la exposición de motivos de dicho Decreto se declara que « en estos casos, el acordar la libertad de los procesados mientras la perturbación del orden no haya cesado por completo suele tener la lamentable consecuencia de producir una desmoralización social o que delinquentes obstinados insistan en su conducta, dificultando gravemente la acción de la autoridad, dirigida a la restauración del orden perturbado ».

El artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha sido completado además por el Decreto-ley de 23 de noviembre de 1957, cuyo artículo 1.º dispone:

Al número cuarto del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se agregará el siguiente párrafo: « En todo caso se decretará la prisión provisional cuando se aprecie la existencia de delitos contra el jefe del Estado, el Consejo de Estado o sus miembros y la forma de Gobierno, o consistan en la celebración de reuniones o manifestaciones no pacíficas o en la realización de propagandas ilegales. »

Los Decretos de 22 de marzo y 23 de noviembre de 1957 crearon así un sistema especial para reprimir todos los delitos que, directa o remotamente, afectan al jefe del Estado, al régimen político o a la seguridad del Estado.

Por último, las personas acusadas de haber cometido los delitos enumerados en el Decreto de 21 de septiembre de 1960 no pueden beneficiarse de lo dispuesto en materia de libertad provisional. El castigo de estos delitos compete a la jurisdicción militar y se aplica el procedimiento del Código de Justicia Militar. Ahora bien, según el artículo 922 de dicho Código, no puede decretarse la libertad provisional en las causas tramitadas con carácter sumarísimo.

C. Defensa

Mientras está en poder de la policía, el detenido no tiene derecho a relacionarse con un abogado. Por consiguiente, no puede benefi-

ciarse del asesoramiento de un abogado cuando es interrogado. Lo mismo se aplica si una persona está detenida por orden de la autoridad judicial. Ahora bien, en la práctica las personas acusadas de un delito común son autorizadas a relacionarse con su abogado antes de hacer una declaración. Además, según las normas procesales ordinarias, todo acusado puede escoger libremente a su abogado, relacionarse con él y ser asistido por él a partir del momento en que se le ha comunicado el auto de procesamiento.

Este principio de la libre elección del abogado por parte del acusado se aplica también al procedimiento ordinario incoado ante un tribunal militar. En cambio, no se aplica cuando estos mismos tribunales juzgan en juicio sumarísimo. En este caso, el procesado es defendido por un militar (art. 927 del Código de Justicia Militar). En principio, el procesado puede designar a su defensor. Ahora bien, en la mayoría de los casos, el defensor es nombrado de oficio dado que ha de ser designado de la lista de oficiales de la región militar en que tiene lugar el juicio. Una vez se le ha comunicado el nombramiento, el defensor formula su escrito de defensa « previa entrevista obligada con el procesado ». Luego, prepara la defensa, algunas veces con la asistencia de un jurista profesional. En la práctica, estos « defensores militares » actúan a menudo con celo y verdadera conciencia profesional, pero para ellos se trata de una obligación especial y de una función temporal. El defensor militar cumple un acto de servicio cuando comparece ante el consejo de guerra. En presencia del general que lo preside, el defensor militar vacila muchas veces antes de lanzarse a una defensa demasiado enérgica o elocuente, aunque sólo sea en aras de su carrera. Este conflicto de intereses puede perjudicar al procesado. Además, huelga decir que ser defendido por alguien que no es abogado no favorece al procesado. Por consiguiente, la exclusión de los abogados de los juicios sumarísimos es una medida muy grave.

Llegados aquí, es apropiada una digresión. Según parece, el régimen actual ha recurrido con frecuencia al procedimiento sumarísimo para poder excluir a los abogados de los juicios. Los abogados españoles han dado muestras de un valor excepcional ante todos los tribunales, como evidencian los informes de la defensa en los procesos políticos que han despertado interés mundial en los últimos años (Cerón, Babiano y Pujol). El régimen rehuye los ataques frontales a la abogacía y les reconoce completa libertad de palabra, pero les excluye de un procedimiento aplicado frecuentemente para la represión de los delitos políticos.

El reo no puede interponer recurso alguno contra la sentencia dictada en juicio sumarísimo. En cambio, el Estado sí puede recurrir: si su representante, el capitán general de la región, se niega a refrendar la decisión judicial, la causa se remite a una jurisdicción superior, el Consejo Supremo de Justicia Militar, que tramita el asunto con arreglo al procedimiento militar ordinario. En éste pueden participar los

abogados, pero han de laborar en condiciones que son a menudo desfavorables. Por regla general, el abogado sólo recibe la causa poco tiempo antes del juicio. No ha participado en la instrucción previa del asunto, que se ha realizado sin la menor intervención de su parte; ni ha podido interrogar a los testigos ni solicitar el informe de peritos para oponerse a los llamados por el ministerio fiscal durante la formación del sumario. Por consiguiente, ha de defender a su cliente basándose en un expediente que tal vez sea incompleto y sin haber tenido tiempo para estudiar el caso a fondo. El proceso de Julio Cerón es un ejemplo elocuente de esta anomalía. El 9 de noviembre de 1959 el Consejo de Guerra de Madrid juzgó en juicio sumarísimo a diecisiete españoles de tendencia catocoliberal, acusados de rebelión militar. Se les atribuía el delito de haber transportado en junio del mismo año folletos y hojas en su equipaje, con el fin de incitar a los trabajadores a la huelga. El principal acusado, Julio Cerón Ayuso, de treinta y un años, miembro de la delegación española a la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra, fue condenado a 3 años de prisión. Los demás fueron condenados a diversas penas cuya duración variaba entre 6 meses y 2 años. El general Miguel Rodrigo, capitán general de la Región de Castilla la Nueva, se negó a confirmar la sentencia pues, a su juicio, las penas impuestas eran demasiado indulgentes. La causa fue elevada al Consejo Supremo de Justicia Militar. El 23 de diciembre de 1959, este tribunal revocó la decisión del primero e impuso penas de ocho años a Cerón y de uno a seis años de prisión a los demás procesados. Los abogados del Colegio de Madrid que ejercieron la defensa ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, es decir, los señores Gil Robles, Ruiz Gallardón y Zulueta, recibieron el expediente tan sólo 24 horas antes del juicio.¹ Las causas sometidas a la jurisdicción militar son a menudo muy complejas, y esto era especialmente cierto en relación con el caso en cuestión. Esta limitación de los derechos de la defensa puede causar grave perjuicio al acusado.

D. Publicidad de los debates judiciales

Si bien la fase sumarial es secreta, los debates de los juicios, tanto civiles como militares, son públicos. Ahora bien, un tribunal ordinario puede mandar que las sesiones se celebren *in camera*, ya de oficio, ya a petición de los acusadores, « cuando así lo exijan razones de moralidad o de orden público o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia » (art. 680 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). La autoridad judicial o el presidente pueden acordar que los consejos de guerra se verifiquen *in camera* cuando razones de moralidad lo exijan, o cuando así convenga para la conservación de la disciplina o cuando se trate de delitos de espionaje (art. 722 del Código de Justicia Militar). Es raro que se ordene la celebración de

¹ Véanse en el Apéndice VII algunos extractos de este importantísimo juicio.

una sesión a puerta cerrada, incluso en consejo de guerra o en los procesos políticos. Sin embargo, la presencia del público en los juicios sólo es en muchos casos una apariencia. En realidad, para hacer imposible la presencia de un público numeroso en los debates de un juicio político, el gobierno ha aplicado en varias ocasiones un sistema que es, a la vez, ingenioso y eficaz: bastante tiempo antes de la apertura de la sesión policías vestidos de paisano llenan el espacio reservado al público de suerte que, cuando llegan los espectadores movidos por la curiosidad, no queda ningún lugar libre.

En cuanto a las referencias periodísticas de las decisiones judiciales, es necesario una vez más hacer una distinción entre los procesos políticos y los ordinarios. La censura autoriza la publicación de comentarios sobre los juicios penales ordinarios, si son sobrios, objetivos y preferentemente moralizadores. A este respecto, la censura ejerce una misión benéfica: el lector atento de la prensa española advierte que ésta no contiene ni reportajes de carácter sensacionalista y sangriento ni las glorificaciones de algunos criminales que constituyen el sostén comercial de las crónicas judiciales en otros países. Ahora bien, la censura se aplica de manera totalmente distinta en el caso de los procesos políticos. Así, como dijimos antes, el gobierno fiscaliza fácilmente las noticias y comentarios difundidos por la prensa mediante el sistema de las consignas y de la inserción obligatoria. Los periódicos, en la medida en que han de publicar con el carácter de artículo de fondo textos facilitados por el gobierno, tienen una función importante que desempeñar en la información sobre los procesos políticos. El gobierno puede, desde luego, dar al público su versión de los hechos por el conducto de la prensa.

E. Recursos

Las leyes españolas de procedimiento penal, civiles o militares, instituyen un sistema muy avanzado de recurso y revisión. Este sistema apenas difiere del vigente en las democracias. Ahora bien, ha de formularse un reparo: el procesado carece totalmente del derecho de recurso en los consejos de guerra desarrollados según el procedimiento sumarísimo, que se aplica en gran número de procesos por delitos contra el Estado y el régimen. De este modo, el régimen priva a las personas objeto de un proceso político de las garantías esenciales para su defensa.

X. CONCLUSIONES

La España moderna se basa en los cimientos sentados durante la guerra civil. El comandante supremo de las facciones rebeldes del ejército fue nombrado jefe del Estado en el tercer mes de una guerra civil que asoló el país durante casi tres años. En esta calidad, se le confrieron plenas atribuciones (Decreto de 29 de septiembre de 1936), comprendido el poder legislativo ilimitado. La concentración de poderes en la persona del general Franco, no obstante algunas limitaciones que él mismo se ha fijado, es el rasgo característico del Estado español moderno. Luis Sánchez Agesta subraya el carácter excepcional de la función de jefe del Estado, dotado de poderes extraordinarios, y la describe como consecuencia de la autoridad carismática atribuida al general Franco. « Su función dimana de una ascendencia personal privativa de una personalidad concreta y se basa en la fe en la competencia individual de su titular; desaparecerá con su muerte o incapacidad. »¹ Cuando, en 1937, Franco convirtió el programa político de la Falange en la ideología del Estado, quería, según dijo él mismo, transformar España en Estado totalitario. Luego, especialmente después de la segunda guerra mundial, se distanció del totalitarismo en algunas declaraciones. Ahora bien, no abandonó la intollerancia y la represión de toda oposición que caracterizan a los sistemas totalitarios. Después de la victoria obtenida por su bando en la guerra civil, Franco hizo objeto a sus adversarios de despiadadas represalias, con arreglo a una ley penal retroactiva (Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939).

En la página 67 del presente informe se consigna el número de los vencidos en la guerra civil — número que se cifra en cientos de miles — que fueron encarcelados. Según una comunicación de un funcionario del Ministerio español de Justicia al corresponsal de la Prensa Asociada, Charles Foltz, entre abril de 1939 y junio de 1944 se ejecutaron 192.684 penas de muerte,² « aun cuando esta cifra es probablemente una exageración considerable ». ³ Sin embargo, difícilmente se discutirá cuánta verdad encierra la amarga frase: « para inmortalizar la frontera trazada en sangre ». ⁴ En términos

¹ Luis Sánchez Agesta, *op. cit.*, pág. 403.

² Stanley G. Payne, *Falange* (Stanford University Press, Stanford, California, 1962), pág. 242.

³ *Ibid.*

⁴ E. de la Souchère, *Explication de l'Espagne* (Bernard Grasset, París, 1962), pág. 221.

análogos, en 1956 Luis González Vicén, jerarca falangista, escribía a su compañero de partido Arrese que uno de los problemas políticos fundamentales de España derivaba de la incapacidad para poner fin a la guerra civil.

En este preciso momento, la diferencia entre ser o no rojo, entre haber apoyado o no al Movimiento, en otras palabras, la diferencia entre vencedores y vencidos, es una realidad en la vida nacional y en las decisiones administrativas del gobierno. La posibilidad de acceso al poder, perfectamente delimitada entre vencedores y vencidos; el tratamiento de los ciudadanos en el cual la diferencia está igualmente marcada; las oportunidades de influencia social y muchos otros factores indican claramente que este problema gravísimo sigue en pie. Si esto es evidente para nosotros, fácil es imaginar cómo se percibe desde el campo adverso. No sólo se consideran derrotados y políticamente frustrados; se ven tratados como españoles de segunda clase y exageran las injusticias de que son objeto, acumulando el odio contra la otra mitad considerada como causa de sus males.¹

La Ley de Responsabilidades Políticas fue derogada en 1945. Ahora bien, ya antes, el 29 de marzo de 1941, se había dictado la Ley para la seguridad del Estado, con 66 artículos. Esta Ley fue seguida por otras leyes especiales, todas destinadas a defender el régimen. En la actualidad estas leyes han cesado de estar en vigor porque la mayoría de sus disposiciones ha sido incorporada a la legislación penal ordinaria. En su mayor parte, las disposiciones penales en vigor para la defensa del Estado y del régimen están contenidas en el Código Penal, en el de Justicia Militar, en la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 y en el Decreto de 21 de septiembre de 1960. Las leyes penales españolas definen muchos delitos políticos tipificados por la expresión de una opinión. Dificilmente se hallará una forma de oposición que no sea objeto de sanciones penales. Conforme al Decreto de 21 de septiembre de 1960, las actividades siguientes serán castigadas como delito de rebelión militar: la difusión de noticias falsas o tendenciosas con el fin de desprestigiar el Estado, sus instituciones, gobierno, ejército o autoridades, y las huelgas, sabotajes y «demás actos análogos» cuando persigan un fin político. En muchos casos los delincuentes políticos se hallan en gran desventaja en el plano judicial, especialmente cuando son juzgados por el procedimiento sumarísimo del Código de Justicia Militar.

La Ley de 17 de julio de 1942 restauró las Cortes españolas, pero en una forma nueva: sus miembros no representan al pueblo organizado en partidos políticos. Además, sus atribuciones son tan limitadas que está plenamente justificado calificar esta institución de mero organismo consultivo. Su misión es elaborar proyectos de ley sobre las materias que se enumeran taxativamente en la Ley constitutiva. Sin la ratificación del jefe del Estado, los proyectos elaborados por las Cortes no adquieren fuerza de ley. En la exposición de motivos de la Ley creadora se hace referencia a las Leyes de 30 de enero de 1938

¹ Payne, *op. cit.*, pág. 253.

y 8 de agosto de 1939, que atribuyeron al jefe del Estado poderes legislativos ilimitados. Se describe también a las nuevas Cortes como « instrumento de colaboración » en la función legislativa, creado en armonía con el « principio de autolimitación » de las atribuciones ejercidas por Franco. El jefe del Estado dicta, sin el concurso de las Cortes, las leyes que no se refieren a las materias enumeradas en la Ley precitada. Además, el Estado no ha de consultar a las Cortes para declarar los estados de excepción o de guerra. La proclamación, el mantenimiento o el levantamiento de los estados de excepción o de guerra no figuran dentro de la competencia de las Cortes.

Después de la segunda guerra mundial, el general Franco consideró oportuno disimular el carácter dictatorial y autoritario de su régimen mediante la promulgación de leyes de apariencia democrática y liberal. Éste fue el principal objetivo perseguido con la promulgación del Fuero de los Españoles, de 13 de julio de 1945, y la Ley de Referéndum, de 22 de octubre de 1945. En ésta se dispone que « para mejor servicio de la nación » podrá el jefe del Estado someter a referéndum los proyectos de leyes elaborados por las Cortes, cuando su trascendencia lo aconseje o el interés público lo demande. La convocación del referéndum incumbe enteramente al jefe del Estado, pero la Ley de Sucesión de 7 de junio de 1947, introdujo el referéndum obligatorio para derogar o modificar (pero no para promulgar) las leyes denominadas fundamentales. Este referéndum obligatorio es la única institución auténticamente democrática del derecho público español. Por ejemplo, la anulación o la modificación del Fuero de los Españoles habrá de decidirse previo referéndum. Ahora bien, esta disposición carece de importancia práctica, dado que la mayoría de los derechos fundamentales enunciados en el Fuero son menoscabados por la legislación y la práctica administrativa.

En el texto del Fuero se consigna por lo demás una reserva que brinda la posibilidad de « legalizar » las ingerencias en los derechos fundamentales. El ejercicio de éstos no puede atentar a la unidad espiritual, nacional y social de España. Esta condición tiene un alcance mucho mayor que las reservas por razón de orden público, salubridad, buenas costumbres, etc. Otra disposición del Fuero autoriza al gobierno a suspender temporalmente derechos fundamentales tan importantes como las libertades de palabra, asociación, asamblea y residencia y la inviolabilidad de la correspondencia y del domicilio, sin que siquiera sea necesaria para ello la vigencia del estado de excepción o de guerra. Es un ejemplo esclarecedor el Decreto de 8 de junio de 1962, en virtud del cual se suspendió la libertad de residencia por dos años en la totalidad del territorio nacional. Se dictó este Decreto porque 80 españoles del interior se reunieron en Munich con 38 compatriotas emigrados y concurrieron juntos al Congreso del Movimiento Europeo, al que presentaron el proyecto de resolución transcrito en las págs. 43 y 44. Según la exposición de motivos, el Decreto se dicta porque « las campañas que desde el exterior vienen realizándose

para dañar el crédito y el prestigio de España han encontrado eco y complicidad en algunas personas » que han abusado de las « libertades que el Fuero de los Españoles les reconoce ». El Gobierno de España consideró que este acto bastaba para privar a todos los españoles residentes en el territorio nacional de su libertad de residencia por el plazo de dos años.

El ejercicio de algunas libertades enunciadas en el Fuero se ha revelado imposible con el transcurso de los años debido a lo dispuesto en las leyes reguladoras. Esto es particularmente cierto en relación con la legislación de prensa que amordaza totalmente a los periódicos. La libertad de asociación es objeto de trabas análogas. No se concede tal libertad precisamente en la esfera en que más apremiante es crear entidades organizadas y autónomas, es decir, partidos políticos y sindicatos obreros cuya creación se prohíbe y por la que se incurre en delito. Ni siquiera el único partido autorizado, la Falange o Movimiento Nacional, tiene libertad de asociación.

Sería equívoco describir España como « Estado de partido único ». Es cierto que la Falange Española, las JONS y los carlistas actuaron y se organizaron libremente como partidos o movimientos políticos bajo el régimen republicano. Luego, fueron — por así decir — « nacionalizados » por Franco mediante el Decreto de unificación, de 19 de abril de 1937. La estructura orgánica del nuevo partido fue fijada por decreto. El jefe del Estado se nombró jefe del partido y se atribuyó la prerrogativa de designar a los miembros del órgano supremo del partido, el Consejo Nacional. Para consolidar su posición en la Falange con la modificación de su composición primitiva, el general Franco recurrió incluso al reclutamiento forzoso de miembros. Así, todos los oficiales del ejército en servicio activo y los de la escala de complemento ingresaron obligatoriamente en el partido. Análogamente, en cumplimiento de la Ley de 1º de octubre de 1938, ingresó en la Falange todo el que había sido privado de la libertad por motivos políticos en la zona republicana. El carácter heterogéneo de la Falange, convertida en instrumento del Estado, se reveló patentemente en la composición del primer Consejo Nacional nombrado después de la « nacionalización ». De los cincuenta miembros del Consejo Nacional, no más de 20 habían pertenecido a la Falange primitiva; 8 eran carlistas y 5 generales. Los 17 miembros restantes eran una selección de monárquicos, conservadores y oportunistas. « La Falange, lejos de dominar el Estado, era meramente un instrumento para mantener la cohesión del Estado.»¹ Ha seguido siendo un instrumento de la dictadura ejercida por el jefe del Estado y del partido.

Los primeros falangistas — los camisas viejas — no niegan estos hechos. Cuando, en 1956, una comisión presidida por el secretario general del partido recibió del general Franco el encargo de preparar

¹ Payne, *ibid.*, pág. 200.

una reforma de las leyes fundamentales y de los estatutos del partido, Luis González Vicén, el jerarca ya mencionado, se expresó con mucha energía a este respecto. En una carta de 8 de junio de 1956 al ministro secretario general, Arrese, se opuso muy vivamente al mantenimiento del *Führerstaat* y de la dictadura por los motivos siguientes:

1. Porque los hombres son mortales y mudables.
2. Porque la dictadura es un régimen absoluto que, en algunos casos, puede transformarse en tiranía.
3. Porque en ella se utiliza el método personal y directo de nombrar al jefe, con las graves consecuencias de coartar a los dirigentes, fomentar el servilismo y negar la libertad a los que desempeñan funciones de decisión y de acción, y con el peligro de que cuando el jefe yerre (y éste yerra porque es un ser humano, a pesar de que tal vez yerre menos que otros), el error es defendido automáticamente por todos y puede cobrar dimensiones catastróficas.
4. Porque, por desgracia, los hombres son volubles, sobre todo los que más altos están, y no puede obligarse al país que sufra las consecuencias de los caprichos y las veleidades de un hombre, por alto que esté.
5. Porque este método de poder y mando de arriba abajo desencadena en la nación la actividad de todos los poseídos de ambiciones injustificadas, dado que se llega a los puestos de influencia gracias a las relaciones personales y no gracias al trabajo, la experiencia política, los conocimientos o las cualidades personales.
6. Porque, en las jefaturas de este género, no existe la posibilidad de aprovechar el caudal de talentos del país, pues todos los nombramientos han de recaer en los amigos o conocidos del que efectúa el nombramiento, y un hombre, por excepcional que sea, jamás podrá tener la visión o la imaginación suficientes para abarcar a un número ilimitado de personas y ningún fichero puede reemplazar el conocimiento personal.
7. Porque se selecciona a los peores, pues éstos son los únicos que, por temperamento, ambición económica o falta de empleo, se dan a conocer.¹

Estas consideraciones u opiniones de González Vicén que reproducimos son el fruto de las observaciones y experiencias hechas por quien, en razón de su cargo, tuvo la posibilidad de ver lo que pasaba entre bastidores. Por este motivo, constituyen un vivo autorretrato, así como una autocrítica del régimen.

Sin duda, la Falange es junto con otros, entre ellos el ejército, uno de los principales sostenes del poder de Franco. En la medida en que es una fuerza, sirve para compensar la influencia de otras fuerzas, dado que la suya — como se ha revelado repetidamente — puede ser regulada según las necesidades del momento.

El régimen español se describe a sí mismo como «nacional sindicalista», prueba de que la organización corporativa de su economía es una de las piedras angulares de la estructura constitucional de la España de Franco. El pretendido carácter representativo del Estado español, mencionado en varias leyes fundamentales, deriva principalmente de la función y organización de los sindicatos verticales. Éstos son organismos oficiales a los que trabajadores y patronos han de afiliarse obligatoriamente; son dirigidos por el Estado a través

¹ Payne, *ibid.*, pág. 254.

de la Falange, que a su vez forma parte integrante de la estructura del Estado y está sujeta a su autoridad. En cuanto se refiere a la representación de la clase obrera y a la defensa de sus intereses vitales por los sindicatos, la organización jurídica de los sindicatos antes descrita hace sobremanera aleatorio el eficaz cumplimiento de esta misión. En la sección del presente informe que versa sobre la organización sindical, se hace mención de la carta que el 15 de noviembre de 1960 el cardenal primado de España dirigió al ministro secretario general del Movimiento, Sr. Solís. En esta carta subrayaba el primado que en la actual organización de los sindicatos las clases trabajadoras no tenían «representación suficientemente auténtica». Los 339 sacerdotes vascos se expresaron todavía más claramente en su carta de 30 de mayo de 1960 a los cuatro obispos de sus diócesis:

« El sindicato español ... , ni es sindicato, ni es cristiano '. Es obra del Estado y defiende los intereses del Estado ... Un sindicalismo auténtico, es decir, un sindicalismo libre, que emane de la clase obrera y que goce de su confianza, es no solamente un derecho que asiste a la masa, sino también el medio más eficaz y adecuado en nuestros tiempos para que pueda ejercer su responsabilidad en la vida económica y social, que entraña derechos a la par que deberes. »¹

Los datos de que se dispone sobre los salarios y la distribución de los ingresos parecen justificar la opinión de los sacerdotes vascos. El sueldo mensual percibido por la mayoría de los trabajadores españoles es de 1.000 a 1.500 pesetas. Según la ley, el salario mínimo diario es 36 pesetas; ahora bien, en una declaración de 3 de marzo de 1962 el arzobispo de Sevilla decía que el trabajador industrial casado que tenga dos hijos ha de percibir por lo menos de 110 a 120 pesetas por día para poder vivir decorosamente. En su número de 10 de febrero de 1962, el periódico *Ecclesia* reprodujo una pastoral del obispo de Bilbao que contenía el siguiente párrafo:

Estadísticas recientes situaban a España, uno de los países de renta nacional más baja de Europa, en el tercer lugar de la clasificación mundial de naciones respecto a sus gastos superfluos. El lujo y el despilfarro entre las clases pudientes provocan a los que carecen de lo necesario para llevar una vida humana digna y crean una situación patológica en el organismo social.

La tentativa de los funcionarios de los sindicatos falangistas encaminada a mejorar la situación de los trabajadores mediante una reforma estructural fracasó de la manera más rotunda en el segundo Congreso Sindical, celebrado en marzo de 1962.

En otro Congreso Nacional de Sindicatos celebrado antes, Franco había declarado, el 24 de enero de 1945, que España era un Estado católico y social y que el espíritu católico, que inspiraba toda su vida, era la mejor garantía contra el abuso de los poderes estatales. Esta afirmación encierra su grano de verdad, como hoy se revela. En las secciones precedentes de este informe, hemos puesto

¹ Véase el texto de esta carta en el apéndice VIII.

repetidamente de relieve la sólida posición de la Iglesia católica y de los derechos conferidos por el Concordato y la legislación. Las asociaciones con fines religiosos gozan de libertad. El órgano *Ecclesia* no está sujeto a la censura del Estado. Las asociaciones de la Acción Católica pueden ejercer libremente sus actividades de apostolado bajo la autoridad de la jerarquía eclesiástica, etc.

En la actualidad, la Iglesia aprovecha esta libertad para exponer su ideología de palabra, por escrito y en las asociaciones, esto es, por conducto de las HOAC. Critica así la política social del Estado, comprendida la estructura de la organización sindical. La Iglesia no teme siquiera proclamar que, en ciertas circunstancias, la huelga es un derecho de los trabajadores, a pesar de que en las leyes para la defensa del Estado se defina la huelga como acto de rebelión militar. La intervención de la Iglesia en las controversias sobre la política social se basa en las ideas expuestas en la encíclica *Mater et Magistra*. Esta encíclica, que tuvo enorme resonancia en España, reclama para la Iglesia la posibilidad de propagar sin trabas la doctrina social católica como parte de la función de apostolado, cuyo libre ejercicio garantiza el artículo 34 del Concordato.

Apéndice I

FUERO DEL TRABAJO

LEY DE 26 DE JULIO DE 1947¹

Renovando la tradición católica, de justicia social y alto sentido humano que informó nuestra legislación del Imperio, el Estado Nacional, en cuanto es instrumento totalitario al servicio de la integridad patria, y sindicalista en cuanto representa una reacción contra el capitalismo liberal y el materialismo marxista, emprende la tarea de realizar — con aire militar, constructivo y gravemente religioso — la Revolución que España tiene pendiente y que ha de devolver a los españoles, de una vez para siempre, la Patria, el Pan y la Justicia.

Para conseguirlo — atendiendo, por otra parte, a cumplir las consignas de Unidad, Libertad y Grandeza de España — acude al plano de lo social con la voluntad de poner la riqueza al servicio del pueblo español, subordinando la economía a su política.

Y partiendo de una concepción de España como unidad de destino, manifiesta, mediante las presentes declaraciones, su designio de que también la producción española — en la hermandad de todos sus elementos — sea una unidad que sirva a la fortaleza de la Patria y sostenga los instrumentos de su Poder.

El Estado español recién establecido formula fielmente con estas declaraciones que inspirarán su política social y económica, en el deseo y la exigencia de cuantos combaten en las trincheras y forman, por el honor, el valor y el trabajo, la más adelantada aristocracia de esta era nacional.

Ante los españoles, irrevocablemente unidos en el sacrificio y en la esperanza, declaramos:

I

1. El trabajo es la participación del hombre en la producción mediante el ejercicio voluntariamente prestado de sus facultades intelectuales y manuales, según la personal vocación en orden al

¹ El Fuero del Trabajo fue promulgado por Decreto de la Jefatura de Estado de 9 de marzo de 1938 (*Boletín Oficial* del Estado del 10-3-1938), y declarado Ley fundamental de la Nación por el artículo 10 de la de 26 de julio de 1947.

decoro y holgura de su vida y al mejor desarrollo de la economía nacional.

2. Por ser esencialmente personal y humano, el trabajo no puede reducirse a un concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción incompatible con la dignidad personal de quien lo preste.

3. El derecho de trabajar es consecuencia del deber impuesto al hombre por Dios, para el cumplimiento de sus fines individuales y la prosperidad y grandeza de la Patria.

4. El Estado valora y exalta el trabajo, fecunda expresión del espíritu creador del hombre y, en tal sentido, lo protegerá con la fuerza de la Ley, otorgándole las máximas consideraciones y haciéndole compatible con el cumplimiento de los demás fines individuales, familiares y sociales.

5. El trabajo, como deber social, será exigido inexcusablemente, en cualquiera de sus formas, a todos los españoles no impedidos, estimándolo tributo obligado al patrimonio nacional.

6. El trabajo constituye uno de los más nobles atributos de jerarquía y de honor, y es título suficiente para exigir la asistencia y tutela del Estado.

7. Servicio es el trabajo que se presta con heroísmo, desinterés o abnegación, con ánimo de contribuir al bien superior que España representa.

8. Todos los españoles tienen derecho al trabajo. La satisfacción de este derecho es misión primordial del Estado.

II

1. El Estado se compromete a ejercer una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo. Limitará convenientemente la duración de la jornada para que no sea excesiva, y otorgará al trabajo toda suerte de garantías de orden defensivo y humanitario. En especial prohibirá el trabajo nocturno de las mujeres y niños, regulará el trabajo a domicilio y libertará a la mujer casada del taller y de la fábrica.

2. El Estado mantendrá el descanso dominical como condición sagrada en la prestación del trabajo.

3. Sin pérdida de la retribución, y teniendo en cuenta las necesidades técnicas de las empresas, las leyes obligarán a que sean respetadas las festividades religiosas que las tradiciones imponen, las civiles declaradas como tales y la asistencia a las ceremonias que las jerarquías nacionales del Movimiento ordenen.

4. Declarada fiesta nacional el 18 de julio, iniciación del Glorioso Alzamiento, será considerado, además, como Fiesta de Exaltación del Trabajo.

5. Todo trabajador tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas para proporcionarle un merecido reposo, organizándose al efecto las instituciones que aseguren el mejor cumplimiento de esta disposición.

6. Se crearán las instituciones necesarias para que en las horas libres y en los recreos de los trabajadores tengan éstos acceso al disfrute de todos los bienes de la cultura, la alegría, la milicia, la salud y el deporte.

III

1. La retribución del trabajo será, como mínimo, suficiente para proporcionar al trabajador y su familia una vida moral y digna.

2. Se establecerá el subsidio familiar por medio de organismos adecuados.

3. Gradual e inflexiblemente, se elevará el nivel de vida de los trabajadores, en la medida que lo permita el superior interés de la nación.

4. El Estado fijará bases para la regulación del trabajo, con sujeción a las cuales se establecerán las relaciones entre los trabajadores y las Empresas. El contenido primordial de dichas relaciones será, tanto la prestación del trabajo y su remuneración, como el recíproco deber de lealtad, la asistencia y protección en los empresarios y la fidelidad y subordinación en el personal.

5. A través del Sindicato, el Estado cuidará de conocer si las condiciones económicas y de todo orden en que se realiza el trabajo son las que en justicia corresponden al trabajador.

6. El Estado velará por la seguridad y continuidad en el trabajo.

7. La Empresa habrá de informar a su personal de la marcha de la producción en la medida necesaria para fortalecer su sentido de responsabilidad en la misma, en los términos que establezcan las leyes.

IV

1. El artesanado — herencia viva de un glorioso pasado gremial — será fomentado y eficazmente protegido por ser proyección completa de la persona humana en su trabajo y suponer una forma de producción igualmente apartada de la concentración capitalista y del gregarismo marxista.

V

1. Las normas de trabajo en la empresa agrícola se ajustarán a sus especiales características y a las variaciones estacionales impuestas por la Naturaleza.

2. El Estado cuidará especialmente la educación técnica del productor agrícola, capacitándole para realizar todos los trabajos exigidos por cada unidad de explotación.

3. Se disciplinarán y revalorizarán los precios de los principales productos, a fin de asegurar un beneficio mínimo en condiciones normales al empresario agrícola y, en consecuencia, exigirle para los trabajadores jornales que les permitan mejorar sus condiciones de vida.

4. Se tenderá a dotar a cada familia campesina de una pequeña parcela, el huerto familiar, que le sirva para atender a sus necesidades elementales y ocupar su actividad en los días de paro.

5. Se conseguirá el embellecimiento de la vida rural, perfeccionando la vivienda campesina y mejorando las condiciones higiénicas de los pueblos y caseríos de España.

6. El Estado asegurará a los arrendatarios la estabilidad en el cultivo de la tierra por medio de contratos a largo plazo, que les garanticen contra el desahucio injustificado y les aseguren la amortización de las mejoras que hubieren realizado en el predio. Es aspiración del Estado arbitrar los medios conducentes para que la tierra, en condiciones justas, pase a ser de quienes directamente la explotan.

VI

1. El Estado atenderá con máxima solicitud a los trabajadores del mar, dotándoles de las instituciones adecuadas para impedir la depreciación de la mercancía y facilitarles el acceso a la propiedad de los elementos necesarios para el desempeño de su profesión.

VII

1. Se creará una nueva Magistratura del Trabajo, con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado.

VIII

1. El capital es un instrumento de la producción.

2. La Empresa, como unidad productora, ordenará los elementos que la integran en una jerarquía que subordine los de orden instrumental a los de categoría humana y todos ellos al bien común.

3. El Jefe de la Empresa asumirá por sí la dirección de la misma, siendo responsable de ella ante el Estado.

4. El beneficio de la Empresa, atendido un justo interés del capital, se aplicará con preferencia a la formación de las reservas necesarias para su estabilidad, al perfeccionamiento de la producción y al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores.

IX

1. El crédito se ordenará en forma que, además de atender a su cometido de desarrollar la riqueza nacional, contribuya a crear y sostener el pequeño patrimonio agrícola, pesquero, industrial y comercial.

3. La honorabilidad y la confianza, basadas en la competencia y en el trabajo, constituirán garantías efectivas para la concesión de créditos.

El Estado perseguirá implacablemente todas las formas de usura.

X

1. La previsión proporcionará al trabajador la seguridad de su amparo en el infortunio.

2. Se incrementarán los seguros sociales de vejez, invalidez, maternidad, accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, tuberculosis y paro forzoso, tendiéndose a la implantación de un seguro total. De modo primordial se atenderá a dotar a los trabajadores ancianos de un retiro suficiente.

XI

1. La producción nacional constituye una unidad económica al servicio de la Patria. Es deber de todo español defenderla, mejorarla e incrementarla. Todos los factores que en la producción intervienen quedan subordinados al supremo interés de la Nación.

2. Los actos individuales o colectivos que de algún modo turben la normalidad de la producción o atenten contra ella, serán considerados como delitos de lesa patria.

3. La disminución dolosa del rendimiento en el trabajo habrá de ser objeto de sanción adecuada.

4. En general, el Estado no será empresario sino cuando falte la iniciativa privada o lo exijan los intereses superiores de la Nación.

5. El Estado, por sí o a través de sus Sindicatos, impedirá toda competencia desleal en el campo de la producción, así como aquellas actividades que dificulten el normal establecimiento o desarrollo de la economía nacional, estimulando, en cambio, cuantas iniciativas tiendan a su perfeccionamiento.

6. El Estado reconoce la iniciativa privada como fuente fecunda de la vida económica de la Nación.

XII

1. El Estado reconoce y ampara la propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de las funciones individuales, familiares y sociales. Todas las formas de propiedad quedan subordinadas al interés supremo de la Nación, cuyo intérprete es el Estado.

2. El Estado asume la tarea de multiplicar y hacer asequibles a todos los españoles las formas de propiedad ligadas vitalmente a la persona humana: el hogar familiar, la heredad de tierra y los instrumentos o bienes de trabajo para uso cotidiano.

3. Reconoce a la familia como célula primaria natural y fundamento de la sociedad, y al mismo tiempo como institución moral dotada de derecho inalienable y superior a toda ley positiva. Para mayor garantía de su conservación y continuidad, se reconocerá el patrimonio familiar inembargable.

XIII

1. La Organización Nacionalsindicalista del Estado se inspirará en los principios de Unidad, Totalidad y Jerarquía.

2. Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios en Sindicatos verticales. Las profesiones liberales y técnicas se organizarán de modo similar, conforme determinen las leyes.

3. El Sindicato vertical es una Corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado.

4. Las Jerarquías del Sindicato recaerán necesariamente en militantes de F. E. T. y de las J.O.N.S.

5. El Sindicato vertical es instrumento al servicio del Estado, a través del cual realizará principalmente su política económica. Al Sindicato corresponde conocer los problemas de la producción y proponer sus soluciones, subordinándolas al interés nacional. El Sindicato vertical podrá intervenir por intermedio de órganos especializados en la reglamentación, vigilancia y cumplimiento de las condiciones de trabajo.

6. El Sindicato vertical podrá iniciar, mantener o fiscalizar organismos de investigación, educación moral, física y profesional, previsión, auxilio y las de carácter social que interesen a los elementos de la producción.

7. Establecerá oficinas de colocación para proporcionar empleo al trabajador, de acuerdo con su aptitud y mérito.

8. Corresponde a los Sindicatos suministrar al Estado los datos precisos para elaborar las estadísticas de su producción.

9. La ley de Sindicación determinará la forma de incorporar a la nueva organización las actuales asociaciones económicas y profesionales.

XIV

1. El Estado dictará las oportunas medidas de protección del trabajo nacional en nuestro territorio, y mediante tratados de trabajo con otras Potencias cuidará de amparar la situación profesional de los trabajadores españoles residentes en el extranjero.

XV

1. En la fecha en que esta Carta se promulga, España está empeñada en un heroica tarea militar, en la que salva los valores del espíritu y la cultura del mundo a costa de perder buena parte de sus riquezas materiales.

A la generosidad de la juventud que combate y a la de España misma, ha de responder abnegadamente la producción nacional con todos sus elementos.

Por ello en esta Carta de derechos y deberes, dejamos aquí consignados como más urgentes e ineludibles los de que aquellos elementos productores contribuyan con equitativa y resuelta aportación a rehacer el suelo español y las bases de su poderío.

XVI

1. El Estado se compromete a incorporar la juventud combatiente a los puestos de trabajo, honor o de mando, a los que tienen derecho como españoles y que han conquistado como héroes.

Apéndice II

LEY DE CORTES

LEY DE 17 DE JULIO DE 1942¹

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado, el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres — dentro de la unidad del régimen —, la audiencia de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo de la Revolución y de la nueva Economía del pueblo español.

Azares de una anormalidad que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio. Pero, superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las Leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento Nacional, las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre cuanto por su composición y atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

En su virtud, dispongo:

1. Las Cortes son el órgano superior de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

¹ Fue elevada al rango de Ley fundamental de la Nación por el artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1947 de Sucesión en la Jefatura del Estado.

2. Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber:

- a) Los Ministros.
- b) Los Consejeros nacionales.
- c) El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- d) Los representantes de los Sindicatos nacionales en número no superior a la tercera parte del total de los procuradores.
- e) Los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla y un representante por los demás Municipios de cada provincia, elegido entre sus miembros por los propios Municipios. Un representante por cada Diputación Provincial y Mancomunidades interinsulares canarias, elegido entre sus miembros por las Corporaciones.
- f) Los Rectores de las Universidades.
- g) El Presidente del Instituto de España y dos representantes elegidos entre los miembros de las Reales Academias que lo componen. El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y dos representantes del mismo, elegidos entre sus miembros.
- h) El Presidente del Instituto de Ingenieros Civiles y otro representante del mismo, elegido por los Presidentes de las Asociaciones de Ingenieros que lo constituyen. Dos representantes de los Colegios de Abogados; dos representantes de los Colegios de Médicos; un representante de los Colegios de Farmacéuticos; un representante de los Colegios de Veterinaria; un representante de los Colegios de Arquitectos; un representante de los Colegios de Licenciados y Doctores en Ciencias y Letras; un representante de los Colegios Notariales; un representante del Colegio Nacional de Registradores y un representante de los Colegios de Procuradores de los Tribunales, que serán elegidos por las Directivas de los respectivos Colegios Oficiales. Tres representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, elegidos por las Directivas de las Cámaras de Comercio.
- i) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Estado, en número no superior a cincuenta ¹.

3. Para ser Procurador en Cortes se requiere:

- 1.º Ser español y mayor de edad.
- 2.º Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

4. Los Procuradores en Cortes acreditarán ante el Presidente de las mismas la elección, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. El Presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

5. Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada al Presidente de las Cortes.

6. Los Procuradores en Cortes que lo fuesen por razón del cargo que desempeñan perderán aquella condición al cesar en éste. Los

¹ Se inserta este artículo según la redacción dada al mismo por la Ley de 9 de marzo de 1946 (B.O. del Estado del 11).

designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo. Los demás Procuradores lo serán por tres años, siendo susceptible de reelección; pero si durante estos tres años un representante de Diputación, Municipio o Corporación cesase como elemento constitutivo de los mismos, cesará también en su cargo de Procurador.¹

7. El Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes se nombrarán por Decreto del Jefe del Estado.

8. Las Cortes funcionarán en pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija, de acuerdo con él, el orden del día, tanto del Pleno como de las Comisiones.

9. Las Cortes se reúnen en Pleno para el examen de las Leyes que requieran esta competencia y, además, siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

10. Las Cortes conocerán, en Pleno, de los actos o Leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

- a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.
- b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.
- c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.
- d) La ordenación bancaria y monetaria.
- e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la Economía de la Nación.
- f) Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.
- g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.
- h) Las bases del régimen local.
- i) Las bases del Derecho Civil, Mercantil, Social, Penal y Procesal.
- j) Las bases de la organización judicial y de la Administración pública.
- k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.
- l) Los planes nacionales de enseñanza.
- m) Las demás Leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al Pleno de las Cortes.

Igualmente el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

11. Los proyectos de Ley que hayan de someterse al Pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

12. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo 10 y que deban revestir forma de Ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes,

¹ Se inserta este artículo según la redacción dada al mismo por la Ley de 9 de marzo de 1946 (B. O. del Estado del 11).

un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o a petición del Presidente de las Cortes.

13. En caso de guerra, o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto-ley, las materias enunciadas en los artículos 10 y 12. Acto continuo de la promulgación del Decreto-ley, se dará cuenta del mismo a las Cortes¹.

14. Las Cortes en Pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

15. Además del examen y elevación del proyecto de Ley de Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de Ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el orden del día.

Las Comisiones legislativas podrán recibir del Presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

16. El Presidente de las Cortes remitirá el proyecto de Ley, elaborado por las mismas, al Gobierno, para ser sometido a la aprobación del Jefe del Estado.

17. El Jefe del Estado podrá devolver las leyes a las Cortes para su nuevo estudio.

Disposiciones adicionales

1.^a Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su reglamento.

2.^a Las convocatorias para la elección de los miembros que requieran este procedimiento se harán en la primera quincena de octubre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

¹ Se inserta este artículo según la redacción dada al mismo por la Ley de 9 de marzo de 1946 (B. O. del Estado del 11).

Apéndice III

FUERO DE LOS ESPAÑOLES

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945¹

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de participación del pueblo en las tareas del Estado, según la Ley de su creación, han elaborado el *Fuero de los Españoles*, texto fundamental definidor de los derechos y deberes de los mismos y amparador de sus garantías;

Vengo en disponer, de conformidad en un todo con la propuesta por aquéllas formulada, lo siguiente:

Artículo único. — Queda aprobado, con el carácter de Ley fundamental reguladora de sus derechos y deberes, el *Fuero de los Españoles*, que a continuación se inserta:

TITULO PRELIMINAR

1. El Estado español proclama como principio rector de sus actos el respeto a la dignidad, la integridad y la libertad de la persona humana, reconociendo al hombre, en cuanto portador de valores eternos y miembro de una comunidad nacional, titular de deberes y derechos, cuyo ejercicio garantiza en orden al bien común.

TITULO PRIMERO

DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESPAÑOLES

Capítulo primero

2. Los españoles deben servicio fiel a la Patria, lealtad al Jefe del Estado y obediencia a las leyes.

3. La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles, sin preferencia de clases ni acepción de personas.

¹ Fue elevado al rango de Ley fundamental de la Nación por el artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1947, de la Sucesión en la Jefatura del Estado.

4. Los españoles tienen derecho al respeto de su honor personal y familiar. Quien lo ultrajare, cualquiera que fuese su condición, incurrirá en responsabilidad.

5. Todos los españoles tienen derecho a recibir educación e instrucción y el deber de adquirirlas, bien en el seno de su familia o en centros privados o públicos, a su libre elección. El Estado velará para que ningún talento se malogre por falta de medios económicos.

6. La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.

7. Constituye título de honor para los españoles el servir a la Patria con las armas.

Todos los españoles están obligados a prestar este servicio cuando sean llamados con arreglo a la ley.

8. Por medio de leyes, y siempre con carácter general, podrán imponerse las prestaciones personales que exijan el interés de la Nación y las necesidades públicas.

9. Los españoles contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas según su capacidad económica. Nadie estará obligado a pagar tributos que no hayan sido establecidos con arreglo a la ley votada en Cortes.

10. Todos los españoles tienen derecho a participar en las funciones públicas de carácter representativo, a través de la familia, el Municipio y el Sindicato, sin perjuicio de otras representaciones que las Leyes establezcan.

11. Todos los españoles podrán desempeñar cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

12. Todo español podrá expresar libremente sus ideas mientras no atenten a los principios fundamentales del Estado.

13. Dentro del territorio nacional, el Estado garantiza la libertad y el secreto de correspondencia.

14. Los españoles tienen derecho a fijar libremente su residencia dentro del territorio nacional.

15. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ni efectuar registros en él sin su consentimiento, a no ser con mandato de la Autoridad competente, y en los casos y en la forma que establezcan las leyes.

16. Los españoles podrán reunirse y asociarse libremente para fines lícitos y de acuerdo con lo establecido por las leyes.

El Estado podrá crear y mantener las organizaciones que estime necesarias para el cumplimiento de sus fines. Las normas fundacionales, que revestirán forma de Ley, coordinarán el ejercicio de este derecho con el reconocido en el párrafo anterior.

17. Los españoles tienen derecho a la seguridad jurídica. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un orden jerárquico de normas preestablecidas, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas.

18. Ningún español podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que prescriben las leyes.

En el plazo de setenta y dos horas, todo detenido será puesto en libertad o entregado a la Autoridad judicial.

19. Nadie podrá ser condenado sino en virtud de Ley anterior al delito, mediante sentencia del Tribunal competente y previa audiencia y defensa del interesado.

20. Ningún español podrá ser privado de su nacionalidad sino por delito de traición, definido en las leyes penales, o por entrar al servicio de las armas o ejercer cargo público en país extranjero contra la prohibición expresa del Jefe del Estado.

21. Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes y a las Autoridades.

Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las fuerzas e Institutos armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

Capítulo II

22. El Estado reconoce y ampara a la familia como institución natural y fundamento de la sociedad, con derechos y deberes anteriores y superiores a toda ley humana positiva.

El matrimonio será uno e indisoluble.

El Estado protegerá especialmente a las familias numerosas.

23. Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado suspenderá el ejercicio de su patria potestad o privará de ella a los que no la ejerzan dignamente, y transferirá la guarda y educación de los menores a quienes por ley corresponda.

Capítulo III

24. Todos los españoles tienen derecho al trabajo y el deber de ocuparse en alguna actividad socialmente útil.

25. El trabajo, por su condición esencialmente humana, no puede ser relegado al concepto material de mercancía, ni ser objeto de transacción alguna incompatible con la dignidad personal del que lo

presta. Constituye por sí atributo de honor y título suficiente para exigir tutela y asistencia del Estado.

26. El Estado reconoce en la Empresa una comunidad de aportaciones de la técnica, la mano de obra y el capital en sus diversas formas, y proclama, por consecuencia, el derecho de estos elementos a participar en los beneficios.

El Estado cuidará de que las relaciones entre ellos se mantengan dentro de la más estricta equidad y en una jerarquía que subordina los valores económicos a los de categoría humana, al interés de la Nación y a las exigencias del bien común.

27. Todos los trabajadores serán amparados por el Estado en su derecho a una retribución justa y suficiente, cuando menos, para proporcionar a ellos y a sus familias bienestar que les permita vida moral y digna.

28. El Estado español garantiza a los trabajadores la seguridad de amparo en el infortunio y les reconoce el derecho a la asistencia en los casos de vejez, muerte, enfermedad, maternidad, accidentes del trabajo, invalidez, paro forzoso y demás riesgos que puedan ser objeto de seguro social.

29. El Estado mantendrá instituciones de asistencia y amparará y propulsará las creadas por la Iglesia, las Corporaciones y los particulares.

30. La propiedad privada como medio natural para el cumplimiento de los fines individuales, familiares o sociales, es reconocida y amparada por el Estado.

Todas las formas de la propiedad quedan subordinadas a las necesidades de la Nación y al bien común.

La riqueza no podrá permanecer inactiva, ser destruída indebidamente ni aplicada a fines ilícitos.

31. El Estado facilitará a todos los españoles el acceso a las formas de propiedad más íntimamente ligadas a la persona humana: hogar familiar, heredad, útiles de trabajo y bienes de uso cotidiano.

32. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Nadie podrá ser expropiado sino por causa de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

TITULO II

DEL EJERCICIO Y GARANTIA DE LOS DERECHOS

33. El ejercicio de los derechos que se reconocen en este Fuero no podrá atentar a la unidad espiritual nacional y social de España.

34. Las Cortes votarán las leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero.

35. La vigencia de los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 18 podrá ser temporalmente suspendida por el Gobierno total o parcialmente mediante Decreto-ley, que taxativamente determine el alcance y duración de la medida.

36. Toda violación que se cometiere contra cualquiera de los derechos proclamados en este Fuero, será sancionada por las leyes, las cuales determinarán las acciones que para su defensa y garantía podrán ser utilizadas ante las jurisdicciones en cada caso competentes.

Apéndice IV

LEY DE REFERENDUM

LEY DE 22 DE OCTUBRE DE 1945¹

Abierta para todos los españoles su colaboración en las tareas del Estado a través de los organismos naturales, constituidos por la familia, el Municipio y el Sindicato, y promulgadas las Leyes básicas que han de dar nueva vida y mayor espontaneidad a las representaciones dentro de un régimen de cristiana convivencia, con el fin de garantizar a la nación contra el desvío que la historia política de los pueblos viene registrando de que en los asuntos de mayor trascendencia o interés público, la voluntad de la nación puede ser suplantada por el juicio subjetivo de sus mandatarios; esta Jefatura del Estado, en uso de las facultades que le reservan las Leyes de treinta de enero de mil novecientos treinta y ocho y ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, ha creído conveniente instituir la consulta directa a la Nación en referéndum público en todos aquellos casos en que, por la trascendencia de las leyes o incertidumbres en la opinión, el Jefe del Estado estime la oportunidad y conveniencia de esta consulta.

En su virtud, dispongo:

1. Cuando la trascendencia de determinadas Leyes lo aconseje o el interés público lo demande, podrá el Jefe del Estado, para mejor servicio de la Nación, someter a referéndum los proyectos de Leyes elaborados por las Cortes.

2. El referéndum se llevará a cabo entre todos los hombres y mujeres de la Nación mayores de veintiún años.

3. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones complementarias conducentes a la formación del censo y ejecución de la presente Ley.

Así la dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

¹ Elevada al rango de Ley Fundamental de la Nación por el artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1947 de Sucesión en la Jefatura del Estado.

Apéndice V

LEY DE SUCESIÓN EN LA JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 26 DE JULIO DE 1947

Por cuanto las Cortes Españolas, como órgano superior de la participación del pueblo en las tareas del Estado, elaboraron la Ley fundamental que, declarando la constitución del Reino, crea su Consejo y determina las normas que han de regular la Sucesión en la Jefatura del Estado, cuyo texto, sometido al referéndum de la Nación, ha sido aceptado por el ochenta y dos por ciento del Cuerpo electoral, que representa el noventa y tres por ciento de los votantes.

De conformidad con la propuesta de las Cortes, y con la expresión auténtica y directa de la voluntad de la Nación, dispongo:

1. España, como unidad política, es un Estado católico, social y representativo, que, de acuerdo con su tradición, se declara constituido en Reino.

2. La Jefatura del Estado corresponde al Caudillo de España y de la Cruzada, Generalísimo de los Ejércitos, don Francisco Franco Bahamonde.

3. Vacante la Jefatura del Estado, asumirá sus poderes un Consejo de Regencia, constituido por el Presidente de las Cortes, el Prelado de mayor jerarquía Consejero del Reino y Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o, en su defecto, el Teniente General en activo de mayor antigüedad y por este mismo orden. El Presidente de este Consejo será el de las Cortes, y para la validez de los acuerdos se requerirá la presencia, por lo menos, de dos de sus tres componentes y siempre la de su Presidente.

4. Un Consejo del Reino asistirá al Jefe del Estado en todos aquellos asuntos y resoluciones trascendentales de su exclusiva competencia. Su Presidente será el de las Cortes, y estará compuesto por los siguientes miembros:

El Prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean Procuradores en Cortes.

El Capitán General del Ejército de Tierra, Mar o Aire o Teniente General en activo de mayor antigüedad y por el mismo orden;

El General Jefe del Alto Estado Mayor y, a falta de éste, el más antiguo de los tres Generales Jefes del Estado Mayor de Tierra, Mar o Aire;

El Presidente del Consejo de Estado;

El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia;

El Presidente del Instituto de España;

Un Consejero elegido por votación por cada uno de los siguientes grupos de las Cortes:

a) El sindical;

b) El de Administración Local;

c) El de Rectores de Universidad; y

d) El de los Colegios profesionales;

Tres Consejeros designados por el Jefe del Estado, uno entre los Procuradores en Cortes natos; otro entre los de su nombramiento directo, y el tercero libremente.

El cargo de Consejero estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

5. El Jefe del Estado oírä preceptivamente al Consejo del Reino en los casos siguientes:

1.º Devolución a las Cortes para nuevo estudio de una ley por ellas elaborada.

2.º Declarar la guerra o acordar la paz.

3.º Proponer a las Cortes su sucesor.

4.º En todos aquellos otros en que lo ordenare la presente Ley.

6. En cualquier momento el Jefe del Estado podrá proponer a las Cortes la persona que estime deba ser llamada en su día a sucederle, a título de Rey o de Regente, con las condiciones exigidas por esta Ley, y podrá, asimismo, someter a la aprobación de aquéllas la revocación de la que hubiere propuesto, aunque ya hubiese sido aceptada por las Cortes.

7. Cuando, vacante la Jefatura del Estado, fuese llamado a suceder en ella el designado según el artículo anterior, el Consejo de Regencia asumirá los poderes en su nombre y convocará conjuntamente a las Cortes y al Consejo del Reino para recibirle el juramento prescrito en la presente Ley y proclamarle Rey o Regente.

8. Ocurrida la muerte o declarada la incapacidad del Jefe del Estado sin que hubiese sido designado sucesor, el Consejo de Regencia asumirá los poderes y convocará, en el plazo de tres días, a los miembros del Gobierno y del Consejo del Reino para que, reunidos en sesión ininterrumpida y secreta, decidan, por dos tercios como mínimo, la persona de estirpe regia que, poseyendo las condiciones exigidas por la presente Ley, y habida cuenta de los supremos intereses de la Patria, deban proponer a las Cortes a título de Rey.

Quando, a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrán a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.

El Pleno de las Cortes habrá de celebrarse en un plazo máximo de ocho días, y el sucesor, obtenido el voto favorable de las mismas, prestará el juramento exigido por esta Ley, en cuya virtud, y acto seguido, el Consejo de Regencia le transmitirá sus poderes.

9. Para ejercer la Jefatura del Estado como Rey o Regente se requerirá ser varón y español, haber cumplido la edad de treinta años, profesar la religión católica, poseer las cualidades necesarias para el desempeño de su alta misión y jurar las Leyes fundamentales, así como lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional.

10. Son Leyes fundamentales de la Nación: el Fuero de los Españoles, el Fuero del Trabajo, la Ley Constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesión, la del Referéndum Nacional y cualquiera otra que en lo sucesivo se promulgue confiriéndola tal rango.

Para derogarlas o modificarlas será necesario, además del acuerdo de las Cortes, el referéndum de la Nación.

11. Instaurada la Corona en la persona de un Rey, el orden regular de sucesión será el de primogenitura y representación, con preferencia de la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, del grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, del varón a la hembra, la cual no podrá reinar, pero sí, en su caso, transmitir a sus herederos varones el derecho, y dentro del mismo sexo, de la persona de más edad a la de menos; todo ello sin perjuicio de las excepciones y requisitos preceptuados en los artículos anteriores.

12. Toda cesión de derechos antes de reinar, las abdicaciones cuando estuviere designado el sucesor, las renunciaciones en todo caso y los matrimonios regios, así como el de sus inmediatos sucesores, habrán de ser informados por el Consejo del Reino y aprobados por las Cortes de la Nación.

13. El Jefe del Estado, oyendo al Consejo del Reino, podrá proponer a las Cortes queden excluidas de la sucesión aquellas personas reales carentes de la capacidad necesaria para gobernar o que, por su desvío notorio de los principios fundamentales del Estado o por sus actos merezcan perder los derechos de sucesión establecidos en esta Ley.

14. La incapacidad del Jefe del Estado, apreciada por mayoría de dos tercios de los miembros del Gobierno, será comunicada en razonado informe al Consejo del Reino. Si éste, por igual mayoría, la estimare, su Presidente la someterá a las Cortes, que reunidas a tal efecto dentro de los ocho días siguientes, adoptarán la resolución procedente.

15. Para la validez de los acuerdos de las Cortes a que esta Ley se refiere, será preciso el voto favorable de los dos tercios de los Procuradores presentes, que habrá de equivaler, por lo menos, a la mayoría absoluta del total de los Procuradores.

Apéndice VI

PRINCIPIOS DEL MOVIMIENTO NACIONAL

LEY DE 17 DE MAYO DE 1958

Yo, Francisco Franco Bahamonde, Caudillo de España,

Consciente de mi responsabilidad ante Dios y ante la Historia, en presencia de las Cortes del Reino, PROMULGO como Principios del Movimiento Nacional, entendido como comunión de los españoles en los ideales que dieron vida a la Cruzada, los siguientes:

I

España es una unidad de destino en lo universal. El servicio a la unidad, grandeza y libertad de la Patria es deber sagrado y tarea colectiva de todos los españoles.

II

La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia Católica, Apostólica y Romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional que inspirará su legislación.

III

España, raíz de una gran familia de pueblos, con los que se siente indisolublemente hermanada, aspira a la instauración de la justicia y de la paz entre las naciones.

IV

La unidad entre los hombres y las tierras de España es intangible. La integridad de la Patria y su independencia son exigencias supremas de la comunidad nacional. Los Ejércitos de España, garantía de su seguridad y expresión de las virtudes heroicas de nuestro pueblo, deberán poseer la fortaleza necesaria para el mejor servicio de la Patria.

V

La comunidad nacional se funda en el hombre, como portador de valores eternos, y en la familia, como base de la vida social; pero los intereses individuales y colectivos han de estar subordinados

siempre al bien común de la Nación, constituida por las generaciones pasadas, presentes y futuras. La Ley ampara por igual el derecho de todos los españoles.

VI

Las entidades naturales de la vida social: Familia, Municipio y Sindicato, son estructuras básicas de la comunidad nacional. Las instituciones y corporaciones de otro carácter que satisfagan exigencias sociales de interés general deberán ser amparadas para que puedan participar eficazmente en el perfeccionamiento de los fines de la comunidad nacional.

VII

El pueblo español, unido en un orden de Derecho, informado por los postulados de autoridad, libertad y servicio, constituye el Estado Nacional. Su forma política es, dentro de los principios inmutables del Movimiento Nacional y de cuantos determinan la Ley de Sucesión y demás leyes fundamentales, la Monarquía tradicional, católica, social y representativa.

VIII

El carácter representativo del orden político es principio básico de nuestras instituciones públicas. La participación del pueblo en las tareas legislativas y en las demás funciones de interés general se llevará a cabo a través de la Familia, el Municipio, el Sindicato y demás entidades con representación orgánica que a este fin reconozcan las leyes. Toda organización política de cualquier índole, al margen de este sistema representativo, será considerada ilegal.

Todos los españoles tendrán acceso a los cargos y funciones públicas según su mérito y capacidad.

IX

Todos los españoles tienen derecho: a una justicia independiente, que será gratuita para aquellos que carezcan de medios económicos; a una educación general y profesional, que nunca podrá dejar de recibirse por falta de medios materiales; a los beneficios de la asistencia y seguridad sociales, y a una equitativa distribución de la renta nacional y de las cargas fiscales. El ideal cristiano de la justicia social, reflejado en el Fuero del Trabajo, inspirará la política y las leyes.

X

Se reconoce el trabajo como origen de jerarquía, deber y honor de los españoles, y a la propiedad privada en todas sus formas como derecho condicionado a su función social. La iniciativa privada, fundamento de la actividad económica, deberá ser estimulada, encauzada y, en su caso, suplida por la acción del Estado.

XI

La Empresa, asociación de hombres y medios ordenados a la producción, constituye una comunidad de intereses y una unidad de propósitos. Las relaciones entre los elementos de aquélla deben basarse en la justicia y en la recíproca lealtad, y los valores económicos estarán subordinados a los de orden humano y social.

XII

El Estado procurará por todos los medios a su alcance perfeccionar la salud física y moral de los españoles y asegurarles las más dignas condiciones de trabajo; impulsar el progreso económico de la Nación con la mejora de la agricultura, la multiplicación de las obras de regadío y la reforma social del campo; orientar el más justo empleo y distribución del crédito público; salvaguardar y fomentar la prospección y explotación de las riquezas mineras; intensificar el proceso de industrialización, patrocinar la investigación científica y favorecer las actividades marítimas, respondiendo a la extensión de nuestra población marinera y a nuestra ejecutoria naval.

En su virtud, dispongo:

1. Los principios contenidos en la presente Promulgación, síntesis de los que inspiran las Leyes fundamentales refrendadas por la Nación en 6 de julio de 1947, son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables.
2. Todos los órganos y autoridades vendrán obligados a su más estricta observancia. El juramento que se exige para ser investido de cargos públicos habrá de referirse al texto de estos Principios fundamentales.
3. Serán nulas las leyes y disposiciones de cualquier clase que vulneren o menoscaben los Principios proclamados en la presente Ley fundamental del Reino.

Dado en el Palacio de las Cortes, en la solemne sesión de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Apéndice VII

EXTRACTOS DEL PROCESO CERÓN

El 9 de noviembre de 1959 un consejo de guerra en Madrid dictó sentencia en el proceso formado a diecisiete españoles, enjuiciados con arreglo al procedimiento sumarísimo. Los acusados eran los siguientes:

JULIO CERÓN AYUSO, IGNACIO RUIZ CORTÉS, DEMETRIO LUIS MARCOS PABLO, ESTEBAN PULGAR TORRALBA, ANDRÉS RIERA CORTÉS, MATÍAS LÓPEZ DELGADO, ANTONIO DÍAZ YAGÜE, MANUEL GÓMEZ OVEJERO, RAIMUNDO ORTEGA FERNÁNDEZ, LUCIANO FRANCISCO RINCÓN VEGA, JUAN GERONA PEÑA, ANTONIO MARTÍNEZ DELGADO, JUAN NICOLÁS VIEJO GABILONDO, AGUSTÍN MACARRÓN ISLA, ANTONIO ALONSO DÍAZ, BONIFACIO LIZANA HERRADOR Y MANUEL DEL CURA OLALLA.

Los reos habían sido procesados por haber iniciado un movimiento de oposición y por haber multicopiado y difundido hojas destinadas a promover manifestaciones públicas de hostilidad al régimen y a suscitar huelgas entre los trabajadores. Los acusados fueron declarados culpables del delito de rebelión militar y condenados a diversas penas de prisión. Julio Cerón, el principal acusado, fue el condenado con mayor severidad, a 3 años de prisión. Los demás fueron condenados a penas de 6 meses a 2 años de duración.

El capitán general de la Región Militar de Castilla la Nueva se negó a ratificar la sentencia por considerar las penas impuestas demasiado indulgentes. En consecuencia, la causa fue elevada al Consejo Supremo de Justicia Militar, ante el que se celebró la vista el 2 de diciembre de 1959.

A continuación reproducimos extractos del juicio de apelación ante este Consejo:

Parte A: Requisitoria del Ministerio fiscal.

Parte B: Informe del abogado defensor.

Parte C: Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar.

A. Requisitoria del Ministerio fiscal

La presente causa número 783/59 de la Primera Región Militar, tramitada por el procedimiento sumarísimo e instruída contra Julio Cerón Ayuso y dieciseis más, se eleva a este Consejo Supremo por la Autoridad judicial, en disentimiento del fallo en ella recaído.

El Consejo de Guerra Ordinario, que en la plaza de Madrid, el día 9 de noviembre del corriente año, conoció del procedimiento, dictó sentencia en la que previo el relato de hechos probados que en varios Resultandos establece, calificó éstos como constitutivos de un delito consumado de actividades subversivas equiparado a rebelión, previsto en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de la Ley de 2 de marzo de 1943, y penado en el párrafo 1.º de dicho art., en relación con el 290 del Código de Justicia Militar, del que son responsables en concepto de autores, determinados procesados sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y en virtud de ello condenó a los encartados que se citan a las siguientes penas de prisión: Julio Cerón, tres años; Antonio Díaz Yagüe y Manuel Gómez Ovejero, dos años para cada uno; Raimundo Ortega Fernández, un año; Ignacio Ruiz Cortés, Esteban Pulgar Torralba, Demetrio Luis Marcos Pablo, Andres Riera Cortés y Juan Gerona Peña, seis meses y un día, también para cada uno de ellos, con las accesorias para todos de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante la condena y el efecto además en cuanto a Ignacio Ruiz Cortés, de pérdida de tiempo y antigüedad en el servicio por el de duración del cumplimiento de la pena. Declaró el fallo el abono del tiempo de prisión preventiva para la extinción de las penas privativas de libertad, así como el comiso de los instrumentos y efectos del delito, y finalmente absolvió libremente por estimar que los hechos a ellos imputados no eran constitutivos de infracción penal a los también procesados: Matías López Delgado, Bonifacio Lizana Herrador; Antonio Martínez Delgado; Manuel del Cura Olalla; Agustín Macarrón Isla; Antonio Alonso Díaz; Luciano Francisco Rincón Vega y Julián Nicolás Viejo Gabilondo.

Notificado el fallo a las partes, no han recurrido contra el mismo.

El Auditor en su Dictamen, mostró su disconformidad con la sentencia por estimar en cuanto a los hechos que existen incongruencias entre los varios que en los Resultandos se relatan y también entre aquéllos y las consideraciones que después se formulan, así como porque no se recogen en las declaraciones de probanza de modo literal los conceptos cuya emisión es originaria del delito perseguido, extremo que es necesario conocer exactamente para la calificación jurídica, y por el contrario al referirse a esos conceptos genéricamente, sin concretarlos, añadiéndoles calificativos como « falsas », « tendenciosas », « peligrosas », etc., se anticipa de calificación jurídica y se prejuzga la tipicidad. También encontró desacertados los fundamentos de derecho, de una parte porque se omite en ellos

la obligada mención del número 5.º del artículo 286 del Código de Justicia Militar y la del párrafo 1.º del artículo 1º de la Ley de 2 de marzo de 1943 (citado en la sentencia a los únicos fines punitivos), omisiones ambas que dan lugar a la impropia y legalmente inexistente intitulación de la figura penal apreciada como delito de « actividades subversivas » en vez de « rebelión militar » y de otra porque inadecuadamente se encuadran los hechos en el artículo 290 del Código de Justicia Militar que castiga la provocación, excitación y apología de los actos antijurídicos, siendo así que en el caso de autos se han perpetrado los propios actos y han de enmarcarse por ello en los artículos 287 al 289, según su trascendencia y calidad e incluso su comparación con otros ya enjuiciados — concretamente los perpetrados por miembros del Partido Comunista —, lo que aconseja en este caso tipificarlos por el 289 y fijar la extensión de las penas no sólo en razón de las circunstancias personales de los encartados, sino incluso de la mayor o menor proximidad ideológica o táctica con el citado Partido. Por todo ello, propuso la no aprobación de la sentencia y su elevación, por disentimiento a este Consejo, por entender debía condenarse a los encartados a las siguientes penas, todas ellas de prisión: Julio Cerón Ayuso, seis años; soldado Ignacio Ruiz Cortés, dos años y seis meses, Esteban Pulgar Torralba, Demetrio Luis Marcos Pablo y Andrés Riera Cortés, dos años y dos meses a cada una admitiéndose en todo lo restante la parte dispositiva del fallo.

La autoridad judicial por los propios fundamentos y de conformidad con el Auditor ha formulado el disentimiento, con remisión de las actuaciones a este Alto Centro para resolución.

Expuesto cuanto antecede, esta Fiscalía examinará separadamente la cuestión de hecho y de derecho que el disenso plantea, en relación con la Causa, para en último termino solicitar la resolución que deba dictarse.

HECHOS

En su conjunto se ajustan a la resultancia sumarial y son acertados los contenidos en las declaraciones de probanza de la sentencia. Sin embargo, en alguno de los Resultandos — I y IV — más que establecer hechos, fija el Consejo apreciaciones sobre ellos, que entrañan razonamientos para fundamentar una calificación y son materia propia de los considerandos y aparte de que su redacción por el motivo señalado es inadecuada, puede mover a confusión y lleva a la incongruencia con otros Resultandos e incluso con las consideraciones a ellos referidas según opinan con acierto las Autoridades que disienten. En efecto: las referencias de orden genérico a la campaña de agitación « bajo el señuelo de un falso pacifismo » las expresiones de « incautos », « sempiternos saboteadores », « iluso-

rios triunfos », « puñado de resentidos e ilusos », « escasas fuerzas », etc. unidas a la cita con las Agrupaciones Nueva Generación Ibérica, Nueva Izquierda Universitaria y Frente de Liberación Popular, con la afirmación de apariencia de realidad » de éstas, « cuyos creadores se entremezclan », « tienen vida efímera y adhesión escasa », en relación con la necesidad de acudir a la actuación aislada y particular de cada procesado, parece indicar que las dichas Agrupaciones no sólo carecen de importancia sino que son las enjuiciadas, cuando lo perseguido es la conducta de las personas que las dieron vida. Todas esas expresiones tendentes, sin duda, a señalar la opinión de los juzgadores para la fijación de penalidad, son materia propia de los Considerandos y se hallan además en pugna con la actividad desplegada por los procesados, que se deduce de los restantes Resultados, pues éstos ponen de manifiesto la firmeza de los propósitos de aquéllos en cuanto redactan constituciones o estatutos, publican periódicos, levantan actas de sus reuniones, editan octavillas y las distribuyen en lugares públicos de numerosa concurrencia, se relacionan con exilados y extranjeros, cooperan con las Agrupaciones afines, en suma, se agrupan y a través de esas Asociaciones que son una realidad, despliegan las actividades que les colocan fuera de la Ley. Son asimismo inadecuadas por ser razonamiento de considerando las declaraciones finales del Resultando IV sobre deberes de lealtad que el procesado Cerón violó e incongruentes con el fallo, en cuanto no se estima como agravante su condición de funcionario público después de afirmar se prevaleció del cargo que como tal desempeñaba para los contactos en el extranjero. Por lo que hace al Resultando VII adolece de notorio error de hecho su contenido, pues los procesados que en el mismo se citan, con excepción de uno, tuvieron activa participación no limitándose, como se dice, sus contactos con los demás a simple relación personal.

De otra parte, como el Auditor expone — aunque tampoco él concrete los puntos a que se refiere — es necesario fijar, por la importancia que tienen para la calificación qué conceptos han sido los emitidos por los procesados pues a través de ellos podrá establecerse más adecuadamente la finalidad de sus actuaciones y enmargar ésta adecuadamente en el campo penal y esta omisión del Consejo ha de subsanarse.

En consecuencia, la sentencia que se dicte deberá declarar los siguientes hechos probados:

A) Según es público y notorio, el Partido Comunista se encuentra en permanente alzamiento contra los destinos históricos de España, contra el Gobierno y las Instituciones fundamentales de la Nación en distintos puntos del territorio nacional, unas veces con empleo de armas, otras por ejecución de actos terroristas, otras con la emisión de propaganda desde el exterior o en el interior, sin omitir medio alguno espiritual o material de fuerza, engaño o persuasión falsa.

B) El procesado don Julio Cerón Ayuso, diplomático, con la categoría de Secretario de Embajada, cuyas funciones desempeñaba en el Ministerio de Asuntos Exteriores y en comisión de servicio en distintos organismos internacionales, en los que actuaba como miembro de la representación del Gobierno español, concibió la idea de crear una organización política de la Juventud estudiantil, en oposición al SEU y contraria al Régimen establecido y constituyó la asociación o grupo denominado Nueva Izquierda Universitaria que en colaboración con el también procesado Raimundo Ortega Fernández dan a conocer mediante envío por correo y el lanzamiento en la Universidad, Facultad de Veterinaria, de un manifiesto titulado Guipúzcoa. En julio de 1958, con ocasión de un viaje oficial a Ginebra, Cerón se entrevistó con los exilados Miguel Sánchez Mazas y Antonio López Campillo — éste último fuera de España desde los sucesos estudiantiles de febrero de 1956 — y como el primero de estos propugnase la idea de fusionar la Agrupación Socialista Universitaria con la Nueva Izquierda Universitaria, Cerón que estimaba había remitido la inquietud política de la Universidad, conviene con López Campillo en crear una nueva organización, bajo el nombre de Frente de Liberación Popular conocido después por « Los Felipes » en el que se integraría la Nueva Izquierda Universitaria y tendrían cabida otros elementos de la clase media y obrera con lo que se ampliaría el campo de acción. Cerón y Ortega visitan en Bilbao al también procesado Luciano Francisco Rincón Vega a quien encomiendan la organización de Nueva Izquierda Universitaria en Vizcaya y con éste último tienen reuniones del Grupo en Santander en casa de don Ignacio Fernández de Castro y Sánchez Cuesta, abogado, a las que acude Juan Massana Ronquillo, representante de la N.I.U. en Barcelona. En esas reuniones se discutió cuál era el programa de « Los Felipes » y Cerón contestó que lo importante era conectar con todos los partidos políticos, incluso el Comunista, para la lucha contra el Régimen español, lo que motivó diversidad de criterios acordándose que cada uno hiciese lo que quisiese o pudiera en su ciudad (fs. 132 v. y 135).

Fernández de Castro y Massana, de muy dudosos antecedentes, no han estado procesados en esta Causa y ha recaído respecto de ellos sin embargo sobreseimiento provisional. (Véanse sus declaraciones en relación con los de Rincón e infomes de conducta fs. 101, 135, 136, 152, 348 y 362.)

Por el Frente de Liberación Popular, Cerón redacta y edita en multicopista que posee un escrito con la titulación de « La situación actual de España » en el que entre otras expresiones se contienen frases como « nadie tiene derecho a permanecer inactivo ante la catástrofe que se avecina... El desgobierno franquista compromete el bienestar y la seguridad de los españoles... Hora es ya de demostrar al Régimen esta voluntad unánime del pueblo. ¡ Por un gobierno democrático... Por unos gobernantes honestos !

Firme Cerón en sus ideas y propósitos, desarrollando lo expuesto en Santander y las consignas de López Campillo, a través de un Ricardo López Delgado residente en Francia, de Matías López Delgado, hermano de éste, de Ortega y de Demetrio Luis Marcos, toma Cerón contacto con la Organización Nueva Generación Ibérica — de la que más adelante se hablará — y de sus componentes se sirve para la difusión de propaganda de « Los Felipes » aunando esfuerzos. Finalmente establece también relación a través del llamado « Comité de Coordinación Universitario » con la Agrupación Socialista Universitaria, la Democracia Cristiana y el Partido Comunista, pues la Nueva Izquierda Universitaria, que él creó y dirige, integra el Comité con los otros grupos, siendo un Carlos Morán Ortega y después el procesado Raimundo Ortega los representantes en él de la Organización de Cerón. Acorde con las decisiones del Comité Cerón elabora y difunde un manifiesto que comienza con las palabras « Desde hace veinte años » en el que pide « a todos los españoles que dediquen un día completo a manifestarse en una protesta civil pacífica mediante los siguientes actos: abandono del trabajo en fábricas, talleres y oficinas; abandono del uso de transportes urbanos, cierre de establecimientos; abstención de compras en los mercados; abstención de adquirir la prensa... « con todo esto protestaremos contra el mal gobierno ». Después, en octavillas firmadas por el Frente de Liberación Popular propugna « la gran manifestación de protesta: La huelga nacional pacífica de veinticuatro horas » que distribuye por los componentes de Nueva Generación Ibérica; manifiesto y octavillas coincidentes con los editados por el Partido Comunista y que remite el repetido Cerón también a Bilbao por mediación del encargado Rincón (f. 134 v.).

Cerón y Ortega en Madrid se entrevistaron con los extranjeros Barros y Reiser, chileno y suizo respectivamente, miembros de la Organización estudiantil internacional C.O.S.E.C. que deseaban averiguar si el SEU era representativo de opinión por haber pedido el ingreso en la misma y es el exilado López Campillo quien les dirige a estos informantes.

Cerón mantuvo permanente contacto con los exilados españoles y se entrevistó con Alvarez del Vayo, Ministro de los llamados gobierno de la República Española y del Gobierno Nacionalista Vasco en el exilio, así como con el López Campillo y otros de los que recibía consignas que posteriormente cumplió en la forma expuesta y gran parte de estos contactos los llevó a cabo durante sus viajes oficiales como diplomático, condición que indudablemente facilitó también sus viajes particulares y de la cual se prevaleció. (Así resulta de las declaraciones de Cerón, Ortega, Marcos y Rincón entre otras, fs. 52, 57, 15, 85, 124, 125, 119 y 133.)

C) Los procesados Ignacio Ruiz Cortés, Esteban Pulgar Torralba, Matías López Delgado, Demetrio Luis Marcos Pablo y Andrés Riera Cortés sobre el año 1957 entraron en contacto con los también

procesados Antonio Díaz Yagüe y Manuel Gómez Ovejero, reuniéndose todos ellos ya con carácter regular en diversas ocasiones de cuyos conciliábulos surgió la creación de la Asociación denominada « Nueva Generación Ibérica » lo que llevaron a efecto redactando a tal fin sus Estatutos. Tuvieron reuniones periódicas de las que levantaron actas, cotizaron para sufragar gastos con la cuota mínima de veinticinco pesetas y como medio de expresión utilizaron el periódico mensual *Libertad* que venían editando Díaz y Ovejero con anterioridad a su entrada en el Grupo y del cual se publicaron siete u ocho números en cuantía al menos de quinientos ejemplares por unidad. Según sus Estatutos los fines de esta Asociación eran « coordinar esfuerzos en una lucha común contra la denigrante dictadura que padecemos y procurar por todos los medios a su alcance el establecimiento de una República Democrática Federal en la Península Ibérica ». Establecen también « colaboración con todos los partidos en los fines comunes a nuestra lucha ». « Todas las clases de contactos con partidos políticos de la Península y del extranjero a fin de laborar en la lucha democrática ». « Efectuar acciones contra la dictadura por medio de propaganda u otros procedimientos ». Los artículos del periódico *Libertad* se aprobaban en Junta y en algunos números del mismo figuraban frases como « ¡ Despertad ! La Juventud no os perdonará jamás vuestra cobardía, vuestra indignidad, si no hacéis nada por derribar la tiranía » (Núm. 1 de julio de 1957). « En las circunstancias actuales la lucha antifranquista es ante todo obra de patriotismo y más concretamente de españolismo (Núm. 2, febrero 1957). « Luchemos pues contra la dictadura con todos los medios a nuestro alcance... » (Núm. 6, julio 1958). « Contra el franquismo y su séquito de ladrones, paniaguados y esbirros, tú, español, consciente debes luchar en todo lugar y en todo momento. ¡ Por la libertad de España ! » (Núm. 7, octubre 1958).

La propia Nueva Generación Ibérica imprimió y distribuyó por sus afiliados propaganda como ésta « Luchemos madrileños. Luchemos sin desmayo por una España libre y democrática. Hay que aplastar a la canalla franquista » (20 de enero de 1958). « Creemos que es deber de todo grupo o partido el establecer una fuerte alianza con los demás grupos o partidos a fin de salvar a España del caos franquista sin parar mientes en quienes pueden ser aquéllos que ayuden en la magna tarea ». Los dirigentes del Grupo eran Antonio Díaz Yagüe, máxima figura representativa, Andrés Riera Cortés y Manuel Ovejero (Secretarios) y Matías López Delgado (Tesorero administrador) (fs. 10 y 12).

Nueva Generación Ibérica a través de Demetrio Luis Marcos y Ricardo López residente en Francia y hermano de Matías el tesorero, entra en contacto con Raimundo Ortega, Cerón y el Frente de Liberación Popular y se encarga aquélla de distribuir el manifiesto sobre la « situación actual de España ». Uno de estos ejemplares llega a poder de miembros del Partido Comunista y éste busca relación llevándose a efecto por reuniones que celebran el propio Demetrio

Luis Marcos a las que asiste Esteban Pulgar, Antonio Martínez Delgado y Luis Lucio Lobato, instructor éste del Partido Comunista. Andrés Riera Cortés, en nombre de Nueva Generación Ibérica ha tomado también contacto con el citado Partido y recibe de éste, así como de los « Felipes » propaganda sobre la huelga, que distribuyen. Antonio Díaz Yagüe y Manuel Ovejero, a partir de los contactos comunistas, con los que no se hallan conformes, se separan de Nueva Generación Ibérica.

D) Los procesados Antonio Díaz Yagüe y Manuel Gómez Ovejero ya citado, antes de conocer a sus congéneres de Nueva Generación Ibérica desde mediados de 1956, se relacionan con la ex-diputado Victoria Kent, enviando artículos periodísticos a la revista extranjera *Ibérica* de la que recibían unos diez a veinte dólares mensuales cada uno y como en el año 1957 les visitase una enviada del Grupo de exilados en Nueva York que les entregó más elevada cantidad — al parecer cien dólares — adquirieron una multicopista con la que imprimen *Libertad* fundando después la Asociación Nueva Generación Ibérica de la que se separaron por los motivos ya expuestos. Para la recepción de propaganda del exterior, utilizaban el apartado de correos 5012 de Madrid a nombre de « Progressive Friends Association ».

E) El procesado soldado Ignacio Ruiz Cortés « sembró » octavillas de las que propugnaban la huelga para el día 18 de junio del corriente año en las estaciones del Metro de Atocha y Pacífico, en las barriadas de Tetuán y la Ventilla y unas dos mil en el Estadio de Chamartín de Madrid el día 7 de junio siendo entonces detenido; Esteban Pulgar Torralba lanzó las octavillas en la estación del Metro de Norte y Plaza de Castilla y barrio de Ventas; Demetrio Luis Marcos Pablos las arrojó en las estaciones de Metro de Norte y Argüelles, carretera de Extremadura y en el Estadio de Chamartín, aparte del reparto que efectuó entre sus amigos y conocidos; Andrés Riera Cortés sembró el mismo material, en cuantía de unas mil quinientas en la Ventilla, Tetuán, Estrecho y unas dos mil en el Estadio de Chamartín el día 7 de junio y fue quien adquirió las entradas a cuyo efecto recibió mil pesetas (f. 21 v.).

F) El procesado don Juan Gerona Peña, Licenciado en Derecho, aceptó de Julio Cerón la propuesta de establecer en su domicilio la sede de las actividades políticas de éste, se afilia al Frente de Liberación Popular y asiste a sus reuniones nombrándosele en una de ellas Delegado de Asuntos Económicos. En su vivienda fue instalada la multicopista y la máquina de escribir que sirvieron para confeccionar la propaganda de Nueva Izquierda Universitaria primero y del Frente de Liberación Popular después, colaborando en su redacción. Identificado con Cerón, a su piso acudieron también miembros de Nueva Generación Ibérica una vez que los citados grupos establecieron contacto, utilizando estos últimos la multicopista (resulta de sus propias

declaraciones — folios 48 y 123, en relación entre otras con la de Ruiz, folios 9 vto. 16).

G) El procesado Luciano Francisco Rincón Vega, representante en Bilbao de Nueva Izquierda Universitaria, según se ha expuesto entabló contacto con José María Vega Laso, dirigente comunista, condenado en otra Causa y con el exilado en Francia Fernando Claudín que pasó a Vizcaya para la organización de la jornada de reconciliación nacional. Recibió propaganda de origen francés de manos de un tal Meseguer que no repartió, si bien difundió la que más tarde le envió Cerón en el mismo sentido de propugnar la huelga (Así resulta de sus propias declaraciones, entre otras, fs. 85 y 133).

H) El procesado don Julián Nicolás Viejo Gabilondo, perteneciente al Cuerpo Facultativo de Minas, de mala conducta política, estaba en contacto estrecho con el dirigente comunista de Vizcaya, Leoncio Peña. Intervino en la Jornada de Reconciliación Nacional y publicó artículos en el órgano comunista de Vizcaya «Aurrera». Con posterioridad a la detención de José María Laso tomó contacto con José Meseguer, venido de Francia, a quien presentó a diversos elementos del citado Partido y mantuvo relación con el también procesado Luciano Francisco Rincón Vega (fs. 106-137-368 y 371).

I) El procesado Bonifacio Lizaña Herrador, captado por Demetrio Luis Marcos del que recibe consignas y sugerencias para desarrollar labor de agitación en la empresa «Standard Eléctrica» en la que trabaja, estableció contacto con Andrés Riera y otros procesados, asistiendo a varias reuniones a las que acudió Lucio Lobato, instructor de Partido Comunista (fs. 31 v. y 39 entre otros), cooperando así activamente a la relación entre Nueva Generación Ibérica, Frente de Liberación Popular y Partido Comunista. Recibió propaganda de este último para sembrar por el puente de Vallecas el 13 de mayo y se limitó, por temor, a arrojar el paquete de octavillas en la estación del metro de Vallecas (fs. 36 y 120). El también procesado Antonio Martínez Delgado, enlace sindical, conoció y trata al instructor del Partido Comunista Lucio Lobato, ya citado, de quien recibe normas y consignas que cumple y en una ocasión que Lizaña le entregó propaganda del Frente de Liberación Popular, se la facilitó a Lobato, quien le requirió para establecer contacto con este Grupo, lo que realiza con su colaboración por medio de Demetrio Luis Marcos, Riera y Matías López de Nueva Generación Ibérica en inteligencia ésta ya con «Los Felipes» (fs. 38 y 146 entre otros).

El procesado Agustín Macarrón Isla de 47 años, de quien existe duda sobre si fue absuelto o condenado por su actuación durante la Cruzada, a la pena de doce años y un día, si bien consta sufrió prisión de cinco meses, creó un estado de agitación en la Empresa «Standard Eléctrica», donde trabaja, propagando hojas emanadas del Partido Comunista siguiendo las directrices y orientaciones de un hijo suyo que marchó a Francia y asistió al VI Festival de la Juventud en Moscú,

colaborando al efecto con el también procesado Antonio Alonso Díaz, con quien le enlazó su citado hijo, desarrollando labor de captación para asistencia de Jóvenes al VII Festival a celebrar en Viena y tanto Macarrón como Alonso difundieron la consigna de la huelga nacional de 24 horas a fin de manifestarse en contra del actual Régimen (fr. 80, 128, 73, 188, 297 y 299).

J) El procesado Manuel del Cura Olalla, si bien relacionó a algunos de los restantes procesados y conoció de propaganda aislada que le llegó, no se acredita actuase como miembro de las Organizaciones anteriormente citadas, ni que tomase parte activa en la distribución de propaganda, edición de escritos clandestinos ni provocación de huelgas sino que, por el contrario, al parecer razones de amistad y trato en el trabajo fueron las determinantes de aquella relación (fs. 41-120).

Calificación jurídica

Los hechos que de las actuaciones resultan, tal y como se relatan en el presente escrito, con excepción de los que figuran bajo la letra J, son constitutivos del delito de rebelión militar definido en el artículo 286, número 3º del Código de Justicia Militar y penado en el artículo 289 del mismo texto legal, toda vez que los procesados auxilian la acción principal desarrollada en España contra el Régimen y sus Instituciones fundamentales, a cargo del Partido Comunista, lucha en la que éste no cesa, manteniendo así la situación de rebeldía a que se refieren los hechos relatados bajo la letra A., pues con la finalidad de cambiar ilegalmente la organización del Estado, dichos procesados, no sólo se agrupan en las varias Asociaciones que ilegalmente constituyen con vida real y efectiva, y confeccionan propaganda que editan o distribuyen por correo o en sitios de numerosa concurrencia, sino que establecen contactos entre sí y con el citado Partido, coincidiendo además en la idea propugnada por éste — que secundan — de promover la huelga nacional de 24 horas.

No se opone a esta calificación el hecho de que los procesados Antonio Díaz Yagüe y Manuel Gómez Ovejero mostrasen su disconformidad a la fijación de la huelga en la fecha que el partido de mención señaló, dando ello lugar a su separación de Nueva Generación Ibérica, pues con su actuación en esta Asociación y aún antes mediante la edición del periódico *Libertad*, colaboraciones en revistas extranjeras y contactos con la exilada Victoria Kent, sirvieron los propósitos comunistas, siendo indiferente, según el precepto citado, que se hallen o no identificados con la actitud de rebelión de éstos, razonamiento asimismo aplicable a otros encartados, aunque sus ideas o convicciones puedan no coincidir con tal Partido, pues la realidad de la ayuda a éste prestada se evidencia con la actuación y finalidades antes expresadas.

Del expresado delito son responsables los procesados por su participación personal y directa, en *concepto de autores*, con arreglo a los artículos 195 y 196, número 1 del Código de Justicia Militar.

Los hechos del apartado J no son constitutivos de infracción penal.

Respecto del procesado don Julio Cerón Ayuso, concurre la circunstancia agravante de « prevalerse del carácter público que tenga el culpable », comprendida en el número 9 del artículo 187 del citado Código, que ha de apreciarse en aquel por su condición de funcionario, tanto más cuanto con olvido de la elevada y honrosa misión encomendada al Cuerpo a que pertenece aprovecha ésta para sus fines particulares contrarios al Régimen, que oficialmente representaba y en desprestigio en definitiva de España.

El procesado Luciano Francisco Rincón Vega fue condenado por la Audiencia de Bilbao en la causa 251/52 con fecha 18 de junio de 1953 a las penas de dos años de presidio menor por robo, y cuatro meses de arresto mayor por hurto. Sin embargo, apareciendo en la nota de antecedentes penales unida al folio 336 que éstos fueron cancelados con fecha 31 de diciembre de 1958 no se aprecia respecto del mismo la agravante de reiteración del número 12 del artículo 187 antes citado, por estimar lo impide la rehabilitación que se le otorgó, dada la distinta naturaleza del nuevo delito en que incurre y lo prevenido en el artículo 255 último párrafo del Código de J. Militar.

En virtud de las consideraciones que anteceden y en uso del libre arbitrio que para la fijación de la pena señala el artículo 192 del C. de J. M. y atendidas las circunstancias personales de los encartados, sus antecedentes y cometidos que en relación con los hechos desempeñaron, deberán imponerse las siguientes condenas:

Don Julio Cerón Ayuso, veinte años de reclusión.

Soldado Ignacio Ruiz Cortés, diez años de prisión.

Demetrio Luis Marcos Pablo, Esteban Pulgar Torralba, Andrés Riera Cortés y Matías López Delgado, doce años de prisión.

Antonio Díaz Yagüe y Manuel Gómez Ovejero, diez años de prisión.

Raimundo Ortega Fernández, Luciano Francisco Rincón Vega, Juan Gerona Peña, Antonio Martínez Delgado y Juan Nicolás Viejo Gabilondo, siete años de prisión.

Agustín Macarrón Isla, Antonio Alonso Díaz y Bonifacio Lizaña Herrador, seis años de prisión.

Manuel del Cura Olalla deberá ser absuelto libremente.

Las expresadas penas llevarán las accesorias de inhabilitación, las de reclusión y la de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio, las de prisión, ambas durante el tiempo de la condena y la que se pide para Ignacio Ruiz Cortés además, la militar de destino a Cuerpo de Disciplina por el tiempo que después deba servir en filas, descontando en todo caso el de la condena (artí-

culos 219 y 222). Para el cumplimiento de las referidas penas servirá de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida y deberá decretarse el comiso de los efectos del delito.

Otrosí Digo: en la causa aparece la participación de un Carlos Morán Ortega en determinados hechos (folios 52, 53 v., 55, 58, 59 y 63 entre otros). Y como quiera que las actividades del nombrado individuo no han sido objeto de investigación judicialmente ni tampoco policial, deberá llamarse la atención de la Autoridad judicial para que se subsane la omisión sufrida y adopte las resoluciones que en relación con el caso sean pertinentes.

Segundo Otrosí Digo: Del examen de la sentencia dictada aparecen de una parte, incongruencias entre las declaraciones de probanza y calificación jurídica que contiene y la penalidad impuesta, y de otra, defectos de orden técnico en cuanto expresiones propias de los fundamentos de derecho se consignan en los resultandos y no se estiman agravantes después de haber establecido hechos que las determinen, y finalmente se sanciona por una figura penal a la que se da nombre que carece de existencia legal.

En razón de todo ello, esta Fiscalía llama la atención de la Sala a los fines que estime pertinentes, respecto de la deficiente actuación de los juzgadores, más acusada en el Vocal Ponente habida cuenta de su formación jurídica y misión que la Ley le encomienda en orden a exponer al Consejo las observaciones y razonamientos que le haya sugerido el estudio de la Causa y la redacción de la sentencia.

Por todo lo expuesto procede se dicte nueva sentencia en los términos que en el presente escrito se hacen constar.

La Sala, no obstante, resolverá.

Madrid, 2 de diciembre de 1959.

El Fiscal Togado

B. Informe del abogado defensor

El defensor de don Julio Cerón Ayuso en la causa número 783/59 de la 1ª Región Militar, hoy pendiente ante la Sala de Justicia del Consejo Supremo de Justicia Militar, dice:

Con fecha 9 de noviembre de 1959 reunido el Consejo de Guerra ordinario dictó sentencia condenando al procesado a la pena de 3 años de prisión como autor de un delito de actividades subversivas equiparado a rebelión, previsto en los números 1º y 2º del artículo 1º de la Ley de 2 de marzo de 1943.

El 13 de noviembre de 1959 el Auditor en su preceptivo dictamen mostró su disconformidad con la sentencia antedicha por entender

que inadecuadamente se encuadran los hechos en el artículo 290 del Código de Justicia Militar que castiga la provocación, excitación y apología de los actos antijurídicos, siendo así que en el caso de autos se han perpetrado los propios actos y han de enmarcarse por ello en el artículo 289, solicitando para nuestro defendido la pena de 6 años.

La Autoridad Judicial de la Región, por los propios fundamentos y de conformidad con el Auditor ha formulado el disentimiento, y en su consecuencia se ha elevado la causa al Consejo Supremo de Justicia Militar.

El Excmo. Sr. Fiscal Togado, con fecha 2 de diciembre formula su acusación solicitando para el procesado Julio Cerón Ayuso la pena de 20 años de reclusión por considerarlo autor de un delito de rebelión militar definido en el artículo 286 número 3 del Consejo de Justicia Militar y penado en el artículo 289 del mismo texto legal.

Por lo tanto las tesis sostenidas en las distintas apreciaciones pueden reducirse fundamentalmente a dos:

1ª) La del Excmo. Sr. Fiscal Togado que califica a los hechos únicamente como constitutivos del delito de rebelión definido por el número 3º del artículo 286 del Consejo de Justicia Militar y penado en el artículo 289, excluyendo por lo tanto la aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1943.

2ª) La de la Sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario y el dictamen del Auditor, aprobado por la Autoridad judicial de la región, que consideran los hechos realizados como constitutivos de rebelión militar por aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1943; si bien a efectos punitivos la sentencia del Consejo aplica el artículo 290 por entender «propagaron noticias falsas y tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior y desprestigio del Estado y conspiraron o celebraron reuniones y conferencias con los mismos fines», mientras que el Auditor cree aplicable el artículo 289 del tan citado Código de Justicia Militar pues en el caso de autos se han perpetrado los propios actos, teniendo en cuenta para fijar la extensión de las penas, no sólo las circunstancias personales de los procesados, sino incluso la mayor o menor proximidad ideológica o táctica con el partido comunista.

Ninguno de los preceptos anteriormente citados es aplicable al caso de autos:

A) El artículo 286 del Código de Justicia Militar dice « Son reos del delito de rebelión militar los que se alcen en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno, o Instituciones fundamentales de la Nación, siempre que lo verifiquen concurriendo algunas de las circunstancias siguientes:

.....

3º Que formen grupo en número menor de diez, si en distinto territorio de la Nación existen otros grupos o fuerzas organizadas que se propongan el mismo fin ».

Por lo tanto para la aplicación de este precepto al procesado Julio Cerón Ayuso, sería preciso que se hubiesen cumplido las condiciones siguientes:

1) Que *se hubiese alzado en armas* contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación. Esta condición es absolutamente indispensable para que juegue cualquiera de las circunstancias que luego enumera el artículo, entre ellas la 3ª.

2) Que en cualquier punto del territorio español exista otro grupo o fuerza organizada *que se proponga el mismo fin*.

Ninguna de estas dos circunstancias existe en el caso de autos. Patente es que ni el procesado ni sus amigos se han alzado en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o las Instituciones fundamentales, no existiendo en el sumario ninguna prueba que pueda referirse a este extremo.

En cuanto al grupo o fuerza que el Fiscal considera organizado a efectos de este artículo, al decir « toda vez que los procesados auxilian la acción principal desarrollada en España contra el régimen y sus instituciones fundamentales a cargo del partido comunista, lucha en la que éste no cesa, manteniendo así la situación de rebeldía a que se refieren los hechos relatados en la letra A » de su escrito, en el cual se establece que « el partido comunista se encuentra en permanente alzamiento contra los destinos históricos de España, contra el Gobierno y las Instituciones fundamentales de la Nación en distintos puntos del territorio nacional, unas veces con empleo de armas, otras por ejecución de actos terroristas, otras con la emisión de propaganda desde el exterior o en el interior, sin omitir medio alguno espiritual o material de fuerza, engaño o persuasión falsa »; respecto a dicho grupo repetimos, no se ha probado:

a) Que haya existido cooperación ni auxilio por parte del procesado o sus amigos a la acción del partido comunista.

b) Que ni el procesado ni sus amigos se hayan propuesto nunca el mismo fin del partido comunista sino más bien todo lo contrario. A la instauración de la dictadura del proletariado, fin primordial del partido comunista, se opone rotundamente la concepción católica y liberal de Cerón y sus amigos como tendremos ocasión de ver al examinar los hechos que han dado origen a esta causa.

B) En cuanto a la Ley de 2 de marzo de 1943 en la que se basan tanto la sentencia del Consejo como el dictamen de disenso del Auditor aprobado por la Autoridad judicial, entiende esta defensa que carece totalmente de aplicación, con independencia de su discutible vigencia, porque los hechos que se imputan al procesado como

constitutivos del delito de rebelión militar previstos en los números 1º y 2º del artículo 1º de dicha Ley en relación con el número 5 del artículo 286 del Código de Justicia Militar, y que habrían de ser penados bien por el artículo 290 de dicho Código — tesis de la Sentencia — bien por el 289 tesis del disentimiento de la Autoridad judicial —, no han quedado ni mucho menos probados en autos, como demostraremos a continuación:

1. Don Julio Cerón Ayuso, joven de profundas y sinceras convicciones católicas, sintió la honda preocupación que debe producir en todo espíritu creyente y español el creciente deslizamiento de las generaciones jóvenes universitarias hacia una izquierda cada vez más avanzada en el orden religioso, político y social.

Para ver el modo de conjugar ese peligro, y movido por su acendrado espíritu religioso y apostólico, tomó diversas iniciativas, comenzado por un intento de formación teológica de los jóvenes universitarios, y acabando por ensayar el modo de acercarse a ellos a través de organizaciones, que la inexperiencia de sus pocos años y su entusiasmo proselitista le hicieron creer viables en los momentos presentes.

2. Fruto de esos generosos intentos — que lejos de ser revolucionarios, entrañaban un hondo propósito constructivo — fue la *simulación* de dos organismos denominados « Nueva Izquierda Universitaria o Nueva Institución Universitaria » y « Frente de Liberación Popular ». Y se emplea intencionadamente la palabra *simulación*, pues tras estos sugestivos y un poco pomposos nombres no había ni un grupo organizado, ni una entidad real, ni un núcleo con verdadera existencia, sino pura y simplemente una coincidencia de tres o cuatro personas — nunca llegó a la media docena — que compartían las inquietudes y preocupaciones de Cerón.

Es de destacar que esta coincidencia tenía precisamente por base una postura antimarxista, cosa que silencia el ministerio fiscal, y que sin embargo aparece reiteradamente puesto de relieve en las declaraciones de Julio Cerón, folios 58, 59, 60, 124 y 162 y de Raimundo Ortega (folios 52, 125 vuelto, 155 vuelto, 164 y 165).

3. Los elementos que utilizaban las dos denominaciones antes indicadas, y con más frecuencia las correspondientes siglas, mantuvieron contactos, dentro y fuera de España, con elementos de su misma o parecida ideología.

Interesa hacer destacar como hecho capital que Cerón jamás buscó la coordinación ni el enlace con el partido comunista, que en ninguna ocasión ni él ni persona por él autorizada trató de formar un frente — aunque fuera circunstancial — con los comunistas, y que si en alguna de las actuaciones de Cerón y sus amigos pudieran darse coincidencias más aparentes que reales, jamás nacieron de un propósito de acción común deliberadamente querido y consciente-

mente buscado. Más bien puede y debe interpretarse ese fenómeno superficial y pasajero como un intento sinuoso del partido comunista de ponerse delante de un movimiento social espontáneo, para beneficiarse del esfuerzo y sacrificio de otros y para hacer creer que son suyas grandes masas que, hoy por hoy, pertenecen a un sentido difuso de descontento, sin etiqueta ni matriz político.

La discrepancia — que en las actuaciones sumariales se recoge — de los comunistas con Cerón en cuanto a la fecha de la fracasada huelga pacífica de mayo, y las *delaciones* — pues de otro modo no pueden calificarse — de la prensa y radio comunistas, del exterior, divulgando con anticipación el intento de protesta contra el régimen vigente en España, prueban sobradamente que no hubo ni acuerdo ni convivencia entre Cerón y los secuaces de Rusia.

A este respecto, y frente a la afirmación del Excmo. Sr. Fiscal Togado de que en una reunión de Santander dijo Julio Cerón que lo importante era ponerse de acuerdo con todos los partidos, incluido el comunista, oponemos que las declaraciones de los asistentes a aquella reunión Juan Massana (folio 136 vuelto), Julián Gómez del Castillo (folio 135 vuelto), Ignacio Fernández de Castro (folio 135) y Julio Cerón (folio 162) demuestran precisamente lo contrario.

Consta además expresamente en autos que cuando en las reuniones del pomposamente llamado Comité de Coordinación Universitaria, un estudiante que se atribuía la representación del partido comunista, pretendió concretar una protesta abogando por la huelga, el procesado Raimundo Ortega, amigo de Cerón, que formaba parte de dicho comité, se opuso tajantemente por entender que en dichas reuniones de estudiantes solo debían tratarse problemas específicamente universitarios. Así consta en los folios 52, 60, 124 y ss. y 162.

Los propósitos de uno y otros eran y son incompatibles. Cerón y sus contados amigos aspiraban no a derribar violentamente el régimen de España, sino a constituirse en núcleo de polarización de un movimiento de evolución pacífica y democrática. Los comunistas, por el contrario, no desean esa evolución, convencidos como están de que el tiempo trabaja a su favor, y de que los regímenes comunistas jamás han conquistado el poder por vía democrática, sino por golpes de fuerza que ha aprovechado habilmente extensos sentimientos de descontento latente y desorganizado.

Si los propósitos de Cerón y de los comunistas son fundamentalmente divergentes, más incompatibles son su formación y su ideología.

Cerón es un católico práctico, ferviente y dotado de profundo y sacrificado espíritu apostólico y proselitista. Su formación espiritualista y moral es radicalmente inconciliable con el materialismo marxista y con la amoralidad y sentido anti-humano que caracteriza al partido comunista.

Frente a la carencia absoluta de pruebas de un acuerdo, ni siquiera esporádico, de los comunistas y Cerón, hay pruebas tan numerosas

como autorizadas de la acusada significación anti-comunista del procesado y de sus actuaciones.

4. Tampoco es cierto que Cerón tuviera contactos con elementos revolucionarios exilados, y mucho menos para preparar el más pequeño movimiento subversivo. El hecho de que alguno de los elementos que en el curso de los últimos años han tenido conversaciones con Cerón, haya podido tenerlos a su vez con cualquiera de esos personajes, no quiere decir que el procesado los haya tenido directa ni indirectamente.

Cuando las circunstancias dan aspecto de clandestinidad a relaciones humanas que en épocas normales se considerarían lícitas a la luz de la legislación positiva, surjan con gran frecuencia esas situaciones equívocas.

Basar en ellas unas simples presunciones, de las que se quieren deducir consecuencias gravísimas para la honra y la libertad de las personas, sería tan contrario a los principios inmanentes de la justicia como a las más elementales reglas de la lógica.

Es curioso que el Fiscal considere como contacto subversivo la entrevista mantenida por Raimundo Ortega y Julio Cerón con los extranjeros señores Barros y Reiser, miembros del Comité Internacional de C.O.S.E.C., organización internacional estudiantil establecida legalmente en todos los países a excepción del mundo comunista y que a *requerimiento* del S.E.U. vinieron a España.

5. Las octavillas redactadas por Cerón invitando a hacer pública la expresión de disconformidad con el régimen, no tienen alcance subversivo ni pueden considerarse como un acto de rebelión.

Tales octavillas no propagaban noticias falsas o tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público ni desprestigiar al Estado, al Ejército ni a las Autoridades; no estaban encaminadas a perturbar los servicios públicos o las vías y medios de comunicación o transporte; no eran una incitación a huelgas políticas y originadoras de graves trastornos del orden público.

Eran simples invitaciones a la exteriorización pacífica y limitada en el tiempo, de una disconformidad con un régimen político.

Ni una sola de las palabras de esas octavillas o manifiestos contienen una incitación a la violencia, ni un intento de perturbación del orden, ni un conato de desorganización de los servicios públicos, ni una injuria o menosprecio del Estado, de las Fuerzas Armadas o de las personas en que encarna el poder público. Eran, pura y simplemente, como queda dicho la exteriorización de una opinión de disconformidad, lícita en sí misma, y que ni remotamente encaja en el espíritu ni en la letra de la Ley de 2 de marzo de 1943, susceptible de hacer caer determinados hechos en el ámbito del número 5º del reformado artículo 286 del Código de Justicia Militar.

6. Menos aun puede considerarse que concurra en Cerón la 9ª circunstancia agravante del artículo 187 de la misma Ley penal.

Según este precepto legal, constituye agravante la circunstancia de «prevalerse del carácter público que tenga el culpable».

Cerón, funcionario diplomático distinguidísimo y que ha prestado a su Patria grandes servicios no obstante sus pocos años, no se ha prevalido de su cargo para realizar los hechos que se le imputan. No ha actuado como funcionario ni invocado su carácter de tal, ni desviado hacia la realización de los hechos los medios que le proporcionaba la función que ejercía en el exterior. Sus conversaciones — simples conversaciones — con elementos ideológicamente discrepantes del régimen vigente en España, tuvieron lugar algunas veces *coincidiendo* con sus desplazamientos oficiales y otras, cuando tomaba sus vacaciones fuera de España.

En ningún momento sus actuaciones en el extranjero han tenido el carácter de deslealtad al país en el puesto encomendado a su rectitud; ni de utilización de la posición que ocupaba para otros fines; ni mucho menos de empleo de secretos o confidencias conocidas por razón de su carácter de funcionario.

El funcionario público lo es en tanto en cuanto desempeña su función. Fuera de ella, y a condición de no usar los medios que específicamente le proporciona la actividad pública que desempeña, es un ciudadano particular, al que no alcanzan ni pueden alcanzar responsabilidades específicas por presuntas infracciones legales.

En virtud de las razones que quedan expuestas, la Defensa de don Julio Cerón Ayuso entiende que deben desestimarse íntegramente las peticiones formuladas en su escrito de acusación por el Excmo. Sr. Fiscal Togado.

La Sala, no obstante, resolverá en justicia.

Madrid, 5 de diciembre de 1959.

C. Sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar

Don Federico Arroyo Prieto, Comandante de Artillería, Secretario de Causas del Juzgado Militar Especial nacional de actividades extremistas del que es Juez Especial el Ilustrísimo Sr. Coronel del Benemérito Cuerpo de mutilados por la Patria Don Enrique Eymar Fernández.

Certifico: que en los folios que se indican en la causa número 783-59, aparecen los siguientes actuados, que copiados literalmente dicen:

Folios 458 al 468. Don José Espinós Barberá, Teniente Coronel Auditor de la Armada y Secretario Relator del Consejo Supremo de Justicia militar, Certifico: Que por la Sala de Justicia de este Alto Tribunal y en la causa que se indica, se ha dictado la siguiente Sentencia: Señores: Presidente Rapallo Flórez. Consejeros: Redondo García, Sánchez Tembleque Pardiñas, Fernández Valladares, Abia Zurita, López-Fando Rodríguez, García-Bravo.

En Madrid, a 23 de diciembre de 1959. Reunida la Sala de Justicia constituida por los Excmos. Sres citados al margen para ver y fallar la causa número 783 de 1959, que pende ante este Consejo Supremo de Justicia Militar, procedente de la Primera Región Militar, instruida por el — supuesto delito de Rebelión, contra los siguientes: Soldado de la Agrupación de Infantería de León número 38, Ignacio Ruiz Cortés, hijo de Joaquín y de Beatriz, nacido el 2 de enero de 1937 en Zaragoza, de estado soltero, de profesión administrativo, sin antecedentes penales, permaneciendo en prisión preventiva a resultas de esta causa desde el 7 de junio de 1959; Esteban Pulgar Torralba, hijo de Esteban y Manuela, nacido el 5 de mayo de 1938 en Madrid, de estado soltero, profesión administrativo y sin antecedentes penales, el cual permanece en prisión preventiva desde el 16 de junio de 1959; Demetrio Luis Marcos Pablo, hijo de Jacinto y de Quirina, nacido el 11 de junio de 1933 en Madrid, de estado soltero, profesión, profesor mercantil y sin antecedentes penales, permaneciendo en prisión preventiva desde el 8 de junio de 1959; Andrés Riera Cortés, hijo de Andrés y de Hilaria, nacido el 27 de octubre de 1927 en Zaragoza, de estado casado, oficio mecánico ajustador y sin antecedentes penales, el cual permanece en prisión preventiva desde el 8 de junio de 1959; Antonio Díez Yagüe, hijo de Agapito y Victoria, nacido el 8 de julio de 1929 en Madrid, de estado soltero, profesión empleado y sin antecedentes penales, el cual permanece en prisión preventiva desde el 7 de junio de 1959; Manuel Gómez Ovejero, hijo de Manuel y de Carmen, nacido el 28 de febrero de 1933 en Madrid, estado soltero, profesión empleado y sin antecedentes penales, permanece en prisión preventiva desde el 8 de junio de 1959; Matías López Delgado, hijo de Federico y de Rosario, nacido el 21 de marzo de 1931 en Morales del Campo (Valladolid), de estado soltero, profesión empleado y sin antecedentes penales, permanece en prisión preventiva desde el 8 de junio de 1959; Bonifacio Lizaña Herrador, hijo de Bonifacio y de Petra, nacido el 24 de agosto de 1931 en Ceniciento (Madrid), estado soltero, oficio ajustador y sin antecedentes penales permanece en prisión preventiva desde el 8 de junio de 1959; Antonio Martínez Delgado, hijo de Francisco y de Damiana, nacido el 1 de mayo de 1932 en Madrid, estado soltero, oficio matutero y sin antecedentes penales, permanece en prisión preventiva desde el 8 de junio de 1959; Manuel del Cura Olalla, hijo de Manuel y de Juana, nacido el 25 de abril de 1916 en Madrid, casado, de oficio ajustador y sin antecedentes penales en prisión preventiva desde el 9 de junio de

1959; Juan Gerona Peña, hijo de Juan y de Concepción, nacido el 30 de noviembre de 1930 en Sarrriëna (Huesca) estado casado, profesión Licenciado en Derecho y sin antecedentes penales, en prisión preventiva desde el 9 de junio de 1959; Julio Cerón Ayuso, hijo de José y de María del Milagro, nacido el 14 de agosto de 1928 en Madrid, estado soltero, profesión diplomático y sin antecedentes penales, en prisión preventiva desde 10 de junio de 1959; Raimundo Ortega Fernández, hijo de Raimundo y de María Presentación, mayor de edad penal, natural de Madrid, de estado soltero, estudiante en prisión preventiva desde el 9 de junio de 1959; Antonio Alonso Díaz, hijo de Carlos Manuel y de Rafaela, natural de Madrid, mayor de edad penal, estudiante y sin antecedentes penales, en prisión preventiva desde el 10 de junio de 1959; Agustín Macarrón Isla, hijo de Valentín e Inocencia, nacido el 5 de octubre de 1912 en Madrid, estado casado, oficio metalúrgico y sin antecedentes penales, en prisión preventiva desde el 10 de junio de 1959; Luciano Francisco Rincón Vega, hijo de Luciano y de María de la Concepción, nacido el 9 de enero de 1931 en Santoña (Santander), de estado soltero, profesión periodista, acreditándose en su certificado de penales que con fecha 18 de junio de 1953, fue condenado a las penas de 2 años de presidio por robo y 4 meses de arresto mayor por hurto, si bien fueron canceladas dichas notas en 31 de diciembre de 1958, en prisión preventiva desde 15 de junio de 1959; Julián Nicolás Viejo Gabilondo, hijo de Julián y de Luisa, nacido el 24 de diciembre de 1928 en Sestao (Vizcaya) estado soltero, profesión facultativo de minas y sin antecedentes, en prisión preventiva desde el 15 de junio de 1959.

Primer Resultando: Que el procesado Demetrio Luis Marcos Pablo, de ideas contrarias al régimen actual de España, conoció por el año 1957, en unos puestos de libros de esta Capital, a los procesados Antonio Díaz Yagüe y Manuel Gómez Ovejero, de ideología similar a la del primero colaboradores ambos en la revista *Ibérica* de Nueva York, dirigida por Victoria Kent, para desprestigiar el régimen español, con los que entablaron conversación sobre temas políticos y traba amistad, decidiendo colaborar y formar grupo, a cuyo fin, quedan en reunirse periódicamente los sábados en el Bar Verde de la calle de Leganitos y después en casa de Díez Yagüe, engrosándose seguidamente este grupo con los procesados Esteban Pulgar Torralba e Ignacio Ruiz Cortés, soldado de Infantería en la actualidad quienes son captados por Demetrio y que acuden al Bar siendo presentados a Yagüe y Ovejero, acordando denominar a la agrupación formada con todos para plasmar su aversión al régimen Nueva generación Ibérica, a iniciativa de Yagüe que fue el cabeza de ella, y de Ovejero que fue su Secretario a la que se agregan los procesados Andrés Riera Cortés captado por Ruiz y Matías López Delgado llevado por Demetrio al que sólo nombra administrador; quedando así constituida dicha organización con 7 miembros; redactándose una constitución por Yagüe y Ovejero con un juramento de fidelidad, celebrándose 6

reuniones por espacio de unos meses, de las que se levantan actas, reuniones a la que asisten ellos y constitución y acta intervenida con otros escritos semejantes al procesado Gómez Ovejero; cotizando todos por la Agrupación, editándose un boletín del que se hace responsable Ovejero con el nombre de *Libertad* cuyo texto discuten todos del cual se tiran en multicopista cinco números, hablándose en él, de julio mil novecientos cincuenta y siete entre otros temas de la «cuadrilla de bandoleros que dicen goberarnos» y en el de febrero de 1958, de que « la lucha antifranquista no es ya obra del partido, es ante todo, obra de españolismo » y en el de junio de 1958, de « Que el franquismo jamás ha representado la voluntad popular » terminando la « carta abierta a la juventud española del número de octubre de 1958 con las palabras de « contra el franquismo y su séquito... tu español, debes luchar en todo lugar y en todo momento » Boletín del que se hacen unos cientos de ejemplares que se difunden bien por correo o tirándolos en el Metro el procesado Demetrio Luis sembrándose además otra propaganda como unas octavillas a los trabajadores madrileños contrarias al régimen por Gómez Ovejero y Pulgar dejadas en el Metro, y escritas a los trabajadores de España y a los madrileños de protesta « y para luchar sin desmayo por una España libre y democrática y aplastar a la canalla franquista »; propaganda arrojada asimismo por los barrios de Madrid unos ocho mil ejemplares que llevaron a cabo Ruiz Cortés — 2.000 octavillas — Pulgar, Demetrio Luis, Ovejero y otros, asistiendo también ellos en 1958 en la Casa de Campo a la preparación para la jornada de reconciliación nacional, como protesta contra el Régimen español para dirigir un manifiesto al pueblo de Madrid en cuya jornada se propugnó el no uso de los transportes ni ir a espectáculos, ni consumir en comercios y el paro laboral; celebrándose por último, otra reunión o reuniones en la Plaza de Santa Bárbara con Martínez Delgado, Demetrio Luis del Cura, Bonifacio Lizaña un tal Lobato, instructor del Partido Comunista y condenado en otra causa.

Segundo Resultando: que entre los asociados existía estrecha unión colaboración y amistad; persiguiendo como finalidad la Nueva Generación Ibérica, grupo de jóvenes intelectuales y obreros que coordinan esfuerzos para una lucha común; formado contra la dictadura « que padecemos » según su constitución, procurar por todos los medios a su alcance el establecimiento de una República Democrática y Federal en la Península Ibérica por lo que « colaborará con todos los partidos con los fines comunes a nuestra lucha »; buscando el ensanchamiento de la organización con la captación de nuevos miembros, individualmente en contactos amistosos y con un sistema de cadena, estableciendo un acercamiento con toda clase de partidos políticos, asociaciones etc. de la península y extranjero y cuya acción será la propaganda y otros procedimientos viniendo a encontrarse en el domicilio de Díez Yagüe, numerosos escritos extremistas, una pequeña bandera republicana, el diario de Acción republicana demo-

crática y el manifiesto de 1957 a los españoles de Nueva Generación Ibérica para el aplastamiento del Régimen o dictadura franquista y otro al pueblo madrileño para que se manifieste contra el Régimen; hojas a jóvenes trabajadores y números de *Libertad*, proclamando que Nueva Generación Ibérica lucha contra un gobierno traidor que no representa los intereses populares; propaganda, incluida la comunista que también se le interviene a Pulgar con un escrito de protesta firmado por el Comité de coordinación universitario de Barcelona; documentación toda ésta que obra unida a los autos; constando además que llegaron a establecer contacto con el Partido comunista en 1959, sobre todo Riera Demetrio Luis Matías López y Pulgar que sigue sus directrices y hace propaganda; tirándose en consecuencia, la profusión de octavillas para esa huelga pacífica de 24 horas, en su protesta contra el régimen español, especialmente en el Estadio Bernabeu; deteniéndose a Ignacio Ruiz al ser sorprendido repartiendo tal propaganda, incoándose la presente causa.

Tercer Resultando: Que el procesado Bonifacio Lizana Herrador de la Standard Eléctrica amigo de Demetrio y Matías, con los que habla de política, se convierte por sugerencia de aquéllos en agitador entre los obreros de esa empresa, encuadrándose a su vez en Nueva Generación Ibérica o sea la organización de aquellos dos; alcanzando en la conocida reunión de la Plaza de Santa Bárbara con Demetrio Ruiz Matías López del Cura y Martínez Delgado por medio de Riera Cortés; haciendo propaganda para la huelga y para el frente de liberación popular; propaganda que tira en el puente de Vallec as de una vez en mayo de 1959; y que también el procesado Antonio Martínez Delgado de la Standard Eléctrica y del Sindicato del Metal en el que desempeñaba el cargo de enlace, sigue las consignas de partido comunista; relacionándose con el frente de liberación popular por Bonifacio Lizana; asistiendo a las reuniones de la Plaza de Santa Bárbara; enlazando con Demetrio Pulgar, Matías López y el comunista Lobato, que le aconseja la propaganda comunista poniendo de esta forma en contacto este partido con el frente de liberación popular y que finalmente, el procesado Manuel del Cura Olalla de la Standard Eléctrica enlaza a Bonifacio Lizana con Antonio Martínez Delgado, yendo a la Plaza de Santa Bárbara donde conoce a Riera y Matías López; acordando todos agruparse por el fin indicado repetidas veces; dando él, propaganda del frente de liberación popular al Martínez Delgado que recaba de Lizana, poniendo en contacto al partido comunista con el frente de liberación de referencia y en relación también a Demetrio del que es amigo con Lizana.

Cuatro Resultando: Que el procesado Julio Cerón Ayuso diplomático de carrera que venía sintiendo preocupaciones de naturaleza religiosa y social y organizando los años 1957 y 1958 en su piso de Alonso Cano 5º unas llamadas « Reuniones Teológicas » a las que

asistieron sacerdotes para presentar un ambiente cristiano más abierto a las juventudes universitarias, con el fin « dice él de sustraer las de las influencias de las organizaciones extremistas, como la agrupación socialista universitaria y para oponerse al SEU, designo contrario al régimen bien del afán político de la juventud crea la organización Nueva Izquierda Universitaria curso 1957/58 para captar a los estudiantes bajo una rúbrica liberal y cuyo nombre es también obra del procesado Raimundo Ortega Fernández, confeccionando un manifiesto con una multicopista suya por enero-febrero de 1958 el que difunde en la Ciudad Universitaria en la Facultad de Derecho por mediación del citado Ortega haciendo labor de captación y propaganda para desprestigiar al Gobierno celebrando reuniones aquella organización que tomó contacto con otras instituciones estudiantiles — Agrupación Socialista Universitaria, demócrata cristianos y Comunistas Universitarios — en otras reuniones a las que asisten representantes de cada uno de ellas, culminando esto con el Comité de Coordinación, en el que le representa Ortega que asiste tres o cuatro veces, saliendo de allí el acuerdo de lanzar un manifiesto de propaganda a los estudiantes incitándoles a la huelga, que es difundido. De la Nueva Izquierda Universitaria de la que es creador y dirigente para ampliar actividades contrarias al Régimen y desprestigiarlo, sin que el mismo Cerón pueda explicar esta derivación de lo religioso a la agitación política a cuyo campo pasa de lleno, crea en 1958, y ya en el terreno extrauniversitario, por inspiración del exilado en Francia López Campillo, el Frente de Liberación Popular — *Los Felipes* — en el que pueden incluirse toda clase de personas, lanzando entonces como primera manifestación externa, un escrito de cuatro folios titulado « La Situación Actual de España » que termina con las palabras « Por un Gobierno Democrático » y luego otro de protesta civil, pacífica contra el Gobierno que comienza con la frase « Desde hace veinte años » que merecen la aprobación de Demetrio Luis desarrollando así labor de propaganda, cotizando, celebrándose con tal carácter diversas reuniones tirándose en multicopista confeccionados por él y Demetrio Luis, en casa del otro procesado, Licenciado en Derecho Juan Gerona Peña, las octavillas dirigidas a los obreros y el escrito que comienza desde hace veinte años »; cuyo procesado Juan Gerona — baja en la diplomacia por matrimonio con una extranjera — es atraído por Cerón al grupo que como contrario al régimen es de su agrado, consintiendo que se celebraran en su domicilio sus reuniones — unas cuatro — donde se habla del programa y de captar elementos, nombrandose a Juan Gerona Delegado de Asuntos Económicos por sugerir alguna idea a este fin que le ayudan en la redacción del escrito « La situación actual de España » y en la custodia de la multicopista; conteniendo uno de sus escritos exortaciones para que se manifiesten contra el Gobierno por el paro cierre de comercios, estancía en los mercados (debe querer decir abstinencia en el sentido de abstener de ir a ellos...) no uso de transportes y concen-

tración de creyentes en las parroquias para orar; todo ello, difundido por correo y comentado por Radio España Independiente y que ha sido intervenido; siendo de notar que alguno de los manifiestos aparecen firmados con el nombre de Agrupaciones inexistentes; aprovechando Cerón sus viajes al extranjero algunos oficiales — París, Ginebra — para entrevistarse con exilados o políticos extremistas, principalmente Alvarez del Vayo y López Campillo que le animan en su empresa.

Quinto Resultando: Que tanto para la Nueva Izquierda Universitaria como dentro del Frente de Liberación Popular en el que le encuadra con él, Cerón capta y asocia a su labor a su amigo el procesado Raimundo Ortega Fernández con el cual va Cerón a Bilbao para los fines de su organización, entrevistándose entonces ambos con el procesado Luciano Francisco Rincón Vega, amigo de Ortega con el que convienen en hacer algo práctico y al que nombran en esta capital como representante de la Nueva Izquierda Universitaria que se forma; yendo Rincón a Santander con Cerón, donde el domicilio del abogado D. Ignacio Fernández de Castro y Sánchez de Coto, empleado en la Radio Cantabria del Movimiento discute sobre la agrupación del Frente de Liberación Popular, asistiendo a la discusión el estudiante Juan Masana, manifestando entonces Cerón que siguiendo indicaciones recogidas en el extranjero deben enlazarse con todos los grupos políticos incluso el comunista, como lo hace Rincón al relacionarse con un (no se entiende la palabra) y luego por su contacto con el procesado Julián Viejo Gabilondo — que había asistido al festival juvenil de Moscú — que da a Rincón Vega propaganda comunista que reparte éste — las octavillas para la huelga la jornada de reconciliación nacional; procesado Viejo Gabilondo, como amigo del comunista Meseguer la ayuda en la propaganda y en hacer prosélitos dando nombres para que le reciban; interviniéndose a Rincón Vega escritos contrarios al Régimen, para la huelga números de *Mundo Obrero* y *Nurrera* manifiesto a los madrileños de los compañeros universitarios de Barcelona y a Cerón el escrito a los trabajadores de España firmada por el Frente de Liberación Popular contrario al régimen « España no está gobernada más que por la corrupción » « Todo el mundo está contra el Régimen de Franco » y un número de *Libertad* y el escrito « La situación actual de España » propugnando un gobierno democrático.

Sexto Resultando: Que el procesado Demetrio Luis Marcos por mediación de Raimundo Ortega al cual le da en su nombre para que lo escriba como lo hace y con él tiene entrevistas, una vez que le pregunta a Julio Cerón que le informe haber creado *Los Felipes*; que son de su agrado, colaboración al Frente de Liberación Popular para hacer propaganda con unas octavillas que arroja asistiendo también a sus reuniones en casa de Gerona con Cerón y Ruiz Cortés que por su parte entra en contacto con el grupo por medio de con-

fección de propaganda, que difunde; constituyéndose de esta manera los dos grupos de Liberación popular y Generación ibérica.

Séptimo Resultando: Que el procesado Agustín Macarrón Isla obrero de Standard Eléctrica en estrecha colaboración con el otro procesado el estudiante Antonio Alonso Díaz amigo de su hijo Carlos Macarrón, al que facilitó pasaporte para pasar a Francia con el que sostiene correspondencia y que le ganó para el comunismo dedicándose a la captación de jóvenes de ambos sexos para el festiva comunista de la juventud de Viena a donde iban a ir Antonio Alonso por inspiración del Carlos instruyendo el citado Agustín Macarrón al Alonso Díaz y presionándole por que se consagrara a crear un estado de agitación en la empresa donde trabaja, difundiendo propaganda comunista para la huelga en relación con la jornada de reconciliación nacional, no sin facilitar también propaganda comunista al joven Alonso Díaz incitándole a que se filtre en las organizaciones católicas, lo cual hace el exhortado valiéndose de las tres personas y asistiendo así a conferencias religiosas-sociales, haciendo en fin el susodicho Alonso Díaz propaganda para la huelga en medios laborales a través de otros o por sí, para que los obreros se manifiesten contra la situación.

Hechos que este Consejo Supremo de Justicia Militar declara probados.

Octavo Resultando: Que el Fiscal jurídico militar de la Región calificó los hechos que a su juicio se desprenden de los autos como constitutivos de un delito de rebelión militar previsto en el número 5º del artículo 286 del Código de Justicia en relación con los números 1º y 2º del artículo 1º de la Ley de 2 marzo de 1943 y sancionados en el artículo 29º del aludido Código castrense, de cuyo delito estima responsables en concepto de Autores a todos los procesados, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal para ninguno de ellos, con expresa digo excepción del procesado Luciano Francisco Rincón Vega al que debe apreciarse la circunstancia agravante número 12 del artículo 187 del Código de Justicia Militar en razón de haber sido condenado por 2 delitos a los que la Ley señala pena menor que al calificado en esta causa; solicitando en consecuencia se le impusieran a Julio Cerón Ayuso la pena de 10 años en prisión, a Ignacio Ruiz Cortés, Esteban Pulgar Torralba, Demetrio Luis Marcos Pablo, Andrés Riera Cortés, Antonio Díaz Yagüe, Manuel Gómez Ovejero, Raimundo Ortega Fernández, Luciano Francisco Rincón Vega, y Julián Nicolas Viejo Galibondo, la pena de seis años de prisión a Matías López Delgado, Bonifacio Lizana Herrador, Antonio Martínez Delgado, Manuel del Cura Olalla, Juan Gerona Peña, Antonio Alonso Díaz y Agustín Macarrón Isla, la pena de tres años de prisión llevando consigo todas las aludidas penas, las accesorias legales correspondientes, Y que las defensas por estimar que los hechos realizados por cada uno de sus patrocinados

no eran constitutivos de delito alguno, así como entender que en el momento en que se realizaron aquéllos, no estaba vigente la Ley de 2 de marzo de 1943, en que se basaba la calificación fiscal, solicitaron la libre absolución de sus defendidos.

Noveno Resultando: Que reunido en la plaza de Madrid el día 9 de noviembre de 1959, un Consejo de Guerra Ordinario para ver y fallar la presente causa, dictó sentencia en la que proveía la correspondiente relación de hechos probados, los calificó como constitutivos de un delito consumado de actividades subversivas equiparando a la rebelión, previsto en los números 1º y 2º del artículo de la Ley de 2 de marzo de 1943 y penado en el párrafo 1º de dicho artículo en relación con el 290 del Código de Justicia Militar, toda vez que se propagaron noticias falsas y tendenciosas con el fin de causar trastornos de orden público interior y desprestigio del Estado, conspiraron o celebraron reuniones y conferencias con los mismos fines, de cuyo delito estimó responsables en concepto de autores a los procesados Ignacio Ruiz Cortés, Esteban Pulgar Torralba, Demetrio Luis Marcos Pablo, Andrés Riera Cortés, Antonio Díez Yagüe, Manuel Gómez Ovejero, Juan Gerona Peña, Julio Cerón Ayuso y Raimundo Ortega Fernández, sin que concurran en ninguno de ellos circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, si bien a efectos de la pena a imponer a cada uno de ellos, se hace uso del arbitrio que a los Tribunales confiere el artículo 192 del Código de Justicia Militar, en relación con el párrafo 2º del artículo 257 del aludido Código, condenando, en consecuencia, a Julio Cerón Ayuso a la pena de tres años de prisión, a Antonio Díaz Yagüe y Manuel Gómez Ovejero, a la pena de 2 años de prisión, a Raimundo Ortega Fernández a la pena de un año de prisión y a Ignacio Ruiz Cortés, Esteban Pulgar Torralba, Demetrio Luis Marcos Pablo, Andrés Riera Cortés y Juan Gerona Peña, a la pena de 6 meses y 1 día de prisión, cada uno de ellos, todos con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, y el efecto, además, para Ignacio Ruiz Cortés de pérdida de tiempo y antigüedad en el Servicio durante el cumplimiento de la pena con comiso de los efectos del delito y sin que haya lugar a reclamación de responsabilidades civiles; absolviendo libremente a los también procesados Matías López Delgado, Bonifacio Lizana Herrador, Antonio Martínez Delgado, Manuel del Cura Olalla, Agustín Macarrón Isla, Antonio Alonso Díaz, Luciano Francisco Rincón Vega y Julián Nicolás Viejo Gabilondo del delito de rebelión de que venían acusados, por estimar que sus conductas no son constitutivas de dicha infracción ni de otro tipo de delito.

Décimo Resultando: Que el Auditor de la Primera Región Militar mostró su disconformidad con la sentencia dictada por el Consejo de Guerra por estimar que existió incongruencia entre los resultandos entre sí, y de éstos con el Considerando cuarto y con alguna de las

penas impuestas, observándose asimismo varios defectos procesales, como haberse omitido en el Considerando primero la cita de los preceptos legales oportunos, según preceptúa el número 4º del artículo 790 del Código de Justicia Militar; que a consecuencia de dichas omisiones, se atribuye al delito calificado una denominación que no le corresponde cual es la de « Delito de actividades subversivas en lugar de la de rebelión militar con que figura en nuestras leyes y porque el marco adecuado del delito no es el artículo 290 del Código de Justicia Militar que se refiere a la provocación y apología de la rebeldía, sino el artículo 289 que castiga la ejecución de actos que impliquen ayuda a la rebelión aun cuando sus autores no estén unidos a los rebeldes; atendiendo, por otra parte, que la conducta del soldado Ruiz Cortés, debe ser sancionada más severamente al estar más obligado a no intervenir en cuestiones que le alejen del cumplimiento de sus deberes castrenses, y que en el procesado Cerón concurre la agravante de prevalerse del carácter que tenía el culpable comprendido en el número 9 del artículo 187 del Código de Justicia Militar; proponiendo, en virtud de todo lo expuesto, el disentimiento de la sentencia dictada, por entender que debía condenarse a los procesados Julio Cerón Ayuso a la pena de 6 años de prisión y al soldado Ignacio Ruiz Cortés a la pena de 2 años y 6 meses de prisión y Esteban Pulgar Torralba, Demetrio Luis Marcos Pablo y Andrés Riera Cortés, a 2 años y 2 meses cada uno de la misma pena, criterio con el que se mostró en todo conforme el Capitán General de la 1ª Región Militar elevando las actuaciones a este Consejo Supremo de Justicia Militar a efectos de resolución del disentimiento planteado.

Undécimo Resultando: Que recibidos los autos en este Alto Tribunal y pasado a informes del Excmo. Sr. Fiscal Togado, dicho Ministerio Público, propuso la revocación de la sentencia dictada y su sustitución por otra en la que después de declarados probados los hechos que en su informe recoge, sean calificados como constitutivos de un delito de rebelión militar, definido en el número 3º del artículo 286 y penado en el artículo 289, ambos del Código de Justicia Militar, de cuyo delito aparecen como responsables en concepto de autores los procesados en autos a excepción de Manuel del Cura Olalla, concurriendo respecto al procesado Julio Cerón Ayuso, la circunstancia agravante de prevalerse del carácter público que tenga el culpable comprendido en el inciso 9º del artículo 187 del referido Código, y en consecuencia solicitó las siguientes penas: Julio Cerón Ayuso, 20 años de reclusión; para el soldado Ignacio Ruiz Cortés, la de 10 años de prisión, para los procesados Demetrio Luis Marcos Pablo, Esteban Pulgar Torralba, Andrés Riera Cortés, y Matías López Delgado, la de 12 años de prisión; para los procesados Antonio Díaz Yagüe y Manuel Díaz Ovejero, la de 10 años de prisión; para los procesados Raimundo Ortega Fernández, Luciano Francisco Rincón Vega, Juan Gerona Peña, Antonio Martínez Delgado y Juan Nicolás Viejo Gabilondo la de 7 años de prisión; a Agustín Macarrón Isla, Antonio Alonso Díaz

y Bonifacio Lizana Herrador, la de 6 años de prisión y para Manuel del Cura Olalla, la libre absolución, con las accesorias comunes correspondientes a las penas solicitadas y la especial militar de destino a cuerpo de disciplina para el procesado Ignacio Ruiz Cortés, por el tiempo que le quede por el tiempo en filas.

Por un primer otrosí llama la atención de la Sala sobre la participación en los hechos de un individuo llamado Carlos Morán Ortega, por si pudieran ser objeto de ulterior esclarecimiento.

Por segundo otrosí llama asimismo la atención de la Sala, sobre la deficiente actuación de los componentes del Consejo de Guerra, especialmente del Vocal Ponente, con respecto a las anomalías observadas en la sentencia.

Ante la Sala y en el acto de la vista amplió de palabra los fundamentos de su acusación, insistiendo en que el Partido Comunista se halla permanentemente en guerra con España y que los contactos de los procesados con el mismo, bien directamente, bien a través de las asociaciones ilícitas que crearan tendentes a la instauración de una República federal, configuran el delito de rebelión militar calificado; se ratificó en los diversos extremos de su escrito, rectificándolos en el sentido de que la participación del procesado Manuel del Cura Olalla en los hechos de autos es también constitutiva del mencionado delito, y en su consecuencia solicitó se le impusiera la pena de 6 años de prisión y las accesorias legales correspondientes.

Duodécimo Resultando: Que los defensores de los procesados, después de analizar en los hechos de autos de cada uno de sus patrocinados, negaron la existencia del delito de rebelión militar de que se les acusaba, por cuanto no hubo alzamiento en armas contra el Jefe del Estado, su Gobierno o Instituciones fundamentales de la Nación, y ni siquiera se propugnó la violencia; en mérito a ello, solicitaron la absolución de sus respectivos defendidos excepto el defensor del procesado Juan Gerona Peña, que alternativamente solicitó la absolución o que se confirmara la pena de 6 meses y 1 día impuesta por el Consejo de Guerra.

A continuación de hacer uso de la palabra el Ministerio Fiscal, intervino el defensor del procesado Julio Cerón, negando las relaciones de su defendido y otros procesados con el Partido Comunista, citando pruebas que en el sumario, a su juicio, acreditan que se opusieron a las tendencias de dicho partido, y afirmando que los simples contactos con individuos de filiación comunista, no pueden determinar la ideología de quien los tiene; alegando el carácter pacífico de la huelga que propugnaron y que la prueba aportada a los autos acredita que no hubo alzamiento en armas ni incitación a la violencia; no pudiendo apreciarse la agravante de prevalerse del carácter público que tenga el culpable respecto a su defendido, pues no utilizó los medios que el cargo ponía a su disposición, tesis sostenida en reiteradas jurisprudencias.

Intervinieron seguidamente los restantes defensores para rebatir, la argumentación fiscal en lo que a sus patrocinados se refería concretando sus respectivas actuaciones y la imposibilidad a su juicio de que puedan ser encuadrados en el delito de rebelión militar por faltar en ellas el requisito de alzamiento en armas y la finalidad de ir dirigidas contra el Jefe del Estado o Instituciones fundamentales de la Nación finalizando todos ellos solicitando la libre absolución de sus patrocinados.

Decimotercero Resultando: Que en la tramitación de esta causa, se han observado todos los requisitos legales pertinentes.

Primer considerando: Que el delito de rebelión militar comprendido en el capítulo primero del título 9º libro II del Código de Justicia Militar, requiere como base ineludible de su apreciación un alzamiento en armas efectivo y dentro ya del mismo que se den las demás circunstancias que establecen los artículos 286 a 289 del citado Código y como el expresado alzamiento básico, no se da, carécese de la indispensable base de estimación de dicho delito ni tampoco en su forma preparatoria de conspiración, proposición o de provocación o excitación pues todas exigen para apreciarlas que se persiga precisamente en ellas la modalidad del alzamiento en armas, que repetimos ni siquiera se vislumbra en autos, como medio de ejecución pretendido ni preconizado.

Segundo considerando: Que descartado el delito de rebelión militar y aunque las actividades de los procesados Díaz Yagüe, Gómez Ovejero, Ruiz Cortés, Demetrio Luis Marcos, Esteban Pulgar Torralba, Matías López Delgado, Antonio Martínez Delgado, Manuel del Cura Olalla, Bonifacio Lizana Herrador, Julio Cerón Ayuso, Juan Gerona Peña, Raimundo Ortega Fernández, Luciano Francisco Rincón Vega, Julián Nicolás Vega Gabilondo y Andrés Riera Cortés, pudieran incurrir en preceptos sancionadores de la asociación ilícita y propaganda ilegal, según los artículos 174, números 1º y 251 del Código Penal, no existe el concurso de delitos sino que se trata de una progresión criminosa en que la operación delictiva tiende en definitiva a incitar a la comisión de actos encaminados a cambiar ilegalmente la organización del Estado y a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, cuyas finalidades configuran el delito contra la forma de Gobierno, prevista en el párrafo 1º del artículo 163 del Código Penal, y como a este objetivo único se organizaron más o menos formalmente las agrupaciones denominadas « Nueva Generación Ibérica » y « Frente de Liberación Popular » y se llevaron a cabo por impulso de éstas, las propagandas subversivas, mediante el lanzamiento de publicaciones y hojas clandestinas de que se hizo mérito, estas conductas de orden menor, aunque aisladamente contempladas serían de por sí punibles, quedan subsumidas en el indicado delito de incitar con sus actos contra la forma de Gobierno, pensamiento principal de los culpables y que absorben por ello las otras transgresiones

inferiores y anteriores que a él llevan e integrante así del iter criminis seguido por ellos.

Tercer considerando: Que al no haber alcanzado relación alguna, los actos contra el Gobierno y la organización del Estado, incitados por los procesados de mención con los medios de posible eficacia que representan las actividades colectivas para subvertir o destruir la organización política, social o jurídica del Estado y desprestigiar a los Organos del Gobierno, es atribuible el delito a los 15 individuos nombrados, en grado de provocación, con arreglo al párrafo 3º del artículo 4º del Código Penal, el calificado delito contra la forma de Gobierno y del cual destacan como directores comprendidos en el citado párrafo primero del artículo 163 de aquel Código y en el párrafo 2º del 268 *bis* del mismo, Julio Cerón Ayuso, Antonio Díaz Yagüe y Manuel Ovejero.

Cuatro considerando: Que la pena correspondiente a los provocadores con arreglo al párrafo 3º del artículo 52 del Código Penal, es la inferior en uno o dos grados a la señalada al delito consumado y en el uso de este arbitrario que la Ley concede para la rebaja, la Sala tiene en cuenta las circunstancias personales de unos y otros y el detalle de su obrar delictivo.

Quinto considerando: Que los hechos cometidos por los procesados Agustín Macarrón Isla y Antonio Alonso Díaz, constituyen el delito de propaganda ilegales definido en el artículo 251 del Código Penal, toda vez que la actividad desplegada por aquellos dos en íntima colaboración con su labor de captación y reparto y difusión de escritos subversivos entra de lleno en la forma y supuestos que el citado precepto establecen.

Sexto considerando: Que del expresado delito de provocación contra la forma de Gobierno son responsables en concepto de autores directores los procesados Julio Cerón Ayuso, Antonio Díaz Yagüe y Manuel Gómez Ovejero, y de autores ejecutores los procesados Demetrio Luis Marcos Pablo, Raimundo Ortega Fernández, Ignacio Ruiz Cortés, Esteban Pulgar Torralba, Andrés Riera Cortés, Matías López Delgado, Bonifacio Lizana Herrador, Juan Gerona Peña, Manuel del Cura Olalla, Antonio Martínez Delgado, Luciano Francisco Rincón Vega y Julián Nicolas Diego Gabilondo; como comprendidos en el número 1º del artículo 14, 163 y 268 *bis* del Código Penal.

Séptimo considerando: Que del delito antes apreciado de propaganda ilegales, son responsables también en concepto de autores, los procesados Agustín Macarrón Isla y Antonio Alonso Díaz, como comprendidos en el ya dicho número 1º del artículo 14 del citado texto legal.

Octavo considerando: Que en ambos delitos no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, ni tampoco la circunstancia agravante del número 10 del artículo 10 del Código Penal que entiende el Fiscal Togado concurre en el procesado Julio Cerón, pues ella requiere para su apreciación que el culpable se haya servido fundamentalmente del cargo que desempeña para cometer el delito, no dándose esta condición en Julio Cerón, pues aunque sus estancias en el extranjero como diplomático le facilitaron a veces contactos en relación con sus planes cierto es que sus actividades punibles las desarrolló de modo principal en España en donde se organizaron las asociaciones ilícitas generadoras en principio de la materia delictiva sin el obrar reprochable de los procesados se muestre impulsado ni estimulado por actos concretos del servicio profesional del susodicho Julio Cerón, todo lo que no es obstáculo para que en la fijación de la penalidad, dentro del margen discrecional se atienda a la mayor exigibilidad de conducta del que siendo funcionario público encontrarse obligado a una mayor lealtad hacia el Estado y hacia su legítima representación.

Noveno considerando: Que no procede exigir responsabilidad civil a ninguno de los 17 procesados en la presente causa; aunque sí declarar al comiso de los efectos e instrumentos del delito en los términos efectuados en el artículo 48 del Código Penal; procediendo en cambio el abono de toda la prisión preventiva sufrida con respecto a esta causa según lo mandado por el artículo 33 del mismo cuerpo legal.

Vistos los artículos citados, 3, 12, 46, 27, 49, 56, 61 número 4º, 73 y 91 del Código Penal común y 231 y 232 del Código de Justicia Militar.

Fallamos:

Que debemos revocar y revocamos la sentencia del Consejo de Guerra que vio y falló la causa y que debemos condenar y condenamos al procesado Julio Cerón Ayuso a la pena de ocho años de prisión mayor, a los procesados Antonio Díaz Yagüe y Manuel Ovejero a sendas penas de 6 años y un día de prisión mayor; a los procesados Raimundo Ortega Fernández, Demetrio Luis Marcos Pablo e Ignacio Ruis Cortés a las penas de 4 años de prisión menor para cada uno, a los procesados Juan Gerona Peña, Andrés Riera Cortés, Esteban Pulgar Torralba, Matías López Delgado, Luciano Francisco Rincón Vega, y Julián Nicolás Viejo Gabilondo, a sendas penas de 3 años de prisión menor, y a los procesados Manuel del Cura Olalla, Antonio Martínez Delgado, y Bonifacio Lizana Herrados, a las penas de 1 año de prisión para cada uno, y finalmente a los procesados Agustín Macarrón Isla y Antonio Alonso Díaz a las penas de 1 año de prisión menor y multa de 10.000 pesetas para cada cual, sustituible caso de impago por un mes de arresto; penas que llevarán como accesorias

las de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena las penas de prisión mayor y la de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante en tiempo de la condena para las penas de prisión menor, y para el soldado Ignacio Ruiz Cortés, además, la obligación de volver al Ejército a cumplir en cuerpo de disciplina el tiempo que le reste de su empeño, extinguida que sea la condena; siéndoles de abono a todos, el total de la prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa, sin que quepa exigirles responsabilidad civil, decretándose el comiso de los efectos intervenidos. Y lo acordado.

Otrosí decimos: La Sala hecho mérito de la conducta de personas no procesadas en la causa y no obstante sobreseidos provisionalmente para ellos los autos, como el abogado don Ignacio Fernández de Castro y Sánchez Cueto, empleado en la Radio Cantabria de Santander Emisora del Movimiento y los paisanos Juan Masana Ronquillo y Carlos Morán Ortega, acuerda que siga la causa contra los mismos que decretará la autoridad judicial. Devuélvanse los autos con testimonio de esta sentencia al Excmo. Sr. Capitán General de la I Región Militar de cuya jurisdicción proceden para su conocimiento y efecto pertinentes. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos a los 26 días del mes de diciembre de 1959, expendiéndose (*sic*) la presente en papel sellado de oficio, serie B, números 1.646.351 y 52, 1.646.393, 1.646.354 al 61 inclusive, Antonio Martínez Delgado, entre líneas Vale. Firmado Francisco Rapallo, Luis Redondo, Luis Sánchez Tembleque, Pedro Fernández Valladares, José Abia, José López Fando, Gonzalo García Bravo. El Secretario relator, José Espinosa. Rubricados, es copia de su original que certifico y para su remisión al Excmo. Sr. Capitán General de la I Región Militar, extendiendo el presente que firmó con el Visto Bueno del Excmo. Sr. Presidente de la Sala de Justicia en Madrid a 25 de diciembre de 1959. Firmado José Espinosa. Vº Bº Firmado Francisco Rapallo. Rubricado. Hay un sello ovalado impreso en tinta violeta que se lee. Consejo Supremo de Justicia Militar. Relatoría.

Apéndice VIII

ESCRITO DIRIGIDO A LOS SRES. OBISPOS DE VITORIA,
SAN SEBASTIAN, BILBAO Y PAMPLONA POR 339 SACER-
DOTES VASCOS, EL DIA 30 DE MAYO DE 1960

*Resignarse ante la injusticia sin protestar contra ella,
sin luchar, no es digno de un hombre ni de un cristiano.*

Cardenal Saliège, Arz. de Toulouse.

Desde hace ya bastante tiempo no ha visto la luz ningún documento firmado por un grupo de sacerdotes vascos. El silencio podría ser mal interpretado y, quizá, atribuido a una ausencia de conciencia responsable ante los hechos y acontecimientos que imperiosamente reclaman una actitud franca y abierta de parte de quienes sentimos el deber de proclamar los postulados de la verdad, de la justicia, de la libertad y de la dignidad del hombre. No queremos que nuestro silencio sea causa de que se nos acuse de complicidad.

Respondemos a un imperativo de nuestra conciencia refiriéndonos en este escrito al abismo que día a día se abre entre nosotros y las almas cuya custodia y guía nos han sido confiadas.

Las acusaciones que se nos hacen, por lo extensas y vehementes, constituyen un verdadero clamor. Y en las que a nosotros llegan hay todo un variado espectro de decepciones y de reacciones diversas, que son fiel reflejo del ambiente hostil que nos rodea y augurio inquietante en el horizonte espiritual de nuestro pueblo.

Esperamos que nuestro testimonio, el de los sacerdotes que a diario convivimos con el pueblo, no pueda recusarse. Muy grave error sería menospreciar la gravedad de una situación que puede comprometer por generaciones el porvenir de la Iglesia en nuestra Diócesis.

Restar importancia a la presente situación, considerarla como un vaivén pasajero, que la Iglesia podrá sortear, es exponer a graves consecuencias y riesgos el porvenir espiritual de nuestros cristianos.

Nuestra actitud quiere ser la de un riguroso examen de conciencia; la de la búsqueda serena, objetiva, desapasionada, de los males que nos asolan; la de reconocerlos públicamente, porque afectan a la vida cristiana de nuestro pueblo, y la de poner todo nuestro esfuerzo al servicio de la rectificación necesaria.

Este es el camino que hemos elegido nosotros, los sacerdotes que suscribimos este documento, tras madura y serena reflexión, asumiendo la plena responsabilidad del presente escrito, que sólo compromete a nuestras personas.

Reafirmación de principios

Fundamos nuestro análisis en la doctrina bien conocida de la Iglesia sobre los derechos naturales de los hombres y de los pueblos. No hace falta referenciar aquí los innumerables textos y documentos de la Jerarquía eclesiástica en los que se fundamenta y desarrolla esta doctrina. Por ser uno de los últimamente publicados y por aplicarse a una situación social que guarda alguna analogía con la de nuestro pueblo, citaremos solamente las siguientes líneas de la Carta Colectiva de los Obispos de la República Dominicana. Los Sres. Prelados de aquel país han declarado recientemente:

« La raíz y fundamento de todos los derechos está en la dignidad inviolable de la persona humana. Cada ser humano, aun antes de su nacimiento, ostenta un cúmulo de derechos anteriores y superiores a los de cualquier Estado. Son derechos intangibles que ni siquiera la suma de todas las potestades humanas puede impedir su libre ejercicio, disminuir o restringir el campo de sus actividades. »

De esta dignidad inviolable de la persona humana surgen todos los derechos naturales, así de los hombres como de los pueblos. Tales son el derecho a la vida, el derecho a formar un hogar, el derecho al trabajo, a la emigración. Tal es el derecho a la libertad de conciencia, a la libertad de prensa, a la libre asociación, etc.

La libertad es uno de los derechos más sacrosantos e inviolables, que el Estado debe reconocer y respetar.

En el concepto cristiano íntegro de la libertad entra necesariamente, y lo proclamamos públicamente, la inviolabilidad de la conciencia. Afirmamos que no es legítimo manejar conciencias humanas, ya sea penetrando por la violencia en sus secretos, ya sea cargándolas con vivencias extrañas por métodos divorciados de todo procedimiento racional; no es legítimo torturar, ni drogar, ni lavar cerebros, ni someter a la opinión pública a la presión de una super-propaganda fundada en técnicas psicológicas desconocedoras del respeto a la dignidad trascendente de la persona.

En el ejercicio de esta libertad, al hombre le es indispensable el previo conocimiento de todos los elementos de juicio. Es ley moral. De ahí el derecho del hombre a la verdad. La limitación partidista de la verdad o su falseamiento son una auténtica y sacrílega mutilación. De ahí las afirmaciones de Pío XII respecto a la opinión pública:

« La opinión pública es, en efecto, el patrimonio de toda sociedad normal compuesta de hombres que, conscientes de su conducta personal y social, están íntimamente ligados con la comunidad de

que forman parte. Ella es en todas partes y en fin de cuentas, el eco de los sucesos y de la situación actual en sus espíritus y en sus juicios...» « Ahogar (la voz) de los ciudadanos, reducirla a un silencio forzado es, a los ojos de todo cristiano, un atentado contra el derecho natural del hombre, una violación del orden del mundo, tal como ha sido establecido por Dios... » «Creemos que esta concepción católica de la opinión pública, de su funcionamiento y de los servicios que le presta la prensa es completamente justa y necesaria para abrir a los hombres, con arreglo a nuestro ideal, el camino de la verdad, de la justicia y de la paz. » (Pío XII a los periodistas, 18-II-1950.)

Al defender la libertad como derecho sacrosanto de todo hombre, defendemos también el derecho a la libertad y a la autodeterminación de todo pueblo, de todo grupo étnico, de toda persona física o moral, dentro de los cauces establecidos por la ley natural y el derecho positivo divino. El respeto a todos los valores morales es doctrina cristiana y hace ya muchos años que la sociedad condenó pública y oficialmente el genocidio.

Análisis de la realidad actual

Recordados brevemente, como acabamos de hacerlo, los fundamentos de nuestra actitud, pasamos ahora al análisis de la situación real.

Creemos sinceramente que ni los individuos, ni las clases, ni los pueblos que integran la comunidad política española gozan de suficiente libertad.

Basta abrir los ojos para ver lo que es una triste realidad. Continuamente vemos que han sido detenidas personas por sus actividades temporales, no coincidentes con el pensamiento político, a dirección única, impuesto por el Estado. Se detiene por manifestar pública e incluso privadamente opiniones políticas contrarias a las del Gobierno en materia de suyo opinable. Y al faltar los medios normales de expresión de la verdad, se convierte en delito lo que de suyo no es mas que el ejercicio de un derecho: así ha podido ocurrir que hayan sido detenidas personas por haber repartido hojas no autorizadas, en las que no se decía nada falso ni injusto, sino al contrario, cosas que el propio Gobierno tiene el deber de decir o permitir que se digan y que durante años viene silenciando. La Ley, pues, que infringen estas personas es una ley injusta y de ahí el problema.

A lo largo de los 24 años que dura el régimen, esas personas humanas son encarceladas *sine die* durante meses y años, para ser conducidas, después de un tiempo que queda al arbitrio de un Gobernador, o Director de Seguridad o Ministro, ante un Tribunal Especial, bajo la gravísima acusación de « rebelión contra el Estado », porque tuvieron el valor de no considerar impecables ni infalibles a los que los gobiernan. Una vez encarcelados, sus familiares viven en continua angustia, porque ignoran su paradero o no saben cuándo podrán

ser juzgados. Se ha llegado a extremos tales que son muchos los que no se atreven a visitar siquiera a los presos por temor a caer en sospechas. Y altas personalidades y autoridades de orden moral consideran que es mucho pedirles si se les ruega que hagan las oportunas gestiones ante la autoridad competente en defensa de los detenidos.

Y las garantías de un juicio imparcial se ven de tal manera reducidas que es menester tomar todas las medidas posibles para impedir que el capricho o el servilismo de un juez cometa una grave injusticia. El «Fuero de los Españoles» es letra muerta, y su presentación ante el mundo un reflejo de la insinceridad del clima español. La verdad es que todos los elementos del poder, todos los cargos de responsabilidad y de influencia civil, desde las carteras ministeriales hasta la alcaldía del pueblo, desde el Rectorado de una Universidad hasta la jefatura del último negociado, son atribuidos por una única, omnímoda e inapelable voluntad. En este clima es humanamente imposible evitar el servilismo.

El mismo criminal no queda, por serlo, privado de todo derecho. Podrá, en juicio garantizado, perder incluso el derecho a la vida, pero nunca sin que exista un ordenamiento jurídico según las exigencias del derecho natural. Se exige que ese ordenamiento cumpla unas garantías sin las cuales no sirve para conseguir el fin que pretende, que es la «seguridad judicial», es decir, en frase de Pío XII «una esfera concreta de derecho, protegida contra todo ataque arbitrario». Ello supone, entre otras cosas, «normas jurídicas claras, que no se puedan tergiversar» (Pío XII).

Y, no obstante, podemos afirmar que en España el Poder Ejecutivo interfiere en la vida judicial, orientando, encaminando y dictaminando según las normas políticas del Jefe Político.

En las Comisarías de Policía de nuestro país se emplea el tormento como método de exploración y búsqueda del transgresor de una ley muchas veces intrascendente y no pocas injusta. Una malévola sospecha basta para que el policía o la guardia civil de turno pueda flagelar irresponsablemente, torturar y herir a cualquier ciudadano muchas veces inocente de la fechoría que se le atribuye. No hablamos de hechos aislados. Se trata, puesto que las autoridades conocen los hechos y los toleran, de un sistema. Sistema evidentemente reñido con los elementos del Derecho. Y no se nos hable de la generalización en Europa o Argelia de tales métodos. La unanimidad de toda la Historia en el empleo de tales métodos no lo legitimaría, puesto que es totalmente inmoral. El derecho a la inviolabilidad de la conciencia nunca puede perderlo el hombre. Es patrimonio del alma y ésta es de Dios.

Nadie puede dudar que estos hechos que apuntamos, aun sin poder abarcarlos todos, existen en la vida española, y tenemos documentos y pruebas concretas de esto. Son estos hechos los que tienen conmovido al país, y no sólo al país, sino al mundo occidental, como lo demuestra el hecho de que varias legaciones extranjeras, bien sean

miembros del Cuerpo Diplomático o delegaciones de partidos políticos, hayan visitado España, con el fin de presenciar juicios políticos, visitar cárceles, abrir encuestas, informarse en suma, y frenar con su presencia y actitud los desmanes del Estado Español contra la persona humana.

Es norma de moral que para que el hombre sea responsable de sus actos se requiera no solamente libertad de acción, sino previo conocimiento de los elementos de juicio.

Toda coacción, sea física, sea moral, atenta contra la libertad personal y desnaturaliza el acto humano. Y los lavados de cerebro, la super-propaganda, la presentación unilateral de los hechos atentan contra el previo conocimiento, que es condición fundamental para que el hombre pueda aceptar la plena responsabilidad e sus dactos.

Y en España el Estado « es totalitario al servicio de la integridad de la Patria ». La Patria es la « suprema realidad ». Y el Jefe del Estado, de hecho, concentra en sus manos todas las facultades: es la encarnación del Estado y de la voluntad nacional. Copiando de la Religión el dogmatismo, establece la infalibilidad para el Jefe, con todas las consecuencias que de ello provienen.

Este programa de acción, trazado por el mismo régimen desde sus comienzos, podemos decir que lo realiza en toda su amplitud. Ni los discursos ampulosos que afirman hoy lo contrario, ni los escritos verticalmente dirigidos a la opinión pueden desmentir los hechos patentes de la vida institucional española. La super-propaganda, acaparando la prensa, la radio y todo medio de difusión de ideas y el culto cuasi-idolátrico del Jefe son una realidad. Así se explica que un delegado de Prensa y Propaganda pueda corregir, como si España entera fuese una escuela de primera enseñanza, a los maestros en Economía, Sociología, Pedagogía, etc. Y que un Ministro, en un Estado católico, se atreva a discutir públicamente a un miembro de la Jerarquía Católica, en su función de maestro de Moral, y que se prohíba a la Iglesia enseñar libremente en publicaciones que no sean las estrictamente concordadas.

« La opinión pública es necesaria para abrir a los hombres el camino de la verdad, de la justicia y de la paz »... « Y es un hecho que la prensa se encuentra entre los principales factores que contribuyen a la formación de la opinión pública » (Pío XII).

El hecho es que en España los responsables han extirpado hasta las raíces mismas de una opinión pública, mediante el acaparamiento e intervención de todos los medios de expresión pública del pensamiento, y la represión, a través de tribunales militares, de todo intento de manifestación política, que no siga la línea de pensamiento impuesto en exclusiva. Sin una Ley de Prensa que garantice su labor y sometida toda ella a un rígido control y censura, dependiendo totalmente de los intereses del Estado, es humanamente imposible que pueda cumplir debidamente su misión.

La prensa española, invirtiendo el orden establecido por Dios, es instrumento de deformación de la opinión pública. No capacita al ciudadano para la gestión de la cosa pública; no permite la emisión de juicios serenos sobre la actuación de las fuerzas políticas, económicas o sociales del país, ni actuar contra las propagandas unilaterales, ni la formación de ideologías compatibles con la ley natural y divina. Reduce arbitrariamente el derecho de expresar la opinión. Y no permite a los ciudadanos el control público sobre la gerencia de la cosa pública. En lugar de formularla y difundirla, « ahogan a sangre fría toda espontaneidad de la opinión pública y la reducen a un conformismo ciego y dócil de ideas y juicios ».

Y lo que se diga de la prensa, podemos decir, y lo afirmamos, de la radio.

Todo ello parece absurdo, pero podemos asegurar y garantizamos que es absolutamente cierto.

Rechazamos por antinatural y anticristiano este procedimiento y sistema absorbente. Aun cuando se tratara de lavar así el mundo en aguas del Evangelio, lo rechazaríamos, recordando el « rationabile obsequium » de San Pablo.

Y ¿qué decir de la libertad de asociación en sus dos aspectos: político y social? Cuando un país vive en libertad ciudadana, funcionan órganos que protegen la libertad. El parlamento, los partidos políticos, los sindicatos salen al paso de los posibles abusos o atropellos y controlan el ejercicio de los poderes públicos. Hay que reconocer que la acción del hombre es defectuosa; pero el libre juego de los derechos ciudadanos es un factor de honradez pública. Y en España falta ese eficaz instrumento. Parece absurdo, pero en España no existe ni un auténtico Parlamento, ni libertad política, ni libertad sindical. El Partido Unico, el Sindicato Unico y el Parlamento dirigido son las estructuras básicas del Estado Español, sometidos plenamente al Jefe. El Sindicato español, como muy bien lo dijo Mons. Pildafn, « ni es sindicato, ni es cristiano ». Es obra del Estado y defiende los intereses del Estado, a quien representa, y con gran eficacia. ¿Qué garantía podrán ofrecer, en estas condiciones, los convenios colectivos de Empresa? ¿Qué garantía podrán ofrecer los sindicatos en la defensa de los intereses obreros en sus justas y naturales reivindicaciones?

Un sindicalismo auténtico, es decir, un sindicalismo libre, que emane de la clase obrera y que goce de su confianza, es no solamente un derecho que asiste a la masa, sino también el medio más eficaz y adecuado en nuestros tiempos para que pueda ejercer su responsabilidad en la vida económica y social, que entraña derechos a la par que deberes. La crisis económica actual, con la consecuencia de acontecimientos serios que se pueden seguir, no hace sino agudizar la urgencia de tal sindicalismo. No acertamos a ver cómo se podrá exigir a los obreros de nuestro país que comprendan la necesidad de ciertas medidas de austeridad que sea menester adoptar, y menos el que se plieguen a ellas, si se continúa negándoles ese derecho y ese

medio. Tampoco acertamos a ver cómo se podrán canalizar sus reacciones, en el caso de que se sientan injustamente atropellados.

Lo mismo podemos decir respecto a la libertad política. Sin libertad política no hay participación en la administración pública, ni acceso con carácter general a las funciones públicas. ¿Qué garantía de defensa del bien común, o qué garantía de respeto a la persona humana podrá ofrecer una administración que empieza por endiosar al Jefe y al Estado, mientras considera a la persona como un instrumento, nada más, del Estado?

En defensa de los derechos del pueblo vasco

No podemos dejar de hablar de un modo más particular de nuestro pueblo, el pueblo vasco al que pertenecemos y en el que ejercemos nuestro apostolado. Los sacerdotes vascos amamos a nuestro pueblo con el mismo derecho, con la misma obligación de piedad natural y cristiana con que el sacerdote castellano ama a Castilla y los obispos de Uganda a la familia humana de la que Dios quiso que formaran parte. Creemos los sacerdotes vascos que el tener un juicio y un sentimiento sobre las conveniencias temporales de nuestro pueblo está dentro de nuestras atribuciones. Este juicio y este sentimiento es el mismo que se permiten de sus pueblos respectivos todos los sacerdotes del mundo. Creemos, además, que es un deber y una necesidad biológica. Sabemos los sacerdotes vascos que nuestra consagración a Dios y a la Iglesia nos impone, entre otras cosas, la renuncia a nuestra implicación en los negocios temporales. Pero, como Iglesia que somos y parte de la Iglesia docente, nos reservamos el derecho que es a la vez obligación, de denunciar los atentados que por error o mala voluntad pudieran cometerse contra los derechos naturales de nuestro pueblo.

Así ahora denunciamos ante los españoles y ante el mundo entero, la política que hoy impera en España de preterición, de olvido, cuando no de encarnizada persecución, de las características étnicas, lingüísticas y sociales que nos dio Dios a los vascos. Y ello sin provecho de nadie y con evidente perjuicio de nuestros más altos intereses: los espirituales.

Si las piedras de un monumento nacional se cuidan por la belleza de su arquitectura y el reflejo que conservan del alma de la época que las labró, el euskera, instrumento necesario para la evangelización y cultura del pueblo vasco, tiene derecho ante la Iglesia y ante la civilización, un derecho a la vida y a ser cultivado, cuyo desconocimiento denunciaría en la Iglesia un absurdo y una descarada contradicción, y en la sociedad una política reaccionaria y antihumana hasta el genocidio.

Y éste es nuestro caso hoy en España. Y no hay razón histórica, social ni política que justifique semejante crimen.

He aquí, Excmo. Sr., expuesta, a nuestro modesto parecer, una de las causas fundamentales del abismo que día a día se abre entre nosotros y las almas cuya custodia nos ha sido confiada. No es otra que la contradicción existente entre la doctrina católica sobre la persona humana y su incumplimiento por un régimen que oficialmente se dice católico y al que presta su apoyo decidido la Jerarquía Católica Española. Esa es la acusación que se nos hace.

Hemos intentado hacer un estudio sereno, objetivo y desapasionado de la situación real española. Confiamos que sabrá comprender nuestra amargura y la honda preocupación que nos ha movido a tomar esta determinación.

Muy doloroso es para nosotros, sacerdotes, tener que dar testimonio de estos hechos. Pero nuestra misión sacerdotal no nos permite silenciarlos.

Ninguna doctrina, ni anhelo alguno más reiterado en el Cristianismo, que el pensamiento y el ansia de la paz. En los grandes vaticinios proféticos aparece el futuro reino de Dios como « reino de paz, obra de justicia ». En un fragmento de subido lirismo se nos presenta el mundo, bajo el reinado del futuro Mesías, pacificado hasta tal punto que las fieras estarán en paz con los hombres: « el infante meterá su mano en los huecos de las piedras y el áspid no le morderá ». (Is. 11.)

La realidad del Cristianismo está impregnada del sentimiento y del voto de la paz. Jesucristo es el « Príncipe de la Paz ».

Esta es nuestra aspiración y nuestro mayor deseo: la pacificación de los espíritus por la verdad y la caridad. Nuestro pueblo lo necesita y lo desea.

Excmo. Sr. Le rogamos por la caridad de Dios, que quiere que todos seamos una cosa en El, que como Padre y Pastor y Rector de este nuestro Pueblo, busque coincidencias y excogite medios y halle una fórmula eficaz y suave de devolver a nuestro Pueblo la paz perdida. Aún cuando no se lograra más, se tendría el mayor bien que pueden apetecer los pueblos, porque la paz es el fundamento de todo bien.

Apéndice IX

CARTA DE PROTESTA DE LOS INTELLECTUALES ESPAÑOLES CONTRA LA CENSURA

En diciembre de 1960, unos trescientos cincuenta escritores, filósofos, artistas e intelectuales, entre los que figuraban los representantes más brillantes de la cultura española dirigieron a los ministros de Educación Nacional y de Información y Turismo la siguiente protesta:

La presente carta, escrita desde distintas dedicaciones intelectuales — novela, poesía, teatro, ciencias, filosofía, ensayo, cinematografía, publicismo, etc. — y también desde distintas convicciones ideológicas, está motivada, sobre todo, por la zozobra, próxima a la exasperación, a que se ve sometida nuestra labor por un sistema de intolerancia, confusión e indeterminación. Nos referimos, de modo especial, al problema que nos plantea la existencia de la censura, problema muy agudo puesto que entorpece el desarrollo de nuestro trabajo. Esto nos decide a romper el paciente y prolongado silencio que, a dicho respecto, hemos venido observando en espera de que semejante situación fuera al fin remediada por quienes se hallan en condiciones de hacerlo.

Independientemente del problema, que cabría plantear, de ser lícita o no la existencia de una censura previa, planteamos ahora la grave inquietud que nos produce, concretamente, el hecho de que nunca sepamos a qué atenernos en cuanto a lo que es posible expresar o no; por lo que parece cuando menos evidente la necesidad de una regulación explícita, única para las distintas formas de publicación de una obra; pues, en la situación actual, se da frecuentemente el caso de que un texto sea autorizado para un género de publicación — en revistas, por ejemplo — y prohibido para otros — publicación en libro, representación teatral, proyección cinematográfica, etc. — hecho que consideramos injustificable, como lo es el otro, tan frecuente, de que lo autorizado hoy sea mañana prohibido, o viceversa. Y todos estos hechos se agrandan cuando se trata del caso particular de la cultura en lengua catalana.

Esta situación trae como consecuencia, entre otros efectos, que la cultura española ofrezca en el plano internacional un espectáculo de precariedad, propio de culturas poco evolucionadas (cosa en contradicción con nuestra rica tradición cultural), lo que pone al escritor y al hombre de ciencia español en el trance, parecido al

exilio, de trabajar con destino a editoriales, compañías y centros de estudios extranjeros — fuga cultural que el país, en nuestra opinión, no está en condiciones de padecer o asumir. De modo que todo ello configura un estado ingrato y esto en un momento en que parece deseable la superación de todo estancamiento o incomunicación. Por si fuera poco, podría también agregarse el deplorable efecto que origina en la formación e información del lector y el estudioso español la mutilación que padecen frecuentemente los textos, piezas dramáticas y películas extranjeros que se imprimen, representan o proyectan en España.

Examinado el problema en su forma actual, tal como se nos presenta en esas circunstancias en las que, con seguridad, sería ilusoria la petición que expresase nuestro mayor anhelo: que la censura previa fuese desterrada, los abajo firmantes consideran:

- 1.º La urgente necesidad de una regulación de la materia con las debidas garantías jurídicas, estableciendo claramente el derecho de recurso.
- 2.º La necesidad, en cualquier caso, de que los funcionarios encargados de aplicar dicha regulación posean una personalidad pública, ya que el anonimato desde el que vienen ejerciendo sus funciones los censores es motivo de los mayores arbitrariedades.

Esperamos que el presente escrito sea atendido por V. E. con el mayor espíritu, dado nuestro deseo de que la cultura española reivindique el puesto que naturalmente le corresponde.

El doble destino de nuestra carta, dirigida simultáneamente a V.E. y al Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional, se justifica por el hecho de la ambigüedad en que se desenvuelve nuestra actividad social, regulada por los Ministerios de Educación Nacional e Información y Turismo.

Con este motivo saludan a V. E. muy atentamente y en espera de sus, sin duda, favorables determinaciones.

Siguen las firmas.

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Revista de la Comisión Internacional de Juristas

Volumen III, núm. 1 (primavera, 1961): Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley, Lagos, Nigeria: *Ley de Lagos*, Conclusiones de la Conferencia, programa propuesto para la redacción de los informes nacionales y reflexiones de G. d'Arboussier y T. O. Elias. La detención preventiva en los sistemas jurídicos de Australia, Birmania, Europa oriental, India, Japón, Filipinas, Singapur y la Unión Soviética. Revista de libros.

Volumen III, núm. 2 (invierno, 1961): En este número termina la serie de estudios en torno a la detención preventiva con artículos sobre la Argentina, el Brasil, Canadá, Colombia, Ghana y Malaya. Contiene también un artículo sobre las atribuciones de urgencia y un documento sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Completan el número 24 páginas de revista de libros.

Boletín de la Comisión Internacional de Juristas

Número 13 (mayo, 1962): Este número trata de diversos aspectos del imperio de la ley y de la evolución jurídica de Albania, Corea del Sur, Cuba, Dahomey, Ghana, Portugal, sur de Asia, el Tibet y la Unión Soviética.

Gacetilla de la Comisión Internacional de Juristas

Número 13 (febrero, 1962): Ideas y proyectos, miembros de la Comisión, misiones y jiras, observadores, comunicados de prensa y telegramas, Naciones Unidas, secciones nacionales, concurso de ensayos y notas de organización.

ESTUDIOS ESPECIALES

El imperio de la ley en las sociedades libres (julio, 1960): Informe sobre el Congreso Internacional de Juristas celebrado en Nueva Delhi, 1959.

Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley (junio, 1961): Informe acerca de la primera Conferencia Africana sobre el Imperio de la Ley celebrada en Lagos, Nigeria, en enero de 1961.

El Tibet y la República Popular de China (julio, 1960): Informe presentado a la Comisión Internacional de Juristas por su Comité de encuesta jurídica sobre el Tibet. Introducción, pruebas relativas al genocidio, los derechos humanos y el progreso, situación jurídica del Tibet, Convenio sobre medidas encaminadas a la liberación pacífica del Tibet, declaraciones y documentos oficiales.

South Africa and the Rule of Law (noviembre, 1960): Investigación detallada de los problemas de la segregación racial en Sudáfrica. Análisis de la legislación y la práctica en relación con las disposiciones correspondientes de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Declaración del observador de la Comisión, el abogado y diputado F. Elwyn Jones. Textos legislativos y declaraciones juradas.

The Cassell Case: Contempt in Liberia (agosto, 1961): Estudio sobre el caso del Sr. Christian A. Cassell, de Monrovia, expulsado de la abogacía por haber formulado observaciones críticas sobre la administración de justicia en Liberia.

La Muralla de Berlín: Atentado contra los derechos humanos (marzo, 1962): Este informe consta de cuatro partes: El pueblo vota con los pies. Medidas para impedir la huida desde la República Democrática Alemana. La evolución constitucional del Gran Berlín y El aislamiento del Berlín oriental. Para redactar este informe se han utilizado profusamente fuentes de la RDA y del Berlín oriental: leyes, órdenes, reglamentos, decisiones judiciales publicadas y extractos de prensa.

South African Incident: The Ganylle Case (junio, 1962): En este informe se narra un episodio más en la triste historia de los métodos arbitrarios utilizados por el Gobierno de Sudáfrica. La Comisión lo publica para recordar a sus lectores la necesidad de velar constantemente por la defensa y el fortalecimiento de los derechos humanos.